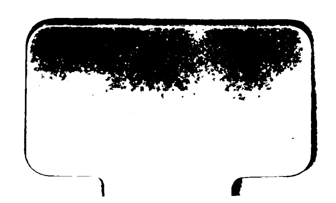
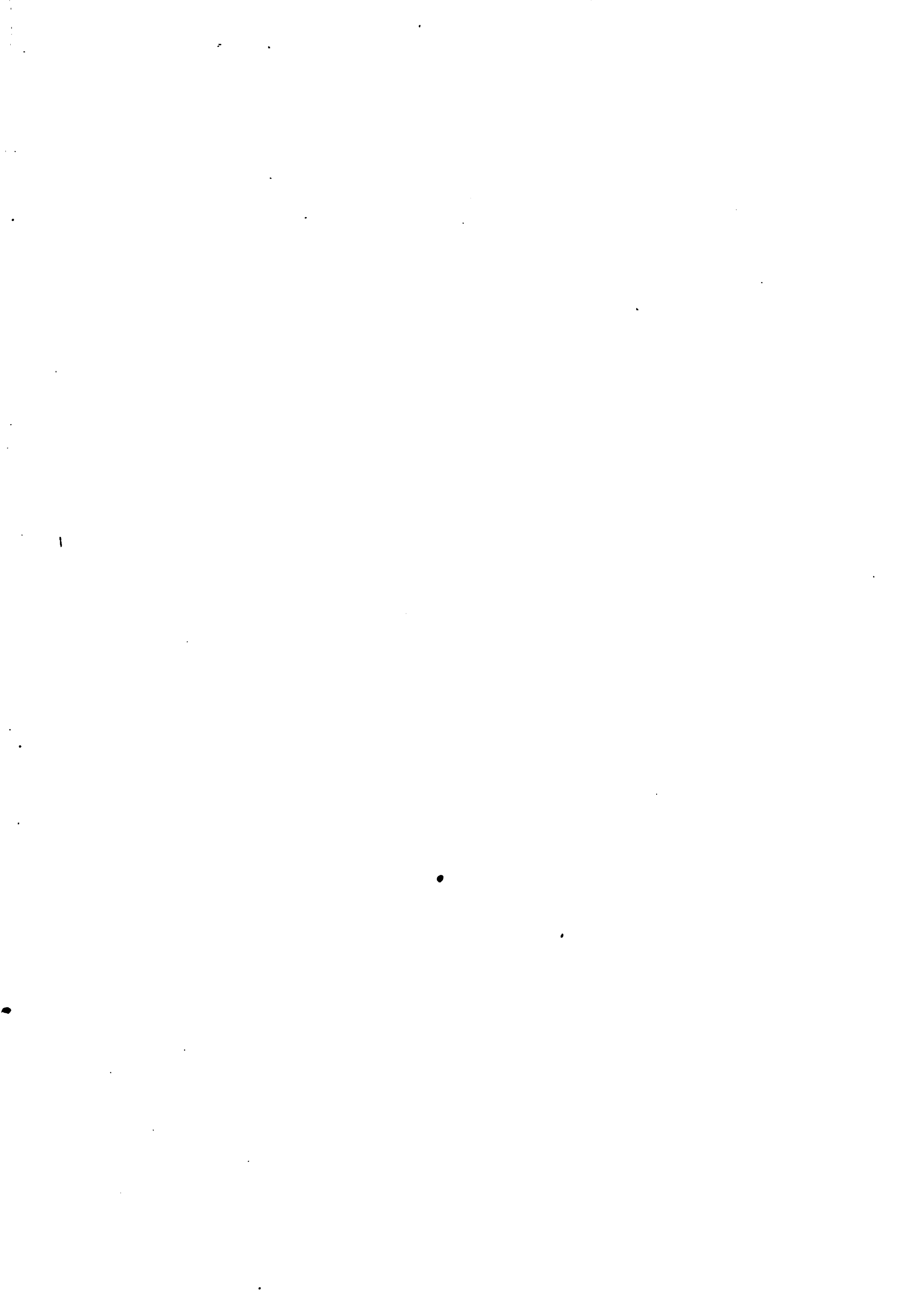
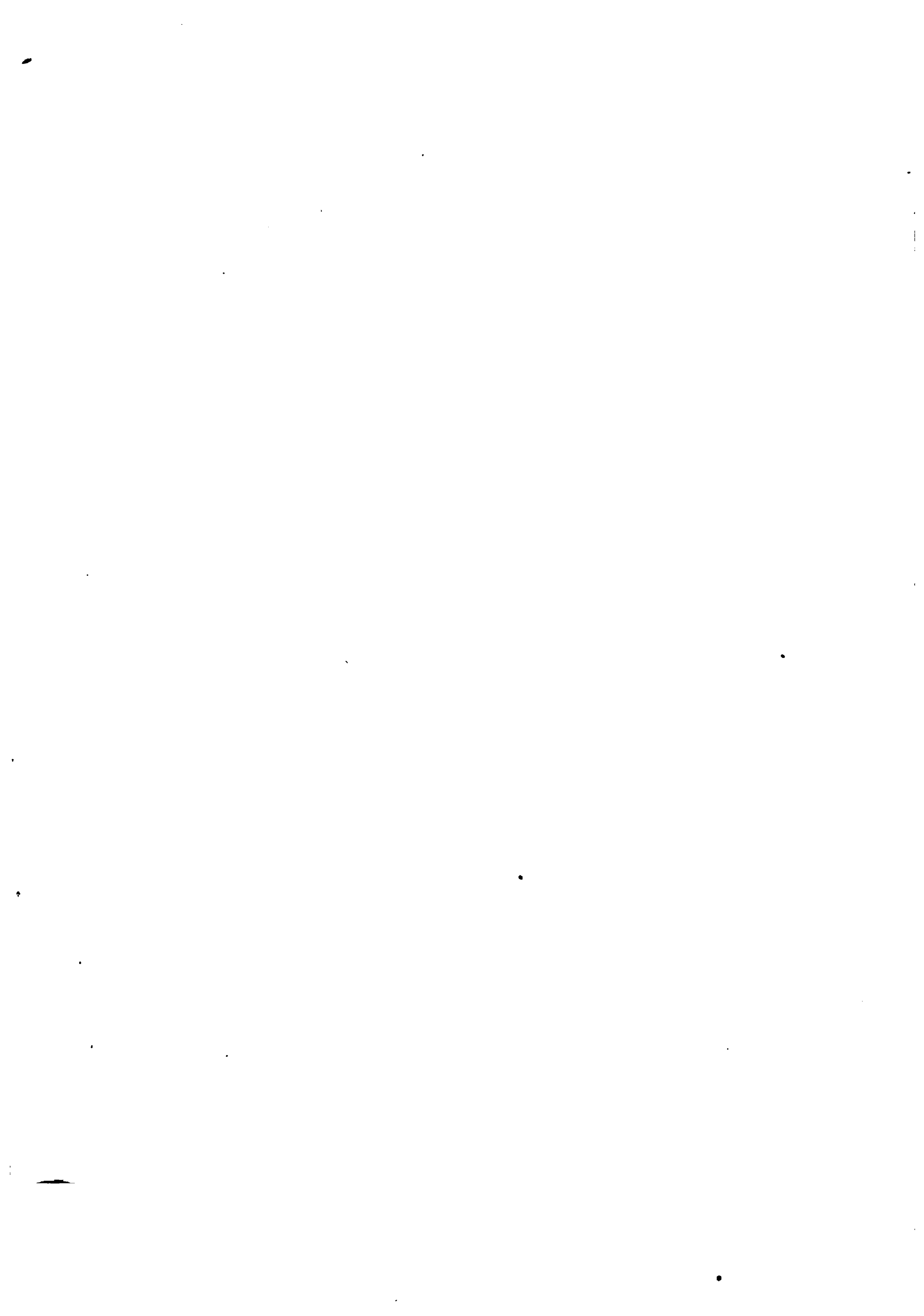
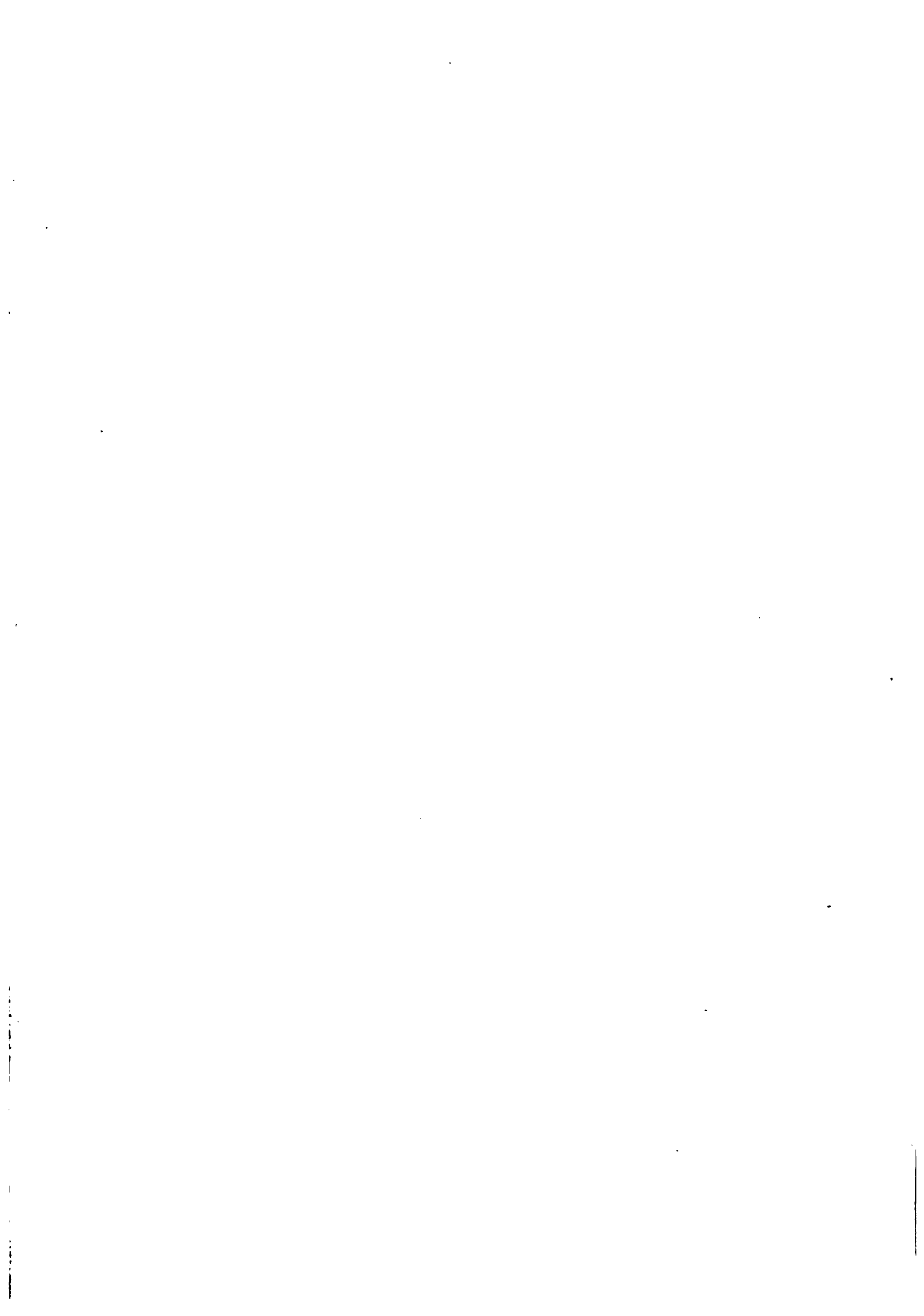


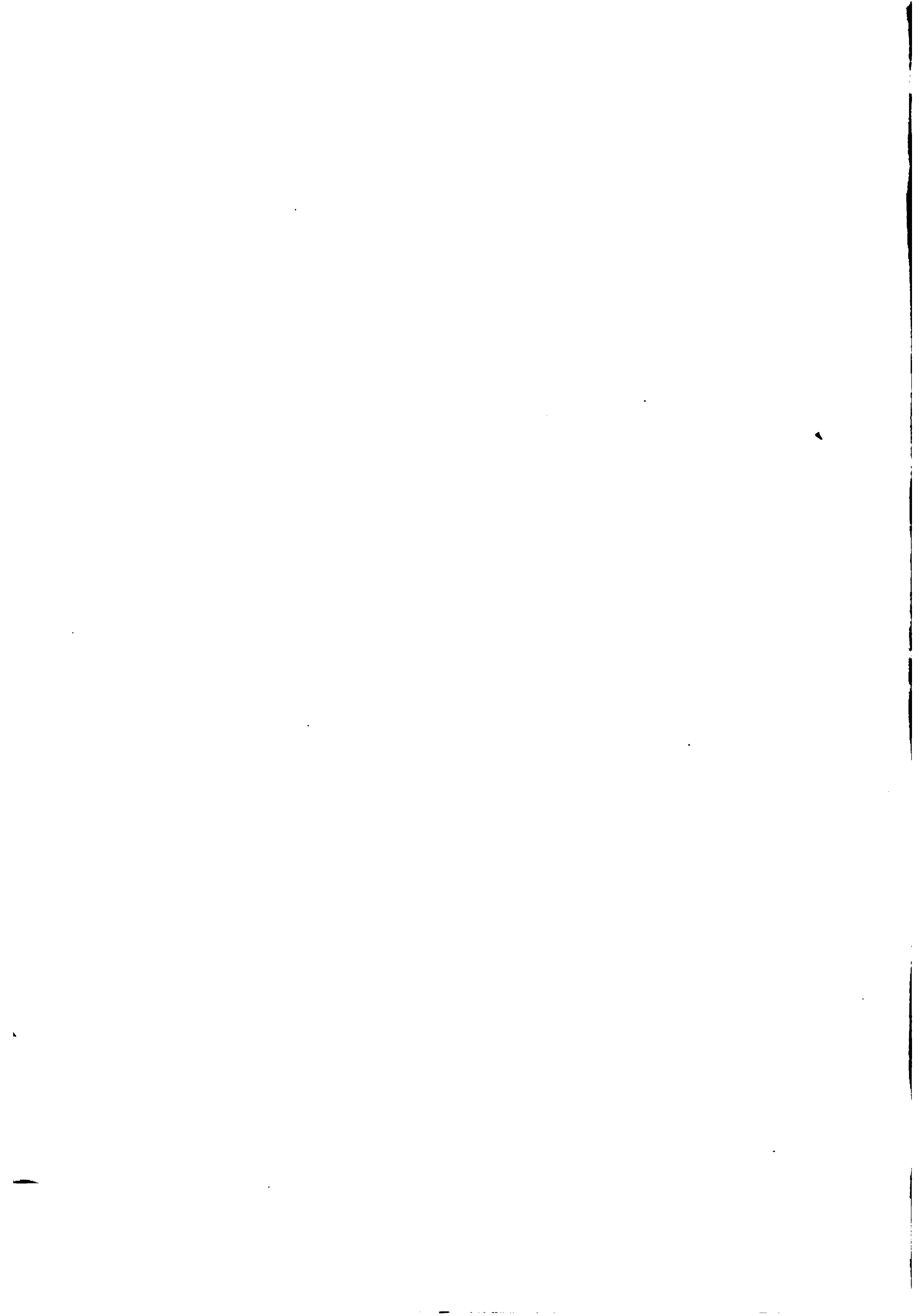

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS











Feb. 27.

INFORME EN DERECHO

Á FAVOR DE

Don José Agustin Valdez,

En la causa que siguen contra él los herederos de don Vicente Erazo sobre propiedad de unos terrenos i fijacion de la línea divisoria entre las haciendas de Santa Cruz i Malloco.

Por el Dr. Don Gabriel Ocampo.



SANTIAGO.

Imprenta de la SOCIEDAD, calle de la Compañía, N.° 94.

SETIEMBRE DE 1853.

ERRATAS NOTABLES.

Páj.	Lin.	Dice.	Léase.
7	7	absurbos	*absurdos.*
8	18	de causa	*de la causa.*
16	12	revolucion	*resolucion.*
24	12	Derecos	*Derechos.*
40	20	uno	*un.*
105	9	de de	*de.*
132	19	estababan	*estaban.*
148	9	la cercas	*las cercas.*
150	26	i e	*i él.*
152	12	Mallloco	*Malloco.*
153	14	elgarrebo	*algarrobo.*
202	9	por antigua	*por la antigua.*
220	27	vicitudes	*vicisitudes.*

Contiendas e pleytos acaecen entre los omes, que son de tal natura, que non se pueden departir por prueva de testigos, o de carta, o de sospecha; a menos que el Judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda o el pleyto. E esto seria, quando fuesse movido pleyto antel sobre terminos de algund logar, o en razon de alguna torre, o casa, que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer...... *Ca en cualquier destas razones non deve el Judgador dar el pleyto por provado, a menos de ver él primeramente, qual es el fecho porque ha de dar su juycio, e en que manera lo podrá mejor e mas derechamente departir.* Lei 13, tit. 14, Part. 3.ª

EXMA. CORTE:

1. La causa del dia es un incidente del juicio de particion que promovieron entre sí los herederos de don Vicente Erazo el año de mil setecientos noventa i cuatro; i aunque, atendida su naturaleza legal, era la mas sencilla i fácil de cuantas pueden presentarse en el foro, mil accidentes que no se ocultarán al ojo penetrante de la Corte le dieron mui luego una complicacion i difi-

cultad facticias que desde mil setecientos noventa i nueve hacen el tormento de las partes, de sus Defensores i de los Majistrados a quienes compete decidirla.

2. Tratóse al principio de conocer la extension de la hacienda de Malloco, tal cual la habian poseido i poseian los Erazos desde los primeros tiempos de la conquista, no para agrandarla a costa de los propietarios limítrofes sino para dividirla entre aquellos; i con este único fin, los Jueces compromisarios que entendian en la particion comisionaron al Agrimensor jeneral don Juan José Goicolea, a quien exclusivamente debe atribuirse la existencia de este eterno i desastroso pleito.

3. Don José Antonio Valdez Huidobro, padre de mi protejido, nada tenia que ver con la mensura de Malloco, toda vez que se verificara en consonancia con sus títulos explicados por la posesion contínua i tranquila de mas de dos siglos; pero los irregulares procedimientos del Agrimensor nombrado lo compelieron a tomar una intervencion que no reclamaban ni su interes ni la naturaleza de la dilijencia pendiente. La supuesta desaparicion de los lindes que dió a esa hacienda la primitiva mensura del Visitador Jinez de Lillo, la imajinada vacilacion e inseguridad de los vestijios que presentaba el ter-

reno, las simpatías que Goicolea descubrió por las personas que debian pagar sus trabajos, el deseo de ahorrarse el penoso estudio de los títulos i de las mas importantes localidades, i mas que nada el desprecio de la posesion, monumento vivo de la extension de Malloco, arrastraron al Agrimensor comisionado a manifestar en las conferencias preparatorias designios i tendencias que Valdez rechazó con enerjía i sus adversarios acojieron con avidez i entusiasmo.

4. La parcialidad de Goicolea quedó al descubierto desde sus primeros pasos; i con todo eso, Valdez no pudo impedir sus efectos. El rol que él desempeñaba era puramente pasivo i limitado a intervenir en la mensura para conocer i reclamar los perjuicios que pudiera inferirle; i careciendo de una representacion activa i directa que lo autorizara a exijir la variacion del perito nombrado, tuvo que resignarse a verlo realizar una operacion que le ofrecia el jérmen del pleito que ha legado a su primojénito.

5. La resistencia que opuso Valdez a las miras de Goicolea, el conocimiento que él dió a la antigua Audiencia de la conducta parcial que éste habia desplegado i la admonicion que le hizo ese tribunal para que *en la práctica de la dilijencia mencionada procediera con el desinterés i la imparcialidad debida* no alteraron en un

solo ápice su propósito, aunque lo hicieron mas cauto i reservado. Para ocultar mejor sus designios, Goicolea protestó que no deseaba ejecutar la mensura; sin embargo de esto, se guardó bien de renunciar la comision i propuso se le nombrara un acompañado. Este ardid surtió su efecto: fué nombrado en consecuencia el Agrimensor don Feliciano Letelier en calidad de asociado; i estos peritos, que habian monopolizado el ejercicio de la agrimensura en Chile, verificaron la operacion que al principio habia sido encomendada solo al primero. Los Agrimensores dieron con ella la señal del rompimiento de este pleito, pues al paso que enteraron a los herederos de Erazo el título de Malloco, tal cual habia sido medido por Jines de Lillo i poseido por ellos i sus autores, proyectaron discrecionalmente una línea divisoria de ese fundo i Santa Cruz que absorvia a Paucoa compuesto de cuatro títulos diversos.

6. Los contendores, que siempre habian respetado los límites de Santa Cruz, se vieron en camino de hacer una importante i valiosa adquisicion a costa de ese fundo, merced a la arbitraria mensura de Letelier i Goicolea; i con este designio, la aceptaron sin reserva i rompieron el pleito sobre propiedad i restitucion de las tierras señaladas con el color verde en los

planos de aquellos peritos. Valdez por su lado no vió en esa operacion sino el mal disfrazado propósito de arrebatarle la porcion mas preciosa de las tierras que componian su mayorazgo; i para impedir ese injustificable despojo, sostuvo el dominio de las tierras demandadas, impugnó enérjicamente la mensura i manifestó hasta la evidencia los clásicos errores de que adolecía.

7. Trabado el pleito, principalmente sobre la propiedad de las tierras reclamadas e incidentemente sobre la exactitud o inexactitud de la mensura, los interesados se colocaron mui pronto en el inextricable laberinto de los hechos; i para sostener su intencion respectiva, empeñaron sérios i prolongados debates sobre las localidades, invocaron el texto de sus títulos, exhibieron los de las haciendas vecinas, recordaron mensuras antiguas referentes a varios de los puntos controvertidos; i por decirlo todo de una vez, pusieron en actividad cuantos medios pudo sujerir a los unos la seductora perspectiva de una ganancia inesperada i al otro el deseo de evitar una grande i desmerecida pérdida. El resultado que produjeron tan empeñosas discusiones no correspondió a las esperanzas de las partes; i en vez de aclararse la cuestion, tomó un carácter de oscuridad i complicacion que no habia tenido en su oríjen.

8. Para sacar el negocio de la difícil posicion en que lo habian colocado las aberraciones de Letelier i Goicolea, Valdez pidió i obtuvo en mil ochocientos once una sentencia que ordenó, de consentimiento de los herederos de Erazo, la mensura i preferente entero de los títulos de que se compone la hacienda de Santa Cruz; mas esta dilijencia, lejos de llenar las miras de aquel, trajo a la causa nuevos elementos de confusion i enredo, porque el Agrimensor a quien fué encomendada reprodujo en su mayor parte la mensura impugnada i omitió el entero ordenado por no creerlo *conveniente ni necesario.*

9. Valdez se vió precisado a impugnar la nueva mensura, i a insistir en el entero de Santa Cruz: sus colitigantes la sostuvieron por interés; i cuando debia esperarse que la Audiencia ordenara el cumplimiento de la sentencia de mil ochocientos once, dictó en mil ochocientos diez i seis una resolucion en que, despues de preceptuar el entero juzgado con el aditamento de una condicion imposible, manifestó el ánimo de resolver difinitivamente la causa sin recibirla a prueba, i lo que es peor todavia, sin haber practicado la vista de ojos que en los juicios de deslinde exije la lei que me sirve de texto.

10. La sentencia que acabo de recordar, lo he dicho ya en otra ocasion, fué basada sobre

mensuras i planos ejecutados a discrecion i sin un conocimiento acabado de los títulos, de las localidades, de los vestijios i de otros muchos datos que podian contribuir poderosamente al descubrimiento de la verdad; i notándose desde luego los errores de hecho que contenia, los absurbos que sancionaba i el mortal golpe que dirijía a la integridad del mayorazgo de Santa Cruz, Valdez hizo las reclamaciones del caso, demostrando en ellas de la manera mas luminosa el agravio i perjuicio que le inferia ese pronunciamiento. La Audiencia, sin embargo, las desatendió completamente; pero volviendo mui pronto sobre sí, se propuso salir del mal paso, adoptando al efecto el pernicioso sistema de los términos medios, de las modificaciones paliativas que en vez de regularizar la marcha de la causa i facilitar su terminacion, la complicaron hasta el extremo de dejarnos en la mas completa ignorancia de lo que se habia juzgado i debian ejecutar los Agrimensores encargados de fijar los deslindes de Santa Cruz i Malloco.

11. Si los errores palmarios de las mensuras i sentencia a que me he referido dificultaban sobremanera el conocimiento simultáneo del principio, medios i fines de la causa, las resoluciones posteriores i las reiteradas dilijencias prácticas que se han ejecutado despues lo hicieron casi im-

posible respecto de aquellos que no tienen el desahogo i la paciencia necesarios para dar cima a los asíduos, prolijos i perseverantes trabajos que él demanda. La vacilacion, incertidumbre i contradicciones de esas sentencias, la alteracion que ellas introdujeron gradualmente en las acciones i materia del juicio i el olvido que hicieron del punto de partida i del término a que se encaminaba la causa produjeron la duda i perplejidad; i las mismas mensuras, realizadas a presencia de Ministros tan ilustrados como expertos i a la luz que arrojaban los concluyentes datos posteriormente recojidos, han convertido este pleito en un tenebroso caos en que la verdad, descubierta por las últimas dilijencias, disputa el triunfo a las oscuras i ciegas preocupaciones que han creado las sentencias.

12. Tal es en compendio la situacion moral de causa que he echado sobre mis débiles i cansados hombros; i al conocerla el Tribunal comprenderá fácilmente, que no he solicitado venia para escribir en derecho sino compelido por el deber que tengo de satisfacer las mas premiosas exijencias de la defensa de mi protejido. Emprendo, pues, la redaccion de este informe bajo la influencia de las mas profundas convicciones, no diré de la conveniencia, sino de la imperiosa necesidad de este trabajo; i para que

puéda llenar mejor sus objetos me remontaré al nacimiento de la causa, trazaré fielmente su marcha i estado actual, expondré con franqueza i lealtad los medios de ámbas partes, analizaré los hechos i el derecho que debe aplicárseles; i en una palabra, iniciaré a la Corte en los misterios de este pleito, para que pueda dictar con conciencia segura i tranquila un fallo razonado i justo que ponga término a las eternas ajitaciones de los interesados.

13. Para desempeñar esta tarea con la claridad, precision i buen órden que proporciona el método, reduciré este informe a tres artículos.

En el primero describiré el oríjen, progreso i estado actual del pleito, dividiéndolo en cuatro párrafos que determinen los diversos estados que han dado a la cuestion las sentencias de los Tribunales.

En el segundo, que dividiré en catorce párrafos para facilitar la discusion, examinaré la sentencia de 7 de octubre de 1850 i las de su referencia, mostraré lo errores de las mensuras de Letelier i Goicolea i responderé a los argumentos de los herederos de Erazo.

En el tercero i último propondré las conclusiones que en mi concepto debe acojer la Corte, ora sea para concluir la causa de un golpe, ora para encaminarla al término deseado por el sen-

dero que le trazan las leyes del caso. Entremos ya en materia.

ARTICULO I.

DEL ORIJEN, PROGRESO I ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA.

§ I.

Juicio divisorio provocado por los Erazos entre sí: cuestion de dominio promovida por los mismos contra Valdez: entero preferente de Santa Cruz.

14. En 1793 don Agustin Sotomayor solicitó, ante uno de los Alcaldes ordinarios de esta Capital, posesion hereditaria *pro indiviso en la estancilla denominada Malloco* en representacion de los herederos de doña Rosa Erazo; i para justificar su solicitud, presentó la escritura de venta que éstos le habian otorgado el 6 de marzo de 1773 ante don Marcos Gallardo, Escribano del Cabildo de San José de Logroño. El Juez, despues de instruido del mérito que arrojaba el instrumento exhibido, mandó dar la posesion, i por decreto de 23 de diciembre del año primeramente citado cometió la dilijencia al Juez Diputado de San Vicente.

f. 112 c. n.° 6.

15. Por escritura de ese propio dia, Sotomayor vendió a don José Perez Canal todos los derechos que habia adquirido en Malloco; i en consecuencia, el comprador pasó a tomar la posesion decretada a favor del vendedor. Perez Canal no quiso recibirla en el lugar que le habia señalado el Juez Diputado; i por esta razon se presentó a la justicia con la escritura que le servia de título, pidiendo se le mandara asignar provisionalmente una porcion de tierras en proporcion al número de los interesados, a sus respectivos derechos i a la cantidad de cuadras de que constaba el terreno.

16. Al mismo tiempo que Perez Canal introdujo esa solicitud, Rafael Erazo, por sí i los descendientes de don Vicente Erazo, pidió suspension del decreto posesorio ante el señor Presidente; i despues de algunas actuaciones que no importa recordar, fué devuelta la causa a la justicia ordinaria. Esta la mandó recibir a prueba: Perez Canal apeló de esta providencia para ante la Audiencia; i llevado el expediente en relacion, se mandó librar a favor de aquel mandamiento *de mision en posesion hereditaria,* que las partes hicieran su dilijencia sobre la division i particion de las tierras que quedaron por muerte del padre de doña Rosa Erazo i que corriera el auto de prueba sobre los cargos que hacian

f. 27 vta. c. 6ª

f. 31, c. »

los demas herederos a los sucesores de ésta.

17. Antes de hacerse publicacion de probanzas, el Procurador de los herederos de María Erazo propuso someter a compromiso tanto la particion de los terrenos de Malloco cuanto los cargos que se habian anunciado contra los sucesores de doña Rosa Erazo. Perez Canal aceptó la propuesta, i nombró al Dr. don Juan de Egaña: sus contendores elijieron por la suya al Licenciado don José Antonio Gormaz; i notándose, a pesar de esto, algun retardo en el otorgamiento de la escritura compromisaria por parte de Rafael Erazo i sus representados, la Audiencia les mandó extenderla dentro de tercero dia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se pasarian los autos a los compromisarios para que procedieran a verificar la particion.

f. 34, c. 6.ª
f. 42, » »
f.
f. 59, » »

18. Radicada la causa ante los Jueces nombrados, Perez Canal pidió que a la mayor brevedad se mandara proceder a la mensura i tasacion de la hacienda de Malloco: sus colitigantes convinieron en la realizacion de esa dilijencia; i los Jueces compromisarios la mandaron practicar por el Agrimensor jeneral don Joaquin Toesca, como es de verse en el decreto copiado al frente de las *Piezas justificativas*. Este falleció sin haber cumplido su comision, i por este motivo los Jueces compromisarios nombraron para

f. 76, » »
f. 78, » »
f. 83 vta. » »
Decreto A.
f. 114, » »

que la desempeñara al Agrimensor don Juan José de Goicolea, encargándole levantara el plano correspondiente i señalara en él las divisiones mas cómodas de que fuera susceptible.

Decreto B.

19. Habiendo aceptado sin juramento el cargo, Goicolea mandó citar a los colindantes de Malloco para que comparecieran con sus títulos a presenciar la mensura; i con este motivo, don José Antonio Valdez Huidobro pidió a la Audiencia mandara suspender la mensura ordenada, i que se previniera a los Jueces compromisarios que, absteniéndose de todo ulterior procedimiento, remitiesen los autos al Tribunal para en su vista deducir en forma sus derechos. Los fundamentos de esta peticion fueron que, se habia mandado practicar la mensura de la estancia de Malloco: que tenia parte en los terrenos que llevaban ese nombre por compra que hizo a don Francisco Molina i Herrera: que las tierras compradas se hallaban incorporadas a su mayorazgo; i que a pesar de todo esto, no habia sido oido en el juicio en que recayó el decreto para la mensura. El Tribunal mandó suspender esa dilijencia hasta que, con vista de los autos que se mandaron recojer i audiencia de los interesados, se proveyera lo que correspondiese en justicia.

f. 119, c. 6.°

20. Sustanciado el artículo, don José Antonio

127, c. 6.° Valdes consintió en que se procediera a la mensura con tal que se le avisara el dia en que debia principiar para comparecer con sus títulos i documentos, i de que se ejecutara sin perjuicio de sus derechos; i en consideracion a este Decreto C. allanamiento, el Tribunal mandó llevar a puro i debido efecto el auto en que los Jueces compromisarios habian ordenado la mensura.

21. Goicolea señaló dia para principiarla, mas desgraciadamente nada hizo por entónces. Para f 129, » » sincerar este procedimiento dirijió un informe a los Jueces compromisarios i en él expuso: que Valdez se habia opuesto a la dilijencia, i aun negado la quieta posesion de los Erazos: que segun la mensura del visitador Jines de Lillo « el « punto inicial de la mensura era la acequia prin- « cipal de Malloco, i que este lindero era dudoso « a los mismos Erazos; » i en fin, detalló las dudas que le ocurrian acerca de la situacion de los cinco algarrobos, de los caminos i otros objetos indicados por Lillo. Las conclusiones de este informe fueron la necesidad de que concurriesen a la operacion los propietarios de Tango, Lonquen i Peñaflor con sus respectivos títulos, i la conveniencia de que se nombrase por asociado « un Letrado de ciencia i conciencia con la om- « nimoda de fijar linderos donde i como por « juiciosas conjeturas i fieles indagaciones se

« encontrase ser......» Los Jueces compromisarios mandaron que las partes ocurrieran al Tribunal que fuera competente para obtener providencia, respecto a que, para llevar a efecto las indicaciones de ese informe, era preciso tocar con sujetos que no estaban comprometidos. f. 131, c. 6.ª

22. Los herederos de Erazo acudieron a la Audiencia solicitando la adopcion de varias providencias; i habiéndose comunicado traslado a Valdez, pidió para evacuarlo, que informara el Receptor don Francisco Astorga acerca de lo ocurrido en la conferencia preparatoria que tuvo Goicolea con los interesados. Evacuado el informe, Valdez expuso: que el certificado del Receptor demostraba que no habia contradicho la mensura en términos irregulares: dió algunas explicaciones acerca de la ubicacion de la acequia principal de Malloco; i pidió se procediese a la mensura con citacion de todos los circunvecinos. Solicitó tambien que los Erazos exhibiesen los autos de Mauricio Leon o la sentencia que en ellos se hubiese pronunciado, para que se pudieran fijar los linderos i saber cuales eran los de Malloco. f. 132, » » f. 136, » »

23. La Audiencia comunicó traslado de esa solicitud a los Erazos, i mandó que sin perjuicio se acumularan los autos seguidos por Leon con don Juan Antonio Caldera sobre deslinde de sus f. 137, » » Decreto D.

respectivas haciendas, requiriéndose a don Juan de Dios Caldera para que los entregara, caso de tenerlos, o diese razon de su paradero; i que en su defecto los Secretarios de Cámara practicasen las dilijencias conducentes a su hallazgo. Aunque esta providencia fué notificada a Caldera, nada contestó; i prevaliéndose los Erazos de su silencio, dijieron: que para evacuar el traslado pendiente, necesitaban reconocer el expediente indicado, i que en esta virtud se mandase a Caldera diese la razon ordenada.

f. 139, c. 6.ª

24. En cumplimiento de esta nueva revolucion i de la precedente, Caldera expuso por su parte, que tenia presente que en el año de 1761 se habia seguido un expediente sobre deslinde de Malloco, pero que no paraba en su poder; i los Escribanos de Cámara certificaron por la suya que, apesar de haber examinado sus archivos, no habian podido encontrarlo.

f. 139 v., c. »

25. Con el resultado de esas dilijencias i la respuesta de los Erazos, la Audiencia mandó proceder a la mensura con citacion de los vecinos limítrofes, bajo apercibimiento que de no comparecer con sus títulos i documentos, les pararia el perjuicio que hubiere lugar por derecho. En el decreto a que me refiero previno ademas al Agrimensor que, en caso de duda sobre la ubicacion de los linderos, recibiese informacion de

Decreto E.

personas ancianas i que procediera *en la práctica de la mencionada dilijencia con el desinterés e imparcialidad debida.*

26. En cumplimiento de esa resolucion, Goicolea mandó citar a los circunvecinos, i el dia señalado procedió a reconocer los linderos de Malloco designados en la mensura de Jines de Lillo. Habiendo encontrado «mucha equivocacion en «ellos, son palabras del Agrimensor, especial- «mente en el verdadero cauce de la acequia «principal de Malloco, que es el lindero inicial i «en el de los cinco algarrobos que es comun a «estas tierras, a las de San Vicente, Lonquen i «Tango,» determinó recibir informacion de testigos en conformidad del decreto de la Audiencia para hacer sin equívoco la indagacion de dichos linderos. f. 145 vta.

27. Goicolea procedió a recibir la informacion al tenor de un interrogatorio presentado por los Erazos, i en esta dilijencia obró con tal desarreglo e informalidad que vino a robustecer los motivos que tuvo la Audiencia para prevenirle, que en la práctica de la mensura se condujera *con el desinterés e imparcialidad debida.* El omitió suscribir la primera declaracion: actuó con un solo testigo que, a mas de ser hermano de Bernardo Ahumada uno de los principales interesados en el negocio, firmó a ruego tres decla-

raciones; i admitió la de Marcelino Lopez, a pesar de haber expresado que tenia *relacion de parentezco con alguno de los herederos de Erazo.*

28. Esa informacion estableció que la acequia principal de Malloco corria por entre las casas de Rafael Erazo i las de Juan José Esquivel, inquilino de Santa Gruz, i al mismo tiempo suministró importantes datos para determinar la ubicacion de los cinco algarrobos; no obstante esto, los herederos suplicaron unánimemente al Agrimensor suspendiese la dilijencia hasta conseguir los títulos de Lonquen, i él tuvo a bien acceder a esta solicitud, segun aparece de la certificacion dada por el Juez Diputado de San Vicente i autorizada por Pedro Ahumada i don Santos Echavarria, sucesor de los derechos de Perez Canal segun consta de autos.

f. 150, c. 6.ª

f. 115, » »

29. Mui luego se presentaron los herederos de Erazo a la Audiencia atribuyendo falsamente a don José Antonio Valdez la suspension de la mensura; i despues de anunciar que el Agrimensor habia reconocido los títulos de Lonquen, pidieron se le ordenase procediera con la posible brevedad a practicar la mensura, dando principio por donde conceptuare conveniente *segun lo que se le habia informado i expresan aquellos colindantes.* Esta solicitud fué tramitada con audiencia de Valdez i Goicolea; i en el informe que

este produjo, dijo estas notables palabras: "No f. 155
« encuentra el Agrimensor dificultad ninguna
« para medir a Malloco en la posesion en que se
« hallan, ni tampoco divisa dicho Agrimensor que
« estos tengan tierras de ningun colindante, se-
« gun el cotejo que hizo de sus linderos con sus
« títulos.....»

30. A continuacion agregó, que no encontra-
« ba dificultad en medir ya a Malloco, segun su
« quieta i pacífica posesion, despues que reci-
« bió la informacion de testigos, porque con ella
« se patentizan claramente varios puntos que
« aun los interesados dudaban, como modernos
« i rurales en su explicacion i comprension :....
« que el único arbitrio que se le ofrecia para
« aclarar la verdadera ubicacion de los cinco
« algarrobos, como tambien la de los títulos del
« Maestre de campo Valdez era que se renova-
« se la mensura que practicó Jines de Lillo el
« año de 604, iniciándola desde la punta de Cor-
« tés que fué donde la comenzó hasta el cerrillo
« de la Bolta donde la finalizó». Goicolea termi-
nó sn informe indicando por un lado que, si su
conducta era sospechosa a Valdez él no deseaba
practicar la mensura, i proponiendo por otro se
le nombrase acompañado.

31. A presencia de los antecedentes que fa-
cilitó la discusion, la Audiencia expidió el auto Auto F.

de 20 de Julio de 1801, i en él dispuso que Goicolea, asociado de don Feliciano José de Letelier, procediera a la mensura de Malloco *con arreglo a la que hizo el Agrimensor Jeneral Jines de Lillo en el año de* 1604..... *con previa citacion de los vecinos colindantes.*

32. Los Agrimensores Goicolea i Letelier ordenaron a los propietarios limítrofes de Malloco exhibieran sus títulos para instruirse de ellos; i despues de haberlos obtenido, realizaron la mensura, levantaron el plano i dieron cuenta de sus procedimientos en el informe de 6 de Mayo de 1806. Esta pieza ofrece abundante materia a la refutacion por los errores clásicos que contiene; pero, absteniéndome por ahora de hacerle una sola de las muchas observaciones que me ocurren, me limitaré a llamar i fijar la atencion de la Córte en los siguientes puntos.

f. 170, c. 6.ª

33. Primero: que habiendo reconocido los peritos Letelier i Goicolea las tierras de Malloco "echaron ménos en ellas varios signos o puntos « cardinales que determinan su extension i figu« ra, i que fielmente relata Lillo en sus mensuras, « como son la acequia de Malloco, los cinco al« garrobos, etc.»

34. Segundo: que el lindero K. a. puesto al borde de la acequia que sale del marco n. 6. "en la posesion de Panadero, es el mismo que

« fijó Lillo como principio de las tierras de Ma-
« lloco *término actual de las de Santa Cruz* o de
« doña Lorenza de Zárate i deslinde de las de
« Toro Mazote o la Calera.»

35. Tercero: que los peritos consideraron *moralmente inútil* la investigacion del cauce de la acequia pequeña de Malloco, *por no haberse encontrado vestijio alguno......*, i que "no pu-
« diendo con probabilidad designar el verdadero
« sitio de los cinco algarrobos, determinaron
« que la mensura debia dirijirse al principio de
« la cerca B, dejando su derecho a salvo» a los herederos de Erazo.

36. Cuarto: qne llevando la mensura desde el punto E por la orilla de la ciénega o carrisal llegaron "hasta el vestijio de un cauce seco i
« antiguo que está inmediato a los cercos de las
« posesiones de Rafael Erazo, designado con la
« letra *f*, cuyo cauce aseguran algunos intere-
« sados era el de la acequia que dice Lillo en
» su mensura entraba en la cabecera de la cie-
« nega o carrisal».

37. Quinto: que no encontraban "el camino
« que expresa i cita la dilijencia del Visitador
« iba mas conjunto a la acequia de Malloco has-
« ta llegar enfrente de la viña i heredad de
« Paucoa, a donde viene a dar un camino que
« viene de Talagante, etc.»

38. Sesto: que tampoco encontraron "la ci-
« tada heredad i viña, pero que los interesados
« aseguraron que en la posesion de N. Esquivel,
« inquilino de Santa Cruz demarcada con la le-
« tra *g*. era el dicho sitio, viña i heredad, mani-
« festando para ello varios vestijios de edificios
« i tapias de considerable extension».

39. Sétimo: que habiendo encontrado "un
« corto camino antiguo que viene de Talagante
« i se une al actual de carretas, tiraron la línea
« *f*. *g*. que pasa inmediata hácia el sud de dicha
« posesion i toca en dicho camino real, i que por
« este se midió la *g*. *h*. hasta llegar a una ace-
« quia de agua corriente que allí dijeron era la
« antigua de Malloco, aunque otros aseguraban
« iba mas hácia el Norte de aquella ».

40. Octavo: que en el punto *h*. suspendieron
la mensura i desde allí "FIGURARON A DISCRE-
« CION el resto de este terreno, siguiendo la mis-
« ma acequia para arriba hasta el punto J. i po-
« sesion de San Antonio, i desde allí SIEMPRE A
« DISCRECION por el cauce de la acequia de Ma-
« lloco hasta el punto A. principio de la men-
sura».

41. Noveno: que del punto A. regresaron
"al punto *f*. del cauce antiguo que, como dicho
« queda, CONVIENE CON LOS DATOS DEL VISITADOR,
« i desde este punto i por los *cercos* de los *mis-*

« *mos herederos* midieron atravezando el referi-
« do camino real de carretas que va a Talagante
« i San Francisco del Monte, hasta el punto L.
« distante veinte i media cuadras de dicho ca-
« mino, i quedó así cerrada la medida de las tie-
« rras que ahora poseen figuradas con el color
« amarillo i con las letras B C D E F L, cuyo
« número de cuadras líquido asciende a la canti-
« dad de setecientas sesenta i dos cuadras»

42. Decimo: que los herederos de Erazo sostenian que las tierras señaladas con el color verde les pertenecian con otras que no se figuran en el plano.

43. Presentado el plano e informe de Letelier i Goicolea la Audiencia comunicó traslado a los interesados; i evacuándolo, pidieron los herederos de Erazo que, aprobándose todo lo obrado, se declarase que les correspondia EN AMBOS DERECHOS LAS TIERRAS SEÑALADAS CON EL COLOR VERDE I LAS COMPRENDIDAS EN EL TRIANGULO A. B. *L.* I LA ACEQUIA DE SU TITULO, con costas i frutos por todo el tiempo que las habia gozado Santa Cruz. f. 178, c. 6.°

44. Comunicado traslado a Valdez i a doña Maria del Rosario Portales, tutora de sus menores hijos dueños de Lonquen, el primero pidió para contestarlo que los Agrimensores informaran acerca de los hechos consignados en el es-

crito de esta referencia, i que asimismo pusieran escala a su plano, designaran en él los rumbos i demarcaran el camino de Paucoa, el lugar donde este se encuentra con el de Talagante, el camino de los Promoucaes i todos los demas puntos a que aluden los de su informe. Así se ordenó.

f. 181 c. 6.ª

45. Letelier i Goicolea expidieron el informe; i respondiendo a la 7.ª pregunta dijeron: QUE «SOLO SE LES ADJUDICÓ O MIDIÓ A LOS ERAZOS LA «PARTE QUE LES MIDIÓ EL VISITADOR LILLO, CON «RESERVA DE SUS DERECOS PARA REPETIR POR LAS «QUE LES FALTAN». Fuera de esto, reconocieron que por olvido no pusieron escala en el plano: que en cuanto a los rumbos los intelijentes lo conocian por la ahuja puesta en la carta; i que no demarcaron los puntos que indicaba Valdez por creerlos innecesarios, pero que estaban prontos a hacerlo siempre que la Audiencia los estimase conveniente i este se allanase a satisfacerles el nuevo trabajo que emprendieren.

f. 183, » »

46. Despues de evacuado el informe recordado, Valdez expuso: que para aprobar o impugnar la mensura era indispensable tener a la vista los títulos de Gregorio Sanchez, hoi de la Calera, los del convento de San Agustin, los de Aspeitia o la Olla, i los del canónigo Pedro Gu-

f. 188, » »

tierrez; i en consecuencia pidió que los Agrimensores le entregaran los citados documentos. La Audiencia accedió a esta solicitud, i los peritos informaron, que no tenian los títulos que Váldez pedia por haberlos devuelto a sus respectivos dueños.

47. Valdez solicitó entónces que los vecinos colindantes pusieran en el dia en la Secretaría de Cámara los indicados títulos sin escusa ni pretesto; i con este motivo, se formó un artículo que resolvió al fin la Audiencia, mandando a Valdez contestara derechamente el traslado pendiente, sin perjuicio de dictar providencia a su tiempo acerca de la exhibicion de títulos pedida por él. Posteriormente solicitó Valdez se le diera testimonio de los deseados títulos, recojiéndolos al efecto de manos de sus dueños; i aunque estos fueron requeridos, jamás quisieron exhibirlos, no obstante que la Audiencia libró con este propósito varios decretos.

f. 192, f. 196, vta. f. 203. f. 203 v. i 211 id.

48. Finalmente: con el fin de aclarar varios puntos importantes, solicitó Valdez que los contendores absolvieran posiciones; i habiéndolo ordenado la Audiencia, respondieron los herederos de Erazo en los términos que aparece de la dilijencia respectiva. Omito extractar las respuestas por considerar innecesario semejante trabajo; pero notaré de paso, que Jerónima

f. 214.

Guerra, uno de los interesados de esta causa, al absolver la primera posicion reconoció, que la acequia que corria de la posesion de Panadero, situada en el *punto* K. a. del plano, al interior de Santa Cruz *era nueva,* aunque ignoraba quien la hubiese sacado.

f. 220, c. 6.ª 49. Valdez evacuó al fin el traslado pendiente; i al hacerlo, pidió se desaprobasen la mensura i plano i se mandara practicar de nuevo la «de «los fundos cuestionados con arreglo a los ver«daderos linderos que designan sus títulos, de«terminando préviamente el Tribunal su ver«dadera ubicacion...... con expresa condena«cion de costas i perjuicios por la temeridad i «mala fé con que se habia procedido......» Al fin del escrito a que aludo puso demanda en forma contra los herederos de Erazo sobre restitucion de todos los terrenos que le detentaban; i por el otrosí anunció la exhibicion de dos testimonios, para que con citacion contraria se pusiera copia en los autos de los títulos i mensura de los terrenos de Ana Ponce i de Aspeitia.

50. Para responder al traslado pendiente, doña Rosario Portales pidió que los Agrimensores informaran, «si la cerca divisoria de su ha«cienda corre sobre la misma acequia peque«ña, siguiendo por ella hácia abajo»; i en cumplimiento del decreto que recayó en esa solici-

tud, informaron i reconocieron que habian cometido un error al tirar « la recta del punto A al «punto B en la citada mensura, suponiendo que « por la misma recta podia haber corrido la « citada acequia pequeña hasta el punto B, que « se persuadieron ser el sitio de los cinco alga« rrobos, sin embargo de que recelaban de que « tal vez podria serlo en el punto *l* como lo han « conocido últimamente i lo tenian confesado ».

51. Ese informe, dado con el único designio de favorecer a la parte que lo habia solicitado, está plagado de errores de la mayor trascendencia como se notará mas adelante; pero deseando que la Corte se persuada desde luego de la punible conducta de los Agrimensores, notaré de paso dos falsedades cometidas en ese informe con presencia de los documentos que los desmienten. f. 234.

52. La primera es que, trascribiendo un período de la mensura de las tierras de Jines de Toro Mazote hacen decir al Visitador Lillo, que lindaban con las del Capitan Domingo de Erazo cuando él se limitó a enunciar: « que al cabo del « remate que hacen las tierras del dicho Conven« to vuelve la tierra, llevando por lindero la di« cha acequia de Malloco abajo hasta llegar a « cinco algarrobos donde se puso un mojon.... » La segunda es que alteraron el texto de la es- f. 234. f. 249 vta.

critura otorgada por don Vicente Gajardo i don Juan Douburg; i en consecuencia de esta reprobada superchería, figuran cercos, deslindes, direcciones i localidades cuya falsedad descubre el ojo ménos advertido al mero cotejo del extracto que aquellos hacen con la letra de la escritura recordada.

53. La señora Portales evacuó el traslado con presencia del informe referido, i pidió se declarase: que los herederos de Erazo no tenian derecho alguno a las dos i media cuadras en que por equivocacion se internaron los Agrimensores en uno de los potreros de la Calera; i que, confesando aquellos que esa hacienda no tenia tierras que les perteneciesen, se le absolviera de la secuela del juicio, entendiéndose en adelante con las personas que segun su concepto les tuviesen usurpados sus terrenos.

54. Habiendo corrido el traslado con los Erazos, presentaron las mensuras de las tierras de Jines de Toro Mazote, del canónigo Pedro Gutierrez, de Sebastian Cortes i de los Eyzaguirres i la escritura de venta que don Juan Duburg Onfroy otorgó el 13 de octubre de 1729 a favor del Licenciado don Juan Antonio Caldera de las estancias de San Vicente i Talagante, i concluyeron pidiendo como lo habian verificado en su demanda.

f. 279. c. 6.

55. Para evacuar el traslado de esa réplica, Valdez pidió por un otrosí que los Erazos exhibiesen la transaccion que celebró Mauricio Leon con los herederos de Caldera dueños de San Vicente, i se mandó tener presente esta solicitud para su tiempo. Valdez insistió en la presentacion de los autos i transaccion pedidos, recordando que no se habia dado providencia a la solicitud que a este respecto habia hecho en su citado otrosí. Así se mandó, señalándose el término de seis dias para que los contendores exhibieran el expediente o dieran razon; pero éstos eludieron maliciosamente la exhibicion preceptuada bajo el falso pretesto de que *no retenian ni ocultaban tales autos.*

f. 289.

f. 293.

f. 293 vta.

56. No habiendo duplicado Valdez en tiempo, se le acusó rebeldía i se mandaron llevar los autos en relacion. Despues de vistos, la Audiencia confirió traslado a doña María del Rosario Portales; i evacuándolo, pidió nuevamente se le exonerase de la continuacion del pleito por los motivos que habia expuesto anteriormente.

f. 299.

57. Valdez presentó posteriormente los títulos de Talaverano Gallegos, Talagante i el de Curamapu que contiene la mensura que hizo el Oidor don Ignacio Antonio del Castillo el 14 de noviembre de 1714, para que se agregasen cópias fehacientes a los autos; i poco tiempo

f. 309, c. 6.ª

despues dió su dúplica, reproduciendo la solicitud deducida en su contestacion. En aquella manifestó, que los títulos de Santa Cruz se remontaban a los años de 1580 i 1590: que don Vicente Erazo obtuvo merced de los suyos en 1598, anteponiéndosele siempre el Jeneral Miguel Gomez de Silva, cuyos derechos se incorporaron despues a Santa Cruz: que por esta razon el Visitador Jines de Lillo midió primero sus títulos i despues los de Erazo; i fundado en estos antecedentes, i en el principio que otorga preferencia en el entero al título mas antiguo, *formó artículo sobre este particular con previo, debido i especial pronunciamiento, i pasó a contestar para que se viera la necesidad que habia de esa dilijencia.*

58. La Audiencia mandó traer los autos en relacion citadas las partes; i en este estado, los herederos de Erazo solicitaron vénia para que su abogado informara en derecho. Concedida que fué, Valdez pidió se suspendiera hasta su debido tiempo, fundándose en que la causa no tenia estado, que habia pendiente un artículo de previo i especial pronunciamiento i que, aun prescindiendo de esto, el estado del pleito *era el de prueba i no el de definitiva.* La Audiencia suspendió los efectos del decreto en que habia otorgado la vénia, i comunicó traslado a la parte

f. 326.

de los Erazos con calidad de que lo evacuaran dentro de seis dias i de que, pasado este término, se llevaran los autos en relacion citadas las partes para determinar sobre todo.

59. Los contendores contestaron el traslado pendiente, oponiéndose en mui pocas palabras al preferente entero de los títulos de Santa Cruz; i consagraron todo su escrito a la refutacion de la dúplica de Valdez. La Audiencia mandó traer los autos en relacion.

f. 328.

f. 341 vta.

60. Pasaron algunos meses sin que la Audiencia hubiese visto los autos; i en estas circunstancias, Valdez presentó un expediente, expresando que a f. 14 vta. aparecia una providencia del Superior Gobierno para que se le hiciera medida i entero de sus títulos. Agregó que, en vista de esa providencia, el Tribunal no podia negarse a la solicitud que tenia entablada en su último escrito, porque en caso contrario el Gobierno la haria cumplir, i vendriamos siempre al caso del entero i medida de los preferentes títulos de Santa Cruz; i pidió que se tuvieran presentes los autos manifestados a su debido tiempo.

61. En este estado, los herederos de Erazo se presentaron solicitando que Valdez expresara individualmente cuales eràn los títulos que queria se le midiesen, esto es: si eran algunos de los

f. 357, c. 6.°

presentados en el proceso o eran otros nuevos. Por un otrosí exhibieron la escritura de venta que, en 17 de setiembre de 1743, otorgó don Francisco Herrera i Molina de su estancia nombrada el Carrisal a favor de don Domingo Valdez, i la extendida por doña Maria Antonia i doña Ana Mendoza Mate de Luna al del propio Molina i Herrera. Valdez dió las explicaciones que se le pedian; i con la respuesta de los Erazos, la Audiencia mandó llevar los autos en relacion sobre todo, previniendo que de su vista resultaria la providencia.

f. 368.

62. Vistos los autos, el Tribunal de apelaciones expidió la sentencia de 21 de junio de 1811, i por ella mandó se procediera a la mensura i entero de los títulos de que se compone la hacienda de Santa Cruz por el Agrimensor que nombrare Valdez, en consorcio de don Juan José Goicolea, arreglándose a las mensuras antiguas de Jines de Lillo, linderos i demarcaciones puestas por éste i constantes en los mismos títulos i mercedes presentados.

f. 402.
Sentencia G.

63. Los Erazos pidieron declaratoria de este pronunciamiento, sosteniendo que su allanamiento se habia limitado a «que se respetase el título «lo de Talaverano Gallegos que recayó en Santa «Cruz por venta de don Francisco Molina i Her«rera, el de Miguel Gomez de Silva, el de Cura-

f. 403.

« mapu i de de doña Lorenza de Zárate» i que jamas habian convenido en el entero de todos lo« títulos de que se compone la hacienda de Sant Cruz.

64. Valdez contestó el escrito de esta referencia sosteniendo, que el allanamiento de los Erazos habia sido expresado en los términos que enunciaba la sentencia, i en consecuencia de esto pidió se mandara proceder a la mensura en la forma decretada. Por un otrosí hizo presente que el perito Goicolea estaba resentido con él: que desde el principio habia atropellado su persona i declarádose protector de los Erazos: que su resentimiento habia cobrado tanto calor que en sus últimos informes lo heria terriblemente, i que por estas razones su juicio no podia ser imparcial. La conclusion natural i lójica de estos antecedentes fué la recusacion de Goicolea, segun consta de varios escritos posteriores a que me refiero por hallarse truncado el libelo de donde los he tomado. f. 1, 6 i 13 c. 9°

65. El Tribunal de apelaciones tomó conocimiento del artículo; i por *auto de* 3 *de setiembre de* 1811 mandó llevar a debido efecto la sentencia de 21 de junio del mismo año, admitió la recusacion de Goicolea i nombró en su lugar a don Martin Ruiz de Arbulú para que se asociara a don Luis Santa María elejido por f. 13, » »

Valdez. El auto confirmatorio no corre en el proceso, pero su existencia se halla justificada por varios escritos de los interesados. De ellos, de las sentencias signadas con las letras H i J i del informe del perito don Luis Santa María resulta, que la confirmacion fué expedida con estas declaraciones: 1.ª que la mensura i entero ordenados debian limitarse a las tierras que tiene Santa Cruz lindando con las de Malloco, es decir, a las que componen el título de Paucoa; i 2.ª que la operacion debia hacerse a costa de Valdez.

66. Despues de expedida la resolucion insinuada sobrevinieron la recusacion admitida del perito Arbulu, el allanamiento de los Erazos a que procediera solo el perito Santa Maria i el artículo sobre lejitimacion de la personeria de don Santos Echavarria que jestionaba por los herederos de Erazo; i tanto por la interposicion de esos artículos, cuanto por las graves ocupaciones del señor Ministro que habia comisionado el Tribunal, nada se hizo hasta principios del año de 1815 que tendiera a la ejecucion de las sentencias mencionadas.

f. 8 vta., c. 9.
f. 10, » »
f. 13, c. 11.

67. A principios del año que acabo de citar, don Santos Echavarria pidió a la Audiencia restablecida por las armas españolas comisionase una persona que fuese de su superior agrado paraque, en lugar del señor Ministro don Lorenzo Villa-

lon anteriormente nombrado, presenciase la mensura i reconocimiento de linderos; i por un otro sí retractó el consentimiento que habia prestado para que el perito Santa Maria procediera por sí solo a realizar la mensura i entero de los títulos de Santa Cruz. Sentenciado este artículo, la Audiencia mandó por auto de 14 de agosto de 1815 se procediera a la dilijencia preceptuada por el perito don Luis Santa María i el que nombraren los Erazos dentro de tercero dia de los no implicados ni recusados, sin necesidad de comisionado. En el acto de la notificacion de esta providencia, Echavarria desistió de su última solicitud i convino en que el perito nombrado por Valdez ejecutara solo la operacion mandada practicar.

f. 40 vta. c. 11

f. 41, » »

f.

68. Señalado dia *para la mensura de Malloco* i no para el entero de Paucoa encomendado a Santa Maria, éste procedió al desempeño de la dilijencia que se habia propuesto; i despues de haberla terminado el 14 de setiembre de 1815, la elevó a la Audiencia con el plano respectivo. A la simple vista de estas piezas se advierte, que ese Agrimensor no hizo la mensura de Malloco sino un mero reconocimiento de los puntos que designaron como cardinales Letelier i Goicolea, como el mismo lo califica, i que reprodujo servilmente casi en su totalidad los trabajos de es-

f. 42, » »

f. 43, » »

los peritos; sin embargo de esto, hai algunas diferencias entre las operaciones recordadas que es preciso notar por la importancia que tienen en la discusion del dia.

69. Primera: Letelier i Goicolea figuraron en su plano las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes, que orijinariamente fueron de Alonso Dispero, con las letras K Y X E, les dieron una figura irregular i las hicieron trascender al Norte de la acequia de Paucoa con la línea X E: entre tanto Santa Maria las designó eu su plano con las letras A Y K i las colocó entre la acequia de Paucoa i Malloco, como lo habia verificado en el año de 1740 el Agrimensor jeneral don Bernardino Riquelme de la Barrera, sin hacerlas traspasar la acequia de Paucoa.

f. 267 v. c. 6.°

f. 45, c. 11.

70. Segunda: Santa Maria encontró i señaló en su plano el lindero Y, colocado sobre la marjen de la acequia principal de Malloco donde terminan por el lado del Poniente las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes: Letelier i Goicolea no buscaron ni hallaron ese lindero en la línea K a. Y. que dieron por costado Sud a las tierras de Cortes. Ese lindero fué reconocido por el señor Ministro don Juan Manuel Carrasco i el Agrimensor don José Santiago Tagle que lo ha señalado en su plano con la letra G'. El Agrimensor don Mauuel Magallanes lo indica con la

letra *a.*, i don José Manuel Barañao lo designa tambien en su croquiz con el número 1.

71. Tercera: Santa María pone el lindero K junto a la acequia de Paucoa, i Letelier i Goicolea no lo señalan en el punto X de su plano, seguramente porque no cuidaron de buscarlo. Tagle demarca en su plano ese lindero con la letra Y'.

72. Cuarta: Letelier i Goicolea hacen correr la acequia principal de Malloco por la línea que forman las letras K a. Y. J.: Santa María no demarca tal acequia desde el punto A hasta la posesion de San Antonio signada con la letra J de su plano, sea porque no encontró vestijio alguno de ella, sea porque creyó que los que aparecian eran los pertenecientes al cauce nuevo de que habló Jerónima Guerra, respondiendo a la primera de las posiciones de que he dado cuenta ántes de ahora. f. 414 v. c. 6.

73. Valdez impugnó la operacion de Santa María, i en el escrito de mi referencia expuso: f. 30, c. 11. que este perito habia sido nombrado para medir i enterar los títulos de Santa Cruz i *no para hacer la mensura de la hacienda de Malloco:* que no habia mensurado título ni costado alguno de los que cierran aquel fundo; i que el pretesto que daba para haberse separado de la letra de las resoluciones de que emanaba su comision era,

que no lo halló por conveniente ni necesario, por cuanto con esa operacion se «removian los « terrenos desde Malloco hasta la Calera, ha- « ciendo que muchos, o quedasen sepultados en « las faldas de los cerros o pasasen al otro lado». Pidió por conclusion que el Tribunal declarase que Santa María no habia cumplido lo mandado, i que en consecuencia debia procederse a la mensura en los términos juzgados, designándose al efecto un perito que la ejecutase con el arreglo i exactitud correspondientes.

74. Don Santos Echavarría pidió la aprobacion de la dilijencia practicada por Santa María; i para justificar esta solicitud expuso: que la comision que se habia conferido a ese Agrimensor tendia *al esclarecimiento de los puntos principales*, a saber: *camino de Lonquen i acequias de Paucoa i Malloco:* que el Visitador Lillo no midió terreno alguno de Paucoa sino que lo amojonó: que nada influia en el éxito de la cuestion el conocimiento de las cuadras de que se componia ese título; i que, habiendo demostrado con tanta claridad la ubicacion de los puntos disputados, mal podia decirse que Santa María no habia cumplido su comision. Agregó algunas otras consideraciones que evaden completamente la cuestion, i por este motivo creo absolutamente supérfluo extractarlas.

75. El Tribunal mandó traer los autos en relacion sobre lo principal; i tan luego como fué notificada a Valdez esta providencia, expuso: que si el objeto de ella era instruirse de los antecedentes que motivaron la dilijencia de Santa María para dictar resolucion sobre el cumplimiento de lo juzgado, nada tenia que agregar a lo que habia expuesto en la sustanciacion del artículo pendiente: que si la relacion tendia a un pronunciamiento sobre lo principal, debia hacer presente, que tanto la dilijencia de Santa María como las de Letelier i Goicolea solo tenian el carácter de preparatorias de los esclarecimientos que debian hacerse en el *término de prueba;* i que, no habiendo llegado la causa a ese estado, i versándose sobre meros hechos, era de necesidad que a su tiempo se acordase ese trámite con arreglo a la lei. La Audiencia mandó tener presente al tiempo de la relacion el escrito a que me refiero.

f. 54 v. c. 11.

f. 59 v. c. 11

76. Vista la causa, el Tribunal pronunció la sentencia de 16 de setiembre de 1816. Esta sentencia es la verdadera piedra de escándalo entre las partes; i debiendo constituir el fondo de la presente discusion, creo innecesario dar cuenta en este lugar de las disposiciones que contiene: Valdez suplicó de ella i pidió su reforma, con declaracion de que el deslinde i mensura de

Sentencia II.

f. 59, » »

Paucoa debia practicarse sin otra consideracion, en cuanto a la determinacion de las acequias i demas puntos cardinales, que la que exijiese el mismo título. Con la contestacion de Echavarría, la Audiencia pronunció el auto de 24 de diciembre de 1816, mandando se llevara a puro i debido efecto el de 16 de setiembre del mismo año.

f. 76, c. 11.

Auto Y.

§ II.

Entero preferente de Paucoa, respetándose las demarcaciones de las acequias de ese nombre i Malloco.

77. Nombrado el Agrimensor Jeneral don Manuel Magallanes *para realizar la mensura* i entero del título *de Paucoa*, Echavarría hizo presente al Tribunal de Apelaciones, que Valdez pretendia que el Agrimensor practicara operaciones distintas de las que indicaba el auto de 16 de setiembre de 1816; i fundado en este antecedente, pidió en lo principal se declarase que Magallanes no podia ejecutar otra cosa que lo dispuesto en el auto citado, i por uno otrosí que se le mandara demarcar el camino de Paucoa.

78. El Tribunal ordenó que Magallanes informara al tenor de ese escrito, i verificándolo expuso: que Valdez le habia pedido que practicara la delijencia con toda la posible escrupulo-

sidad, demarcando los puntos que él i demas interesados le señalaren: que coincidía con esta solicitud la qne hacia Echavarría en el otrosí de su escrito, sobre demarcacion del camino de Paucoa; i concluyó expresando, que al Tribunal correspondia resolver, si debia o no respetar los puntos cardinales: si su comision era meramente pasiva respecto de las anteriores delijencias, o si debia examinar la materia por los signos i títulos primordiales. El Tribunal resolvió el 31 de octubre de 1817, que el Agrimensor debia respetar los puntos juzgados, i sin perjuicio de ellos hacer las demas demarcaciones que las partes le pidieren.

Decreto J.

79. El mismo Agrimensor elevó posteriormente al Tribunal una representacion en la que detalló los trabajos que habia emprendido para determinar los puntos cardinales de la operacion que se le habia encomendado, i los importantes datos que le habian proporcionado la lectura de los autos i el reconocimiento que habia practicado del terreno con asistencia de los interesados, a excepcion de Valdez; i en fuerza de estas consideraciones, expresó categóricamente que dudaba desempeñar la comision que se le habia conferido con el acierto i prolijidad que deseaba, si el Tribunal no lo facultaba para deslindar a Malloco i Paucoa por los linderos encontrados por él.

f. 86, c. 11.

f. 87 vta. 80. El Tribunal mandó agregar a los autos esa representacion i que se llevaran por el Relator citadas las partes, i en seguida pronunció el auto

Auto K. de 30 de Junio de 1818. En él mandó se llevaran a puro i debido efecto las sentencias de 16 de setiembre i 24 de diciembre de 1817, procediéndose á la mensura del título de Pancoa por los signos que indica la primera de esas sentencias *i por los que manifiestan el mismo título i mensuras antiguas á fin de dar principio a ella desde algun punto fijo e invariable i no dejar lugar a dudas ni altercados:* que en atencion al allanamiento de los interesados *para que se midan i enteren con preferencia los títulos de la hacienda de don José Antonio Valdez, se practicara la mensura i amojonamiento de los de Malloco despues del entero de aquellos;* i que accediendo a la solicitud de las partes, se comisionaba al señor Ministro don Ignacio Godoi para que lo autorizara e hiciera ejecutar, fijando linderos permanentes que evitasen pleitos en lo sucesivo. Esta sentencia, i la de 16 de setiembre de 1816 forman el nudo gordiano de la causa.

81. El señor Ministro Godoi i el perito Ma-

f. 93. c. 11. gallanes desempeñaron su comision el 31 de enero de 1820, i el primero elevó al Tribunal con el oficio respectivo los expedientes que habia recibido de la oficina de Cámara, el que siguió

Mauricio Leon con el Licenciado don Juan Antonio Caldera sobre deslinde de las haciendas de Malloco i San Vicente, manifestados por los Erazos en el acto de la operacion, i la dilijencia escrita i plano de las haciendas de Malloco i Paucoa levantado por el segundo.

f. 132, c. 11.
f. 101, » »

82. El expediente de Mauricio Leon, remitido por el señor Ministro Godoi, es el mismo que solicitó Valdez ántes de verificada la mensura de Letelier i Goicolea, mandó acumular la Audiencia por decreto de 17 de mayo de 1800 i retuvieron los Erazos hasta el momento en que se practicaba la mensura de Magallanes. El contiene datos decisivos acerca de la ubicacion de Malloco, de las acequias disputadas i de los principales linderos de esa hacienda: sirvió grandemente a ese perito para el descubrimiento de algunos puntos dudosos; i a fin de que el Tribunal pueda conocerlos, voi a dar una breve idea de su contenido ántes de seguir la historia de la discusion a que dieron lugar las operaciones de aquel perito.

f. 136, c. 6.ª
f. 137, » »

83. Mauricio Leon, que se llamaba dueño de Malloco porque su mujer doña María de Erazo era uno de los ocho hijos que dejó don Vicente Erazo, se presentó ante el señor Presidente en setiembre de 1759, quejándose de que los herederos de don Juan Antonio Caldera, dueños de

f. 74, » »

San Vicente, se habian internado en sus terrenos; i segun puedo inferir de uno de sus escritos, por hallarse truncados los que dan principio al expediente, obtuvo un decreto de desalojo con señalamiento de término contra ciertos arrendatarios de la hacienda que se decia internada.

f. 6, c. 4.°

84. Con este motivo, los albaceas de Caldera solicitaron que Leon lejitimara su accion i demanda, justificando ser suya la suerte de tierras que suponia le detentaban los dueños de San Vicente; i evacuando Leon el traslado que se le dió, presentó una escritura de venta de la hacienda de San Vicente otorgada por don Juan Douburg Onfroy a favor del Licenciado Caldera, pidió se mandara cumplir el decreto recordado; i que, respecto a ser pasado con exceso el término que se asignó a los poseedores i arrendatarios, fueran lanzados de los terrenos que ocupaban en su estancia de Malloco.

f. 6.

85. Trabado i sustanciado el juicio en la via ordinaria, i prévios el reconocimiento i mensura efectuados por el perito don Jorje Lanz, el señor Presidente resolvió definitivamente la causa; i elevados los autos a la Audiencia por apelacion que interpusieron los albaceas, este Tribunal confirmó la sentencia con la declaracion que expresaré mas adelante

f. 100.

86. Ambas partes suplicaron de esta decla-

racion; i despues de sustanciado el recurso, la Audiencia mandó hacer nueva vista de ojos a costa de Caldera que la habia pedido. Verificada esta dilijencia, los apoderados se comprometieron en el Agrimensor jeneral don Antonio Lozada i Caravallo que la habia practicado; i éste puso término a la cuestion, dividiendo entre Leon i Caldera las cinco cuadras que midió desde el punto A. hasta el punto C. del plano que levantó i se encuentra al fin del expediente. f. 136.

87. Los datos que él nos ofrece, conducentes a la resolucion del pleito actual, son los siguientes:

Primero: La escritura de Douburg Onfroy determina la situacion de la acequia pequeña i la de los cinco algarrobos con relacion a varios objetos naturales, i expresa que esos árboles son *el lindero de Malloco de la otra parte de la acequia corriente que divide a Lonquen de Malloco......* f. 8.

Segundo: La vista de ojos, mensura i plano que hizo el Alarife don Jorje Lanz por disposicion del señor Presidente don Manuel Amat: dilijencias en que están recordados el primer lindero puesto por Jines de Lillo sobre la acequia principal de Malloco, la acequia pequeña, el lindero i *sitio de los cinco algarrobos*, los del costado del Poniente de Malloco, el camino

antiguo de la mar, el curso i direccion de la acequia principal i la heredad i viña de Paucoa.

Tercero: La ubicacion que hizo Mauricio Leon de la estancia de Malloco en los mismos términos en que la verificó el Alarife Lanz, sin que se note entrambas una sola diferencia aun en los accidentes mas pequeños.

f. 92, c. 4.

f. 91.

Cuarto: Leon confesó en primera instancia que la *acequiecilla* con que regaban los arrendatarios que decia internados en sus tierras era la acequia pequeña que Lillo dió por lindero de Malloco i las tierras de Tango o el Romeral: i en la segunda, que *la acequia de Malloco era lindero de las tierras de este nombre, de las de Lonquen, Paucoa i estancia del Maestre de campo don Domingo Valdez.* Omito recordar otras confesiones tan explícitas i conducentes como las indicadas, porque estas llenan cumplidamente mi propósito.

f. 113.

Quinto: La sentencia de revista que aprobó la mensura de Lanz, declarando que «la línea «divisoria de una i otra hacienda es i debe ser «la que forman los linderos figurados en el ma-«pa de fojas 30 con la letra A hasta la letra C. «i desde ésta corriendo dicha línea al cerro nom-«brado la Bolta, figurado en dicho mapa....»

f. 121.

Sesto: El Alarife don Vicente Marcelino de la Peña reconoció los linderos A. i C., puesto el

primero sobre la acequia principal de Malloco i el segundo al fin de la acequia pequeña.

Sétimo i último: El reconocimiento, mensura i plano ejecutados por el Agrimensor Jeneral don Antonio Lozada i Caravallo, en virtud de comision que obtuvo de la Audiencia: dilijencias que ratificaron i confirmaron las practicadas por Lanz i lo resuelto por ese Tribunal.

La digresion ha sido larga pero necesaria: vuelvo ya a tomar el hilo de la narracion.

88. Apesar de que la operacion de Magallanes se recomendaba por la seguridad i certeza de los hechos sobre que aparecia basada i la lucidez de sus demostraciones, los herederos de Erazo la impugnaron con el mayor calor. En consecuencia, ellos pidieron se mandara llevar adelante lo juzgado en las sentencias de 16 de setiembre i 24 de diciembre del mismo año, i que desaprobando el Tribunal la mensura se repeliera del proceso, con costas al perito por haberse separado de lo juzgado.

89. Para contestar Valdez al traslado que se le habia conferido, pidió que el Agrimensor Magallanes informara acerca de la conformidad de su dilijencia con los títulos i mercedes orijinarias de los interesados, las mensuras del Visitador Jines de Lillo, mandadas respetar por auto de 30 de junio de 1818, la antigua posesion

que tenia de sus terrenos i sobre otros hechos que no interesan a los resultados de la causa. Evacuado el informe en el sentido de la parte que lo habia solicitado, Valdez pidió la aprobacion de la dilijencia con expresa condenacion de costas.

f. 140, c. 11.

90. Los herederos de Erazo replicaron; i en este estado, la Corte ordenó por decreto de 3 de setiembre de 1824 pasaran los autos a alguno de los abogados auxiliares del Juzgado de Letras *para que resolviese en primera instancia la accion pendiente.* Los autos fueron al despacho del Dr. don Bernardo Vera que citó a las partes para la relacion, mandando al mismo tiempo se contestara el traslado pendiente. En cumplimiento de este decreto, Valdez duplicó sobre el incidente, i el Juez llamó autos citadas las partes para oir sentencia.

f. 145, » »
f. 173 v.,» »
f. 179 id.
f. 180, » »

91. Despues de haber examinado con la mayor detencion i escrupulosidad el mérito de los autos, el Dr. Vera pronunció la de 30 de octubre de 1824. Encontrando que la principal dificultad de la causa consistia en la determinacion de la localidad de la acequia principal de Malloco, el Juez declaró que era la que habia designado Magallanes con las letras B. M. de su plano, i explicado en sus dilijencias de 31 de enero de 1820 i 25 de mayo de 1822, bajo

Sentencia L.

el dato irrefragable de la mensura practicada por el Oidor don Ignacio Antonio del Castillo el 14 de noviembre de 1714; i en consecuencia resolvió, que eran propias de Valdez las tierras de Paucoa que conforme a su título poseia bajo los linderos que expresa la misma sentencia. Ella es la única entre todas las que corren en los autos que haya tomado en cuenta la cuestion de dominio, i la única en que aparecen sólidamente establecidos los fundamentos de las resoluciones que contiene; i merece por lo mismo que el Tribunal la examine detenidamente en su texto, consignado entre las piezas justificativas.

92. Los herederos de Erazo apelaron para ante la Illma. Corte; i entregados los autos para expresar agravios, pidieron que, en conformidad del artículo 38 del Reglamento de administracion de Justicia, se declarase que el juicio era práctico i se mandara que las partes procediesen al nombramiento de los Jueces competentes. Valdez se opuso a esta solicitud, i la Corte mandó llevar los autos en relacion. En este estado, los apelantes dieron un escrito para que se tuviera presente; i fuera de solicitar en él «que « el juicio práctico pedido se entendiera solo en « subsidio » para el caso en que no tuviese lugar la nulidad deducida contra la mensura del

f. 186, c. 1ª.

perito Magallanes, hicieron algunas observaciones de fondo que no reclaman un recuerdo especial.

f. 196, c. 11. 93. La Corte tuvo por desistidos a los Erazos de la solicitud de juicio práctico, i confirió traslado a Valdez del escrito insinuado. Este respondió, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada con costas; i el Tribunal mandó traer los autos en relacion por decreto de 12 de marzo de 1825.

f. 201, » »

94. Desde esta fecha la causa quedó paralizada hasta el 3 de marzo de 1834 en que los herederos de Erazo dieron razon de su estado, i pidieron se pusiera en tabla con citacion de Valdez. Así se ordenó; pero habiendo ocurrido con posterioridad diversos artículos, i entre ellos el de lejitimacion de la personería de don José Vicente Larrain que habia sustituido sus poderes en el Procurador don José Camilo Gallardo, no pudo verse la causa hasta algun tiempo despues.

95. El 6 de setiembre de 1839 la Illma. Corte de Apelaciones pronunció sentencia; i fundándose en el mérito de las razones compiladas en los ocho considerandos que contiene, revocó la sentencia apelada, declaró por de ningun valor ni efecto la mensura de Magallanes i mandó se devolvieran los autos para que las partes nombrasen nuevos peritos que cumplieran lo man-

Sentencia LI.

dado en las sentencias de 16 de setiembre de 1816, 24 de diciembre del mismo año i 30 de junio de 1818.

96. Valdez pidió declaratoria de esa sentencia, exijiendo recayese sobre estos dos puntos: 1.° «que resultando contrariedad i oposicion «entre los signos con que demarcan la acequia «de Malloco los peritos Letelier, Goicolea i San- «ta María con los títulos i mensuras antiguas de «Paucoa, debian respetarse estos últimos des- «preciando aquellos»; i 2.° que, siendo Mauricio Leon la persona de donde los Erazos hacian descender sus derechos, todo lo obrado en el juicio que aquel sostuvo con el dueño de San Vicente *les perjudicaba o aprovechaba*. f. 344, c. 11.

97. Sustanciado el artículo, la Corte negó lugar a la declaratoria fundándose: 1.° en que no se pedia explicacion sobre lo dispositivo de la sentencia de 6 de setiembre de 1839: 2.° que se solicitaba *resolucion por vía de declaratoria de un caso que todavía no habia llegado i que debia ventilarse oportunamente;* i 3.° que el sentido de la citada sentencia era, que lo juzgado en el pleito seguido entre Mauricio Leon i don Juan Antonio Caldera solo perjudicaba al deslinde de Malloco con San Vicente i no a los de aquel con Santa Cruz, porque entre ellos no se siguió el referido pleito. Esta sentencia tiene f. 349, » » Sentencia M.

una gran importancia, tanto para la intelijencia de las precedentes, cuanto para determinar el verdadero estado de la cuestion.

98. En cumplimiento de la sentencia de 6 de setiembre de 1839, los herederos de Erazo nombraron al Agrimensor Jeneral don Juan de la Cruz Sotomayor, i Valdez elijió al de igual clase don Fermin Ascencio Fuentes. Antes que esos peritos procedieran al desempeño de su comision, Valdez expuso: que la sentencia de 30 de junio de 1818 disponia, que los comisionados dieran principio a la mensura de Paucoa *desde algun punto invariable que no dejara lugar a dudas ni altercados*: que Paucoa solo habia sido medido por Jines de Lillo, fijando por deslindes objetos expuestos a variar con el trascurso i vicisitudes del tiempo: que Malloco no solo habia sido medido por el Visitador sino que lo habia sido tambien con posterioridad por el Oidor don Ignacio Antonio del Castillo, por el alarife don Jorje Lanz i por el Agrimensor Jeneral don Antonio Lozada i Caravallo; i apoyado en estas consideraciones, formó artículo de especial pronunciamiento para que se mandara hacer *una prévia mensura de toda la heredad de Malloco por sus títulos i medidas antiguas*.

f. 5, c. 12.
f. 19, » »
f. 25, » »

99. Los Erazos expusieron en contestacion, que Valdez no llevaba otro espíritu en el artícu-

lo promovido que el de retardar la conclusion de la causa para mantenerse en la injusta detentacion de los terrenos que se le reclamaban: *que el punto de que hoi se trataba era la ubicacion de Paucoa* con arreglo a los puntos cardinales fijados por Letelier i Goicolea, i mandados respetar por las sentencias de 16 de setiembre i 24 de diciembre de 1816: que no era del dia saber si Malloco estaba bien o mal mensurado por esos peritos; i en virtud de estos fundamentos, pidieron se repeliera la solicitud de Valdez con expresa condenacion de costas. El Juez de Letras que conocia de este negocio negó lugar a la prévia mensura de Malloco por providencia de 20 de julio de 1840, ordenando al mismo tiempo a los peritos nombrados practicaran las operaciones que creyeran necesarias al fiel desempeño de su cargo. f. 29, c. 12.

100. En esta situacion, los Erazos se presentaron al Juzgado exponiendo: que los peritos i las partes se habian reunido en el punto que debia servir de partida para la ubicacion de Paucoa: que despues de dos dias i medio empleados en la investigacion de la acequia de *Pecudañe* no habian podido encontrar otros vestijios de ella que el cauce demarcado por Letelier con los signos E. núm. 9: que con este resultado creyeron concluida la dilijencia i se regresaron a f. 43, » »

esta capital; i que, siendo urjentísimo por la estacion i otras circunstancias que la operacion se ejecutara luego, pedian se ordenase a los peritos informaran a la mayor brevedad acerca de la dilijencia practicada, para que se dictasen las medidas mas oportunas a la terminacion de este dilatado negocio. El Juzgado acojió favorablemente esta solicitud, i señaló a los peritos el término de ocho dias para que presentaran el resultado de la operacion de que estaban encargados. f. 43 v., c. 12.

f. 49, » » 101. El Agrimensor Sotomayor informó el 21 de noviembre de 1840, dando cuenta de las dilijencias que habia practicado en consorcio de Fuentes para determinar la acequia de Pecudañe, del ningun resultado que ellas habian producido i de la discordia en que se encontraba con su cólega acerca de las ubicaciones que le propuso ejecutar; i de todo esto dedujo, que era imposible ubicar a Paucoa por falta de los datos necesarios.

f. 52, » » 102. El facultativo Fuentes produjo su informe el 3 de diciembre de 1840, i en él expuso i razonó los siguientes hechos:

Primero: Que despues de inspeccionar los puntos cardinales que debian servir para la verdadera ubicacion de Paucoa, él i Sotomayor opinaron unánimemente *que no podia ubicarse ese*

título respetando en un todo las sentencias mandadas observar por la de 6 de setiembre de 1839.

Segundo: Que a pesar de esto creyó de su deber continuar la inspeccion del terreno, i que al efecto invitó a su cólega, que se escusó porque creia suficientes las investigaciones hechas hasta allí para informar al Juzgado.

Tercero: Que comprometido por el decreto de 20 de julio de 1840 a practicar las operaciones que creyere necesarias al fiel desempeño de su cargo, buscó un punto de partida en el entero de las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes que servian de cabezada a las tierras de Paucoa; i que al hacerlo encontró que, partiendo desde el punto Y. del plano de Letelier, trasendia la acequia de Paucoa que se le mandaba respetar, i vice-versa que, partiendo del punto K., traspasaba la de Malloco que tambien debia respetar.

Cuarto: Que este resultado lo condujo a la indagacion de otros puntos donde pudiese hacer el entero de Paucoa i que, marchando por el cauce de la acequia mandada respetar por de Malloco, encontró los vestijios de un molino, heredad i viña de Paucoa i el cauce de una acequia antigua que Magallanes califica de principal de Malloco; i que con estos antecedentes, i los datos comprobados que le suministraron las men-

suras de Lillo i Oidor Castillo pudo deducir, que la acequia antigua de Malloco, calificada por Letelier i Goicolea con el nombre de cauce seco, era el deslinde de Malloco i Paucoa, i que desde allí principiaban las tierras de este título, resultando de esto que, si las ubicaba al Norte de ese cauce seco, se violaban las sentencias recordadas, i si las colocaba al mismo rumbo de la acequia mandada respetar, se alteraba la ubicacion de Curamapu aprobada por la Audiencia.

Quinto: Que marchando para arriba en la direccion del cauce seco i colocado en el punto L. de su plano, donde Magallanes, Lanz i Lozada hacen salir la acequia pequeña de la principal de Malloco, reconoció un peñon que el último figura en su plano con la letra B. distante cinco cuadras del punto A., i que trasladando este lindero de San Vicente, Romeral i Malloco al punen que Letelier i Goicolea hacen salir la acequia pequeña de Malloco, resultaria necesariamente una remocion jeneral de esas haciendas i una alteracion de todos los puntos que sus propietarios han poseido i respetado desde algunos siglos atras, i están respetando i poseyendo hasta el dia.

Sesto: Que el cauce seco que se mandó respetar por acequia principal de Malloco se incorpora a la de Paucoa en el punto C. de su plano, i ámbas corren en un solo cauce hasta el punto

F.; i que en este supuesto, era claro que en toda esa distancia no dió a Paucoa ancho alguno i que en su mitad la espiritualizó i sumerjió en un solo cauce.

Sétimo i último: Que su colega Sotomayor presumia que, determinando el cauce de la de Pecudañe, seria fácil ubicar a Paucoa; pero que, si se meditaban los títulos i mensuras, se conoceria que desde el camino de Lonquen hasta el punto en que salia de la principal la pequeña de Paucoa, esta llevaba indistintamente el nombre de Paucoa o Pecudañe, segun resultaba de los datos que enumera.

103. El Agrimensor Fuentes concluyó su informe expresando, que los inconvenientes detallados habian embarazado la ubicacion de Paucoa, respetando la acequia de este nombre; i que los ponia en conocimiento del Juzgado para que se sirviera dictar la resolucion que creyere conveniente.

104. Contestando los Erazos el traslado que se confirió a las partes de esos informes, hicieron una lijera reseña del que habia dado Sotomayor: acusaron a Fuentes de haber traspasado el límite de sus atribuciones i de no haber aprovechado la saludable leccion que dió la Illma. Corte al perito Magallanes bajo cuya influencia habia obrado: aseveraron que el pun- f. 58, c. 12.

to de partida demarcado en el plano de Letelier i Goicolea estaba fijo e invariable en el terreno; i sostuvieron que, fijándose en él i en la línea Norte Sud, no se necesitaba mas para practicar la ubicacion de las tierras disputadas. Apoyados en tales fundamentos, pidieron al juzgado se sirviera ordenar que los peritos volvieran a fijar la línea divisoria por la acequia de Malloco mandada respetar, siguiéndola por todos los puntos de su curso en la forma que la demarca el plano de Letelier i Goicolea.

f. 61, c. 12. 105. Valdez expuso a su turno: que ámbos peritos estaban de acuerdo en la imposibilidad de ubicar a Paucoa, no obstante que diferian en cuanto a los fundamentos de su juicio, puesto que Sotomayor apoyaba el suyo en la oscuridad de los títulos i en la dificultad de encontrar la acequia de Pecudañe i la pequeña de Paucoa, i Fuentes en las demostraciones matemáticas con que habia establecido, que era absolutamente imposible la ubicacion de esas tierras con arreglo a sus mensuras, respetando las sentencias.

Que si el primero hubiese admitido la invitacion que le hizo el segundo para que le acompañara en sus investigaciones, habria encontrado la acequia pequeña de Paucoa como este la encontró i signó en su plano con los números 6, 7 i 8, i persuadídose de que la acequia de Pecudañe

es la misma de Paucoa, i que llevaba indistintamente ámbas denominaciones en todo el espacio que conducia reunida el agua de los dos pueblos que llevaban aquellos nombres.

Que la confusion i el aturdimiento que habia producido en sus contendores la integridad i empeño con que Fuentes habia sacado a toda luz la verdad los habia inducido a solicitar que, prescindiendo de la ubicacion de Paucoa, se ordenara a los peritos la fijacion de la línea divisoria por la acequia de Malloco mandada respetar como límite entrambas haciendas, olvidando que habian confesado paladinamente en uno de sus escritos anteriores, que el pleito del dia versaba exclusivamente sobre la ubicacion del titulo de Paucoa. f. 28 v., c. 12.

Que la sentencia de 30 de junio de 1818 habia mandado se procediese a la mensura del título de Paucoa por los signos que indica la de 16 de setiembre de 1816, i por los que manifestáre el mismo título i mensuras antiguas; i que estando consentida esa sentencia, era demasiada vanidad i poca reflexion solicitar que no se ubicase Paucoa, i que los Agrimensores corrieran la línea divisoria por la acequia que designaron a discrecion Letelier i Goicolea.

Que el problema del dia consistia en hacer el preferente entero del título de Paucoa, juzgado i

convenido por todos los interesados, respetando los puntos en que Letelier i Goicolea designaron la acequia de Malloco; i que el juzgado debia resolverlo, dictando una providencia que tranquilizara a las partes i pusiera término a este penoso i dilatado pleito.

Que estando los jueces obligados a buscar la verdad por cuantas vias estuvieren a sus alcances, i resultando demostrado que era imposible ubicar a Paucoa bajo las bases que daban las sentencias, debia principiarse el apeo por la hacienda de Malloco, cuya ubicacion no ofrecia dificultad alguna despues de haber aparecido los autos de Mauricio Leon, donde existian los renuevos de la mensura de Jines de Lillo en perfecto acuerdo con la de Curamapu.

106. Consecuente con estos antecedentes, Valdez concluyó pidiendo la mensura de Malloco por sus títulos i medidas, i que se ordenara a los peritos que, despues de ejecutada esta operacion, enterasen el título de Paucoa como estaba mandado. El 19 de junio de 1841, el Juez resolvió se llevaran los autos para pronunciar sentencia definitiva en lo principal con el mérito que ellos suministraban, fundándose para esto en que la de 16 de setiembre de 1816 habia dicho, que el pleito se hallaba en estado de *fallarse definitivamente mediante los esclarecimientos que*

Auto N.

ministraba, i en que era imposible, segun el informe de los peritos, hacer el deslinde i amojonamiento de Paucoa ordenado en ese pronunciamiento con la calidad de para mejor proveer.

107. Esta resolucion fué apelada por Valdez; i sin embargo de su gravedad i de la influencia que debia tener en los resultados del juicio, la Illma. Corte no dió al recurso la sustanciacion correspondiente, i la confirmó de plano *en cuanto por ella se pedian autos* para pronunciar sentencia definitiva. Auto Ñ.

108. En virtud de estos antecedentes, el Juez pronunció sentencia el 9 de marzo de 1842; i por ella mandó «que sin ubicarse a Paucoa, se « procediera a la mensura de Malloco, respetán« dose por puntos cardinales las acequias de Ma« lloco i Paucoa en la forma que dispone la « sentencia de 16 de setiembre de 1816.» Ambas partes apelaron de esta resolucion. Sentencia O. f. 57 v. c. 11.

109. Expresando agravios, Valdez expuso: que la sentencia apelada le inferia dos agravios bien notables, uno porque destruia la preferencia que la Corte habia dado al título de Paucoa por la sentencia de 30 de junio de 1818, i el otro porque se mandaba mensurar a Malloco, no segun sus títulos i medidas como lo habia pedido, sino por los puntos cardinales que fijaron discrecionalmente Letelier i Goicolea: que la im-

posibilidad que los peritos habian encontrado para ubicar a Paucoa era facticia por cuanto solo resultaba de los juzgamientos librados, merced a la maliciosa ocultacion de los autos de Mauricio Leon: que era fácil ubicar a Malloco teniendo conocidos su cabezada i remate por esos autos i la mensura del Oidor Castillo; i por conclusion pidió que, revocada la sentencia, se mandara ejecutar la mensura de esa hacienda por sus títulos i antiguas medidas.

110. En la contestacion i expresion de agravios que dieron los Erazos dijeron:

Que la sentencia les perjudicaba porque «siendo indispensable para que se verifique la mensura de entero de tierras de cualquier fundo rústico que sus *tierras* sean *ad mensuram* o contengan la expresion de número de cuadras, mal podia decretarse la de Malloco que no la contiene i es *ad corpus*.»

Que la mensura decretada era inútil, por cuanto para deslindar a Malloco con Santa Cruz bastaba tirar la línea divisoria que tenian pedida por los puntos invariables que determina la operacion de Letelier i Goicolea, mandados reiteradamente respetar por sentencias ejecutoriadas.

Que era *supuesta la aparicion* de los autos de Mauricio Leon: que los argumentos que de ellos

tomaba Valdez habian sido deducidos de palabra i por escrito; i que con conocimiento de ellos, la Corte pronunció la sentencia que anuló la mensura de Magallanes i reprobó su conducta con los términos mas expresivos.

Que Valdez habia aceptado el decreto en que se declaró la imposibilidad del entero preferente de Paucoa; i que por lo mismo, habiendo consentido en que no se ubicase preferentemente Paucoa, no podia quejarse hoi de la sentencia apelada que era una consecuencia necesaria de ese juzgamiento.

111. Apoyados en el mérito de estas consideraciones, i en otras menos importantes que he omitido recordar, pidieron que, revocándose la sentencia reclamada, la Corte mandara fijar la línea divisoria por la acequia, mandada respetar como límite entre las haciendas de Santa Cruz i Malloco.

112. Valdez respondió i dijo: Que la aparicion de los autos de Mauricio Leon no era supuesta, pues resultaba del oficio del señor Ministro Godoi i del segundo informe del perito Magallanes, i que la Corte no absolvió a sus contendores del cargo que les resultaba por la dolosa ocultacion de esos autos.

Que era un arrojo asegurar que habia consentido el pronunciamiento que enunció la im-

posibilidad de ubicar a Paucoa, cuando constaba que a consecuencia del recurso que interpuso, la Corte lo habia reformado por providencia de 23 de julio de 1841, i reducido a un mero decreto de autos para que el Juez resolviera el artículo definitivo pendiente.

Que cuando pidió la mensura de Malloco lo hizo con diversos objetos de los que hoi se propone, pues entónces la exijió con el fin de que se determinara un punto invariable de partida como lo ordenaba la sentencia de 30 de junio de 1818, i hoi la solicitaba con el designio de averiguar la localidad de la acequia deslinde i remover los inconvenientes que se han encontrado para hacer el entero de sus títulos. En fuerza de estas razones, reprodujo la conclusion de su expresion de agravios.

Sentencia P. 113. Vista la causa la Corte pronunció la sentencia de 8 de junio de 1842, i en ella declaró que los peritos nombrados debian proceder a fijar la línea divisoria de las haciendas de Santa Cruz i Malloco por los puntos designados en las sentencias de 16 de setiembre i 24 de octubre de 1816, 31 de octubre de 1817 i 30 de junio de 1818, confirmando el pronunciamiento apelado en lo que no fuere contrario a esta sentencia.

§ III.

Fijacion de la línea divisoria de Santa Cruz i Malloco por los puntos designados por Letelier i Goicolea i los que manifiestan los títulos i mensuras de Paucoa.

114. Vueltos los autos al Juez inferior, Valdez nombró por ausencia de Fuentes al Agrimensor Jeneral don Santiago Tagle para que procediera asociado a Sotomayor; i ambos peritos se trasladaron a los terrenos disputados con el fin de dar cumplimiento a la sentencia indicada. En las conferencias que tuvieron esos peritos discordaron segun el uno, o les asaltaron graves dudas segun el otro, i entónces adoptaron el temperamento de la consulta. Sotomayor dirijió la suya al Juez Letrado que conocia de la causa, i Tagle la elevó a la Illma. Corte a quien se mandaron remitir los antecedentes. Me abstengo del extracto de esas consultas, porque conviene que el Tribunal las vea orijinalmente.

f. 102, c. 12.
f. 107, » »
f. 105 i 108, c. 12.

115. La Corte mandó se pusieran en noticia de las partes; i con este motivo, los herederos de Erazo pidieron se ordenara a los peritos cumplieran extrictamente lo juzgado, i fijáran la línea divisoria, *respetando ciegamente* los puntos marcados por Letelier, Goicolea i Santa María en sus respectivas operaciones.

f. 110, » »

116. Valdez por su parte dijo: Que bien examinadas las consultas de Tagle i Sotomayor resultaba, que estaban de acuerdo en las dificultades que habian propuesto a la Corte, aunque disentian en cuanto a la forma de su redaccion: que ellos deseaban saber, si debian respetar todos los puntos que Letelier i Goicolea fijaron discrecionalmente para indicar el curso de la acequia principal de Malloco: que, contraida a este punto la cuestion, no podia dudarse que la sentencia que ha motivado la consulta i las de su referencia, no mandaban tener por puntos cardinales sino los que resultaren establecidos por los títulos i mensuras antiguas, o que hubiesen sido fijados de una manera facultativa; i obrando de acuerdo con estos antecedentes, pidió a la Corte que así lo declarase al resolver los puntos consultados. La Corte mandó traer los autos en relacion.

f. 117, c. 12.

117. Posteriormente se promovió por parte de Valdez un artículo sobre la forma en que debia componerse el Tribunal, para la resolucion de las consultas; i despues de haberse dictado providencia sobre este particular, con previa audiencia de los Erazos, Valdez dió un escrito para que se tuviera presente al tiempo de la resolucion. En él pidió se declarase que, al tirar la línea divisoria, los peritos debian respetar los

f. 131, » »

puntos establecidos facultativamente, i que así debieron i deben entenderse la sentencia de 16 de setiembre de 1816 i las que se le refieren; i que, para afianzar mejor los elementos sobre que debia ser basada esta providencia, se nombrase previamente a uno de los señores Ministros para que haciendo un detenido exámen de las localidades disputadas, diera cuenta al Tribunal del resultado práctico de su comision. Este escrito corre impreso hace algun tiempo, i por esta razon omito extractarlo.

118. La Illma. Corte pronunció en seguida la sentencia de 10 de julio de 1844, i en ella declaró: que los peritos debian proceder a fijar la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco por los puntos designados por Goicolea, Letelier i Santa María, respetando los títulos de Paucoa en lo que no estuvieren en contradiccion con los puntos expresados i sin necesidad de mensurar a Malloco.

Sentencia Q.

§. IV

Fijacion de la línea divisoria, respetándose los títulos de Paucoa en lo que no fueren contrarios a los puntos designados por Letelier i Goicolea. Ultimas actuaciones de la causa.

119. Devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, los peritos expidieron algunos decretos de citacion que no fueron cumplidos

f. 114, 162 i 168, c. 12.

por razones que no importa conocer: se promovieron tambien diversos artículos de un carácter puramente transitorio; i por estas razones los peritos no se trasladaron al terreno a cumplir la comision que se les habia conferido hasta el 1.° de abril de 1846.

120. Constituidos en el camino de Lonquen, los peritos entraron en conferencia para determinar la acequia principal de Malloco por donde debia correr la línea que se les mandaba tirar; i Sotomayor enunció entonces, que esa línea debia dirijirse por el cauce K. Y. J. h. que los Agrimensores Letelier i Goicolea habian designado en sus planos como la acequia principal de Malloco. Tagle por su parte sostuvo, que la línea debia ser la que pasaba por los puntos K. a. f. del plano de Letelier i Goicolea i por los puntos A. Y. F. del de Santa María, fundándose en que por ellos pasaba la antigua acequia de Malloco que Jines de Lillo amojonó en toda su lonjitud desde el principio hasta el fin en la forma que al presente aparece, i en que esa delineacion estaba conforme con las sentencias que se les mandaban respetar, los títulos de ambas haciendas i los de las vecinas, las mensuras primitivas de las mismas i las demarcaciones facultativas de Letelier, Goicolea i Santa María.

f. 143, c. 12.

f. 145, » »

121. Comunicando traslado de los informes indicados, los Erazos pidieron se mandara ejecutar i llevar a debido efecto la fijacion de la línea divisoria en el modo i forma que se habia propuesto hacerla su perito Sotomayor: que se despreciara como atentatoria, i en contradiccion abierta con lo juzgado, la que habia imajinado el perito contrario, declarándole incurso en la multa de quinientos pesos acordada por providencia de 27 de marzo de 1846; i que en consecuencia, procediera por sí solo el perito Sotomayor a verificar la operacion indicada en el nuevo i breve término que se le señalase al efecto.

122. Para evacuar por su parte el traslado pendiente, Valdez pidió se presentara el plano orijinal a que se refieren los informes de Letelier i Goicolea, apoyándose en que era una mera copia i no el orijinal el que corria en los autos. Sustanciado el artículo, se negó lugar a la exhibicion pedida por providencia de 14 de julio de 1846, posteriormente confirmada por la Illma. Corte.

f. 169, c. 12.

f. 177, » »

123. Devueltos los autos, se mandó correr el traslado; pero ocurrencias de que Valdez no es responsable, i que es inútil recordar en esta ocasion, le impidieron contestarlo. El Juez llamó autos, i sin que Valdez hubiese expuesto cosa

f. 189, » »

alguna acerca de los informes de los peritos pronunció la sentencia de 7 de octubre de 1850 que hace la materia del recurso pendiente.

Sentencia R.

124. Valdez apeló de esa resolucion; i despues de haber oido la relacion de la causa i los alegatos verbales, la Illma. Corte dictó el auto de 30 de diciembre de 1850 por el cual nombró, para proveer, al señor conjuez don Juan Manuel Carrasco para que, asociado de los peritos i con citacion de los interesados, pasara al lugar de la disputa, e informándose prácticamente de los puntos en que aquellos han discordado, diese cuenta en el acuerdo.

Auto S.

125. Para llevar a efecto ese auto, el señor Carrasco se constituyó en el terreno de la disputa con los peritos, las partes i el Agrimensor jeneral don José Manuel Barañao, elejido por él mismo con el fin de que le auxiliara en el desempeño de su comision; i despues de haber practicado los reconocimientos mas detenidos, prolijos i penosos de las localidades, regresó a esta capital a preparar el informe que debia elevar a la Illma. Corte.

126. Pocos dias despues, los Agrimensores Tagle i Sotomayor pusieron en manos del señor conjuez Carrasco el primero un croquiz de las tierras de Paucoa, Mallóco i de otras adyacentes con una explicacion justificativa, i el se-

gundo una memoria con su respectivo plano.

127. Por disposicion de la Illma. Corte se le pásaron tambien un plano de los puntos i localidades disputadas, levantado por el Agrimensor Barañao a solicitud de Valdez i con conocimiento del señor Carrasco i de los contendores, i un expediente siguado con el n.° 13 que apareció casualmente en las casas de Santa Cruz; i con todos los datos que el Juez comisionado habia recojido en la vista de ojos i en el minucioso exámen que hizo por sí mismo de los autos, redactó i elevó su informe a la Illma. Corte. f. 202 v. c. 12.

128. Con el nuevo mérito de la causa, memorias, planos i expediente últimamente presentados, la Corte mandó llevar los autos en relacion por providencia de 27 de agosto de 1851. f. 204.

129. El expediente a que esa providencia se refiere es de una importancia decisiva en la causa del dia, por contener datos de la última autenticidad que manifiestan evidentemente los errores que cometieron Letelier i Goicolea en la realizacion de las operaciones de que he dado cuenta, i la injusticia i temeridad con que los Erazos pretenden traspasar los límites de su antigua posesion; i como ellos deben influir en la sentencia que pronuncie V. E., me permitiré una segunda digresion para dar conocimiento de esos datos.

130. En 1731 los indios del pueblo de Curamapu siguieron pleito contra el Comisario jeneral don Francisco Molina i Herrera sobre despojo de ciertas tierras; i habiendo obtenido éste una providencia de amparo en la posesion, el señor Fiscal suplicó de ella, pidiendo restitucion del término que la lei señala al efecto. Herrera i Molina formó artículo de no contestar, i sostuvo que, no siendo irreparable el daño que causaba el auto suplicado, no tenia lugar la restitucion. La Audiencia la desestimó, i dispuso que los indios usaran de sus derechos en los juicios plenarios de posesion i propiedad.

f. 24, c. 13.

131. El señor Fiscal puso demanda en forma a nombre de los indios, pidiendo se les restituyera la posesion i propiedad de las tierras en que habia sido amparado Molina i Herrera. Sustanciada debidamente la causa, la Audiencia la mandó recibir a prueba, con calidad de que dentro del término asignado se hiciera mensura de las tierras demandadas, con reconocimiento de las que habian ejecutado el Oidor don Ignacio Antonio del Castillo i el capitan Jines de Lillo. A solicitud de Molina i Herrera se ordenó que la dilijencia fuese presidida por uno de los señores Ministros de la Audiencia; i el señor Presidente nombró para el desempeño de esta comision al señor Dr. don Francisco Sanchez de la Barreda.

f. 26 v., » »

f. 58, » »

f. 59.

132. Despues de practicado el reconocimien- f. 64 v. a 68
to ordenado, i publicada la prueba de testigos id., c. 13.
rendida por los indios de Curamapu, las partes f. 75 a 91, » »
alegaron de bien probado; i considerando, que
del precitado reconocimiento resultaba, por confesion de las mismas partes, disconformidad entre la mensura del Oidor Castillo i la de Jines de Lillo, la Audiencia mandó que el Dr. don Fran- f. 108.
cisco Sanchez de la Barreda hiciera otro nuevo *segun la mensura del Visitador*, i por los puntos que determina el auto de esta referencia.

133. Señalado dia, el señor Ministro comisionado practicó la dilijencia ordenada, recibió informacion de testigos a solicitud del Coad- f. 111 a 128.
jutor de los indios, hizo reconocimiento de dos linderos citados en ella, i mandó se llevasen los autos a la Audiencia para que en su vista dictara la providencia que fuere de justicia.

134. Las partes alegaron con vista del nuevo reconocimiento e informacion; i llamados autos, la Audiencia pronunció sentencia man- f. 163, c. 13.
dando se hiciera deslinde i mensura de las tierras de los indios de Curamapu con sujecion a los linderos que determinó, i son los mismos que resultaban de los dos reconocimientos practicados por el señor Oidor comisionado. Molina i Herrera suplicó de esa sentencia; i sustanciado el recurso, la Audiencia tuvo a bien confirmar-

Sentencia T. la en los términos que manifiesta la que aparece entre las piezas justificativas, disponiendo se elevaran los autos al señor Presidente, para que nombrase un señor Ministro que la ejecutase por haber fallecido el señor Oidor Sanchez de la Barreda, a quien estaba cometida anteriormente.

135. Nombrado el Contador ordenador don Juan Francisco de Arrechea, para la ejecucion de las sentencias recordadas, pasó al terreno, hizo vista de ojos i mensura de él, levantó el plano respectivo i elevó a la Audiencia todo lo obrado. El Coadjutor pidió la confirmacion de la mensura i el lanzamiento de Herrera i Molina; i despues de haber oido a éste cuanto le convino exponer, la Audiencia acojió sin reserva las conclusiones de aquel por sentencias de vista i revista.

f. 204, c. 13.
f. 192 v. a 207
id., » »
f. 210 a 261.

136. En el expediente que acabo de extractar se encuentran sólidamente establecidos algunos hechos de una aplicacion directa a la causa del dia, i por este motivo voi a someterlos al juicio de la Corte.

Primero: Segun las sentencias, reconocimientos i declaraciones de testigos, entre los que figura don Vicente José de Erazo autor de los contendores de Valdez, el lindero A. del plano de Arrechea se halla situado sobre la acequia principal de Malloco. Ese lindero corresponde al

punto que Letelier i Goicolea designan con la letra f.

Segundo: El lindero Q. del plano de Arrechea está situado tambien sobre la acequia de Malloco. Ese punto corresponde al en que Letelier i Goicolea hacen salir de la cienega el cauce seco que señalan; i por consiguiente, los vestijios de acequia que median entre los linderos A. i Q. determinan la prolongacion de la acequia de Malloco.

Tercero: La línea que sube desde f. al n.° 30 del plano de Letelier i Goicolea es tambien una prolongacion de la acequia de Malloco hácia el Oriente. El punto 30. corresponde al B' de Tagle, al n.° 6 del croquiz de Barañao i al h. de Santa María.

Cuarto: Herrera i Molina renovó la acequia de Pecudañe, perdida por un terremoto como la de Malloco, i echó agua por ella para regar las tierras de aquel título, i es la misma que entraba a la acequia de Malloco en el punto signado con la letra A. en el plano de Arrechea i en el de Letelier i Goicolea con la f.

Quinto: El camino real de caballos, que segun el Visitador iba para Paucoa, atravezaba la acequia de Malloco en el punto n.° 30 precitado, i allí se dividia en dos: uno que jiraba hácia el punto f. del plano de Letelier, i otro que su-

bia conjunto a la acequia de Malloco. De esta
f. 112 v. c. 13. segunda rama salia otro camino pequeño que iba a dar a la poblacion de Nicolas de Erazo.

Sesto: El camino antiguo de carretas pasaba por el lindero Q. del plano de Arrechea, que corresponde, como he dicho, al punto en que salia de la cienega el cauce seco diseñado por Letelier i Goicolea.

f. 166, » » Sétimo: El lindero A. del plano de Arrechea es divisorio de las tierras de Malloco, Paucoa i Curamapu.

Octavo i último: Todos los mojones encontra-
f. 67 v., » » dos al tiempo del reconocimiento fueron puestos por Jines de Lillo, i son los mismos que han encontrado los peritos Barañao i Tagle.

Volvamos al punto en que suspendí la narracion de la causa.

137. Hecha relacion de ella, la Illma. Corte
Sentencia V. pronunció sentencia el 14 de mayo de 1852; i teniendo presente, que no se habia podido tirar hasta entónces la línea divisoria que señalaron los planos de Letelier, Goicolea i Santa María por la diverjencia i contradiccion que existe entre ellos «segun los diversos informes expedidos « por los Agrimensores i señores Ministros del « Tribunal que han intervenido en este negocio « desde 1816 hasta la fecha: que el auto de 16 « de setiembre de 1816 dejó en manos del Tri-

«bunal el fallo definitivo del presente pleito,
«practicada que fuese la dilijencia *de deslinde*
«i amojonamiento de las tierras de Paucoa; i que
«para la resolucion definitiva del pleito se ne-
«cesitaban conocimientos prácticos i vista pre-
«sencial del objeto disputado, declaró : que el
«juicio era práctico i que las partes debian pro-
«ceder al nombramiento de jueces respectivos.»

138. Los herederos de Erazo apelaron de esta resolucion; i habiéndoseles negado el recurso pidieron declaratoria, interponiendo el de nulidad para el caso en que no se hiciera de acuerdo con lo que ellos solicitaban. Sustanciado el artículo, la Illma. Corte negó lugar a la declaratoria, i mandó elevar los autos a V. E. por el recurso de nulidad con todos los antecedentes que tuvo presentes para pronunciar la sentencia precitada.

Sentencia X.

139. Vistos los autos, V. E. pronunció la sentencia de 14 de agosto de 1852, i en ella declaró que habia nulidad por haberse fallado *ultra petita:* repuso el proceso, retuvo el conocimiento de la causa i mandó traerla en relacion.

140. Tal es la historia de la causa desde su oríjen hasta el estado que hoi tiene. Al referirla he procedido con la mas severa imparcialidad; i tengo la confianza de que los mismos Erazos no encontrarán por este lado un desliz que re-

procharme. He dado cuenta detenidamente de la tramitacion de la causa, i no temo que me tachen de nimiamente prolijo los que conozcan las verdaderas necesidades de ella. En los extractos he preferido someterme al texto incorrecto de las piezas antes que correr el peligro de ser involuntariamente infiel en la version de pensamientos ajenos; i apesar de la sana intencion i del especial cuidado con que he redactado esta parte de mi trabajo, no sé si podré lisonjearme de haber llenado cumplidamente mi propísito.

141. Habria deseado ser mas breve; pero me era imposible serlo sin sacrificar el interes vital de la causa, tal cual lo concibo desde algunos años atras. He creido siempre, que la justicia de Valdez triunfaría desde el momento en que los Tribunales echaran una vista retrospectiva sobre este pleito i conocieran cumplidamente su oríjen, la naturaleza de las acciones i excepciones de fondo, los medios empleados para sostenerlas, las acciones prejudiciales que han sobrevenido, la tramitacion jeneral del juicio i la materia sobre que ha recaido cada uno de los decretos, autos i sentencias librados en mas de medio siglo que tiene de duracion; i escribiendo bajo el imperio de esta irrevocable conviccion, no me era dado reducir a un pequeño cuadro el contenido de los voluminosos cuadernos que compo-

nen la causa, mucho mas teniendo que dar alguna idea de los expedientes agregados como medios supletorios de la prueba que se echa menos, por no haberse abierto hasta el dia el término en que debia ser producida.

142. La extension de este trabajo es una consecuencia rigorosa del tamaño de la causa; i en ningun sentido será censurable si, como lo pienso, no he dicho mas que lo necesario para proporcionar a la Corte un conocimiento exacto i completo de todos los hechos que pueden influir en el pronunciamiento de la sentencia que se espera.

ARTICULO II.

EXAMEN DE LA SENTENCIA APELADA I LAS DE SU REFERENCIA: DEMOSTRACION DE LOS ERRORES DE LAS MENSURAS DE LETELIER I GOICOLEA: RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS.

§ I.

Omision de la sentencia apelada.

143. La sentencia de 7 de octubre de 1850 ordena que los peritos nombrados citen a las

partes para la operacion pendiente, es decir: para la fijacion de la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco, i que la practiquen en el término de un mes, contado desde la notificacion, con arreglo *a lo mandado observar* en las sentencias de 16 de setiembre de 1816, 8 de junio de 1842 i 10 de julio de 1844; i esta resolucion, preciso es decirlo, en vez de desatar el nudo de la causa lo ha estrechado mas, añadiendo nuevas dificultades a las que ya existian para determinar los límites de los fundos indicados con estricta sujecion a sus títulos, i en consonancia con los antecedentes inequívocos que ofrecen a la vez los de las haciendas limítrofes, varias mensuras antiguas i las sentencias que las aprobaron irrevocablemente.

144. Esa sentencia no es mas que el eco de las que recuerda, puesto que se limita a mandarlas cumplir: nada decide por sí misma; i de este modo, deja subsistente la discordia que dió mérito a los informes de Tagle i Sotomayor i pone a la Corte en el deber de pronunciar su juicio a cerca de ella.

145. Esos peritos no pudieron ponerse de acuerdo respecto de la acequia principal de Malloco, pues el primero sostenia que la línea que debia demarcarla era la que corre por los puntos K. a. f. del plano de Letelier i Goicolea,

i el segundo la K. Y. J. h. del mismo: el uno fundaba su juicio en las sentencias que mandaban enterar preferentemente Paucoa por los signos que manifiestan sus títulos i mensuras antiguas, i el otro apoyaba el suyo en la letra inanimada de la 16 de setiembre de 1816; i en este supuesto, para resolver esa discordia, era indispensable que el Juez determinara cual de las dos líneas propuestas era la que debian tirar los indicados peritos, conciliando de una manera racional i jurídica las sentencias que habian dado lugar a esa diversidad de pareceres. El Juez perdió de vista la cuestion que le habian sometido Tagle i Sotomayor: olvidó que la verdadera dificultad de la operacion práctica nacia directamente de la palmaria i visible contradiccion de las sentencias que aquellos invocaban: desconoció la inevitable necesidad que habia de poner en perfecto acuerdo esos pronunciamientos, raíz fecunda de todos los embarazos que presenta este negocio; i bien sea por estos motivos, bien sea por evadirse del trabajo necesario para armonizar esas sentencias, omitió la resolucion apetecida i se redujo a ordenar la realizacion de la dilijencia pendiente, como lo habian verificado sin fruto alguno los mismos fallos a que se refiere.

146. La omision que acabo de notar en la

sentencia que me ocupa es grave por cualquier aspecto que se la considere; pero lo son mucho mas los vicios que la afectan por el prohijamiento que hace de los que contienen los fallos sobre que aparece basada. Un exámen detenido de los considerandos en que el Juez inferior los acepta mostrará a la Corte la exactitud de este concepto, i que hasta el presente no se ha dado la solucion que buscan las partes tantos años há, ora porque, formando las sentencias un círculo vicioso, jamas han entrado de lleno al exámen de la dificultad, ora porque ninguna de ellas se ha remontado al verdadero oríjen de la confusion i oscuridad que nos rodea.

§ II.

Exámen del primer considerando: omisiones i suposiciones notadas: carácter jurídico del auto de 16 de setiembre de 1816.

147. En el primer considerando de la resolucion apelada se hace un extracto a todas luces diminuto e infiel del auto de 16 de setiembre de 1816; i en consecuencia, se desfiguran las serias dificultades de la causa, se oculta el enlace lójico de ese auto con la sentencia reclamada i se mantiene a las partes en las mismas dudas i perplejidades que las atormentan desde principios de este siglo.

148. No se recuerda en ese extracto que el auto de 16 de setiembre ordenó el deslinde i amojonamiento de Paucoa, de que se habia abstenido Santa María por no creerlos *convenientes ni necesarios;* pero se afirma resueltamente, que ese pronunciamiento mandó *respetar como línea divisoria* de los fundos de Santa Cruz i Malloco la que corra por los puntos marcados sobre la acequia principal de Malloco i Paucoa en los planos levantados por los Agrimensores Letelier, Goicolea i Santa María; i de esta suerte, al paso que no se menciona el único precepto claro i terminante que contiene, se le atribuye la declaracion de una cierta i determinada línea divisoria que no encontramos ni en su letra ni en su espíritu. Ese inexplicable silencio por una parte, i esa suposicion arbitraria por otra patentizan que el Juez *a quó* no fijó bien su atencion en los antecedentes que formaban la dificultad propuesta por Tagle i Sotomayor: que despreció los medios de esclarecimiento que le presentaba la misma sentencia de 16 de setiembre; i que, imputándole una disposicion imajinada por él, mandó fijar una línea divisoria de que no habla ese fallo ni aun por incidencia.

149. En efecto: si es evidente que el auto de 16 de setiembre mandó respetar los puntos con que Letelier, Goicolea i Santa María habian in–

dicado las acequias de Malloco i Paucoa, no lo es ménos que se abstuvo de declarar que la línea divisoria entre las tierras de este título i las de los herederos de Erazo debia correr por esos puntos que llamó cardinales. Hai una grande i notable diferencia entre el respeto que se mandó rendir a los puntos marcados por esos peritos, i la determinacion definitiva de una línea que debiese correr por ellos; i la Audiencia, que la conoció perfectamente, tuvo suficiente tino i prevision para no confundir una cosa con otra.

150. Al ordenar el deslinde i amojonamiento de Paucoa con la calidad de *para mejor proveer*, la Audiencia se propuso, sin duda, buscar datos inequívocos que la pusiesen en aptitud de juzgar con acierto del mérito de las operaciones facultativas de aquellos peritos; i con este exclusivo designio, i no con el de pronunciarse acerca de la exactitud o inexactitud de las mensuras, mandó se respetasen en la ejecucion del apeo ordenado los puntos por donde los Agrimensores suponian que habian corrido en otros tiempos las dos acequias que limitaban las tierras de Paucoa. Si su mente hubiera sido determinar la línea divisoria entre las haciendas de Paucoa i Malloco, el deslinde habria quedado definitivamente establecido; i entónces ¿con qué fin habria mandado practicarlo como una mera dilijencia indagatoria

de los hechos que necesitaba para resolver con mejor acierto las cuestiones pendientes?—El Juez apelado no se apercibió de la importante diferencia que he notado, ni de la inutilidad del apeo en la hipótesis que propone; i de aquí vino que mandara tirar la línea divisoria por los puntos indicados, en el equivocado concepto de que el auto de 16 de setiembre la hàbia declarado i fijado irrevocablemente.

151. La comparacion del auto citado con la letra del primer considerando nos suministra otras observaciones que, a mas de confirmar el hecho de una disposicion supositicia, nos revela que el Juez inferior imputa a esa sentencia ideas absurdas que ponen en grave compromiso el buen juicio del Tribunal que la pronunció.

152. Las tierras que comprenden los cuátro títulos de Paucoa estaban limitadas, al Norte por la acequia de ese propio nombre i al Sud por la de Malloco; i era natural i conducente que, al ordenar su deslinde i amojonamiento, la Audiencia recordara los puntos con que las habian designado Letelier, Goicolea i Santa María. El Juez inferior no se encontró en este mismo caso: se proponia ordenar, no el apeo jeneral de Paucoa sino la fijacion de la línea que separaba ese fundo del de Malloco por su costado meridional; i por esta razon, no debió usurpar el lenguaje que la

Audiencia empleó para expresar una idea que en ningun sentido intentaba realizar.

153. El Juez nos dice, que el auto precitado mandó *respetar como línea divisoria.... la que corra por los puntos marcados sobre la acequia principal de Malloco i Paucoa por los Agrimensores* Letelier, Goicolea i Santa María; i al afirmar tal cosa, supone por un lado que en concepto de la Audiencia la acequia de Paucoa era uno de los lindes de Santa Cruz con Malloco, i por otro, que ese Tribunal habia mandado deslindar estos fundos por dos diversas líneas:—una la que trazaba la acequia de Malloco i otra que describia la de Paucoa. He aquí las ideas absurdas que la sentencia reclamada atribuye a la de 16 de setiembre. Los títulos de los referidos fundos, las mensuras i escrituras corrientes en autos prueban a la vez que no deslindaban por la acequia de Paucoa: que una sola línea los habia dividido desde su oríjen i que esa línea es la que formaba el curso de Oriente a Poniente de la acequia principal de Malloco; i conociendo la Audiencia estos hechos, por los inumerables documentos antiguos i modernos que habia examinado, podemos concluir que, si estuvo distante de mandar tirar una sola línea divisoria, lo estuvo mucho mas de alterar los deslindes i disponer la formacion de dos que, a mas de no tener an-

tecedente alguno en los autos, habria cambiado la forma primitiva de las tierras de aquel título i de las mismas de Malloco.

154. Fuera de las inescusables faltas que acabo de notar, el Juez inferior ha incurrido en otra de mayor gravedad i trascendencia: tal es la falsa apreciacion que hace tácitamente del carácter jurídico del auto de 16 de setiembre. El se ha pronunciado en el supuesto de que esa sentencia era definitiva, i que habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, ya no nos era permitido poner en problema la verdad de las enunciaciones que contiene, relativamente a la ubicacion de la acequia principal de Malloco, i mucho ménos impedir el cumplimiento de los preceptos que le acumula. Partiendo de antecedentes tan equivocados, no es de extrañar haya llegado a ordenar la fijacion de una determinada línea divisoria que jamas entró en la intencion del Tribunal que pronunció el auto tantas veces recordado. Pero esa apreciacion es notoriamente errónea, a mi modo de ver; i para justificarlo, voi a demostrar que ese auto es interlocutorio i que por lo mismo se encuentran todavia *sub lite* los puntos con que Letelier i Goicolea demarcaron a discrecion la acequia principal de Malloco.

155. Antes de emprender el exámen de este punto, conviene recordar en este lugar varias cir-

cunstancias conducentes al perfecto conocimiento del estado de la cuestion i a la recta inteligencia de las observaciones que me propongo hacer.

Primera: El escrito en que Valdez formó artículo de prévio i especial pronunciamiento sobre la mensura i preferente entero de Paucoa dejó la accion revindicatoria, entablada por los herederos de Erazo, en situacion de recibir el auto interlocutorio de prueba.

Segunda: La accion prejudicial de entero de títulos instaurada por Valdez suspendió el curso del juicio de propiedad promovido por los contendores, i quedó definitivamente resuelta por las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811.

Tercera: No habiendo verificado el Agrimensor Santa María la mensura i entero que se le habia encomendado, se suscitó artículo sobre cumplimiento de las sentencias referidas.

Cuarto: Hallándose en estado de resolucion este incidente, la Audiencia llamó autos sobre lo principal; i apesar de las importantes reflexiones que hizo Valdez para que no se dictara providencia sin recibir la causa a prueba, pronunció el auto de 16 de setiembre.

Quinta i última: Este pronunciamiento, aunque expedido con la cláusula *para mejor proveer*,

es definitivo en cuanto por él se ordenó el deslinde i amojonamiento de Paucoa, porque reproduce i confirma las sentencias ejecutoriadas que lo habian preceptuado: en todo lo demas que contiene no le atribuyo otro carácter que el de simple interlocutorio. Establecidos estos antecedentes, entraré de lleno a la discusion del punto propuesto.

156. El auto de 16 de setiembre no es definitivo por razon de la cosa controvertida. Antes de haberse promovido la accion prejudicial, resuelta por las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre do 1811 que ordenaron la mensura i entero de los títulos de Santa Cruz, la cuestion principal sometida a la decision de la Audiencia se referia exclusivamente a la propiedad de las tierras medidas a discrecion por Letelier i Goicolea : las mensuras de estos peritos eran un objeto incidental del juicio, no constituian su causa material, ni su exactitud importaba en él otra cosa que lo que vale cualquiera de los medios probatorios que los litigantes emplean para sostener sus derechos ; i con todo eso, el auto referido guardó un profundo silencio acerca de la cuestion de dominio, i se redujo a vertir ocasionalmente algunas palabras vagas i sentido jurídico relativamente a la ubicacion de las acequias de Malloco i Paucoa, algunas enunciaciones tan

incoherentes con el único precepto que contiene como extrañas a la revindicacion instaurada por los herederos de Erazo. Todo esto resulta evidenciado por la simple inspeccion i lectura del auto de 16 de setiembre; i si es preciso dar a esas palabras i enunciaciones algun nombre jurídico, jamas podré concederle otro que el de *sentencia interlocutoria* respecto de la ubicacion i direccion de las acequias de Malloco i Paucoa, disputadas no como el objeto final de la accion revindicatoria, sino como uno de los medios que empleaban los herederos de Erazo para sostenerla.

157. La sentencia definitiva decide i acaba el negocio principal por la condenacion o absolucion de alguna de las partes (1); i si la de 16 de setiembre no puso término a la accion de dominio i se contrajo a la enunciacion de conceptos, eversivos de las únicas resoluciones anteriormente ejecutoriadas e incongruentes con el estado de la causa, es claro que no puede ser calificada de definitiva, i que, para salvar los respetos debidos al Tribunal que la dictó, apénas podemos permitirnos aplicarle el epíteto de simple interlocutoria. Examínese por el lado que se quiera esa sentencia i no se encontrará en ella

(1) LL. 3.ª i 5.ª, tit. 22, P. 3.ª

otro pronunciamiento definitivo que el referente al deslinde i entero preceptuado por las de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811, i omitido por Santa Maria por el frívolo motivo que he apuntado ántes de ahora.

158. Tampoco es definitivo por razon de sus calidades jurídicas. El Tribunal que lo pronunció podia revocar las enunciaciones que hizo respecto de la ubicacion de la acequia de Malloco, siempre que la dilijencia que mandaba practicar *para mejor proveer*, le descubriese i patentizase su inexactitud ; i en este supuesto, esa sentencia carece de uno de los caracteres distintivos de la definitiva, su irrevocabilidad por el mismo Juez que la pronuncia, i por lo mismo no puede ser considerada sino como sentencia interlocutoria (2).

159. Que la Audiencia podia retractar esas enunciaciones que los contendores han calificado i hecho correr como sentencia definitiva, es un hecho para mi que no puede ser revocado en duda. La cláusula *para mejor proveer* muestra que ese Tribunal se hallaba en estado de investigacion : que no encontraba en el proceso suficientes datos para juzgar irrevocablemente la cuestion de dominio, i si se quiere de la exac—

(2) Scacia de Sent. et re judic. Glos. 14 Quæst. 4 n.º 36.

titud de la mensura impugnada; i por decirlo todo de una vez, muestra que para obtener todos los elementos de ilustracion i esclarecimiento que fueran conducentes al recto pronunciamiento que se reservaba, mandó ejecutar el deslinde i amojonamiento de Paucoa. I a vista de esas circunstancias que califican tan bien la situacion moral de la Audiencia ¿cómo dudar sériamente de que cuanto dijo en el auto de 16 de setiembre, con referencia a las acequias de Malloco i Paucoa, fué preparatorio, hipotético i por lo mismo revocable? Así es preciso sostenerlo, si no queremos confundir el antecedente con la consecuencia, los actos preparatorios con la resolucion preparada, i los medios de instruccion con la decision definitiva a que ellos se encaminan.

160. El Juez jamas decide las controversias pendientes sin que los litigantes lo requieran i esciten; pero con frecuencia se mueve de oficio a inquirir la verdad en cumplimiento del deber que le impone la lei (3). En estos casos, él rescinde la conclusion, suspende la resolucion definitiva de la causa i manda hacer las dilijencias conducentes a su propia instruccion (4) con la cláusula para *mejor proveer,* claramente indi-

(3) L. 11, tit. 4.ª, Part. 3.ª

(4) Elizondo Pract. univ. paj. 245, núm. 48.

cada en la lei que aparece al frente de este informe (5). Esa providencia no es un hecho de las partes, sinó un acto libre i espontáneo del Juez que quiere ilustrar su espíritu i tranquilizar su conciencia: no produce un derecho a favor de aquellas ni radica en este una obligacion perfecta; i por lo tanto, hablando en tésis jeneral, él puede modificarla, retractarla en todo o en parte i anular los efectos de las enunciaciones falsas i de los conceptos equivocados que indiscretamente hubiere avanzado relativamente al fondo de la causa. El establecimiento de esta verdad no reclamaba el auxilio del raciocinio ni de la doctrina; apesar de esto, el deber de satisfacer las necesidades excepcionales de este pleito me ha compelido a detenerme algunos instantes en la exposicion de las reflexiones precedentes.

161. El auto de 16 de setiembre no es definitivo por razon de su forma. Las sentencias de esta clase deben explicarse con las palabras *absuelvo, condeno* u otras equivalentes (6), *por las cuales se pueda ciertamente entender que el demandado es quito o vencido por juycio de la demanda* (7); i ese auto no ha usado de ellas ni

(5) Gerica Repaso judicial, cap. 8.°, núm. 172.
(6) L. 15, tít. 22, Part. 3.ª
(7) L. 16 del tít. i Part. cit.

de otras que tengan igual importancia en el lenguaje jurídico. El mandó respetar los puntos con que Letelier i Goicolea determinaron la acequia de Malloco, enunciando ademas que la demarcacion de esos peritos era conforme al mérito de los autos i a los principios de derecho que se habian tenido presentes; pero con estas frases, expresivas de ideas notoriamente inexactas, no se llenó la forma de la lei, ni se dió a la sentencia el carácter de definitiva que le niego i le resisten los mismos fines con que fué pronunciada. Le falta, pues, uno de los signos característicos de la definitiva; i por consiguiente, no merece otra calificacion que la de simple interlocutoria.

162. Si las observaciones que he tomado de la naturaleza, calidades i forma de la sentencia definitiva no bastaren a remover toda especie de duda acerca del carácter del auto de 16 de setiembre, me permitiré exponer como argumento de término el concepto que han formado de esa sentencia los Jueces i Tribunales que han conocido de la causa con posterioridad a su pronunciamiento.

163. En la de 31 de octubre de 1817 la Audiencia ordenó al perito don Manuel Magallanes que, sin alterar los puntos con que Letelier i Goicolea designaban la acequia de Malloco, hi-

ciera las *demarcaciones que las partes le pidieren:* en la de 30 de junio de 1818, la Corte de Apelaciones encargó a ese Agrimensor procediera a la mensura del título de Paucoa, *dando principio a ella desde algun punto invariable que no dejara lugar a dudas ni altercados:* en la de 20 de julio de 1840 el Juez Letrado que entonces conocia de este negocio dispuso, *que los peritos nombrados practicaran las operaciones que creyeren necesarias al fiel desempeño de su cargo;* i a presencia de tales resoluciones, o sostenemos el absurdo de que ellas ordenaron sin objeto la ejecucion de las dilijencias que expresan, o convenimos en que por el hecho de dictarlas los Tribunales manifestaron que, en su opinion, el auto de 16 de setiembre era puramente interlocutorio, i por lo tanto revocable segun el resultado que ofreciere el deslinde i entero preceptuados.

164. La demarcacion de una localidad disputada, la fijacion de un punto invariable de partida i las operaciones necesarias al fiel desempeño de una importante comision no son entretenimientos pueriles: son actos sérios i graves por la contraccion que reclaman, por los costos que orijinan a los litigantes, i mas que nada porque tienden a la realizacion de los altos fines de la justicia i del derecho; i los Majistra-

dos que los preceptuaron, no fueron arrastrados, sin duda, por la condescendencia o el deseo de satisfacer el capricho de una de las partes, sinó por el deber que tenian de reunir los elementos de instruccion de que carecia el proceso, i eran indispensables para decidir definitivamente la causa que a su juicio aun no estaba resuelta.

165. Omito agregar las innumerables observaciones que suministran la frase en que la Audiencia aseveró, que *el pleito de tanta antigüedad se hallaba en estado de fallarse definitivamente*, la calificacion de *accion pendiente* que hizo el auto de 3 de setiembre de 1824, la letra de los decretos de 19 de junio i 23 de julio de 1841 que *pidieron autos para pronunciar sentencia definitiva*, el auto de 30 de diciembre de 1850 que comisionó al señor Ministro don Juan Manuel Carrasco para que reconociese prácticamente los puntos en que habian discordado los peritos, i la de 14 de mayo de 1852 que mandó nombrar jueces prácticos. Las precedentes reflexiones arrojan tanta copia de luz sobre el carácter del auto de 16 de setiembre que seria un trabajo vano i nugatorio añadir todas las demas en que pudiera abundar facilmente.

166. Resumiendo lo espuesto hasta aquí puedo deducir, que la sentencia de 7 de octubre de 1850 no ha resuelto la discordia de los Agri-

mensores Tagle i Sotomayor: que en el extracto que hace el Juez Letrado del auto de 16 de setiembre omite recordar lo único dispositivo que contiene, al paso que le acumula la declaracion de una línea divisoria que no mandó tirar: que le imputa asímismo un concepto equivocado acerca del único deslinde de Santa Cruz i Malloco i la absurda idea de haber mandado, que en la realizacion de la mensura de estos fundos, se tirasen dos diversas líneas divisorias, contra lo que expresan todas las piezas probatorias rejistradas en los autos; i en fin, que ha calificado erroneamente de definitiva esa sentencia, siendo meramente interlocutoria por razon de las cosas sobre que recae, por sus calidades jurídicas, por la forma de su pronunciamiento i por el concepto que acerca de ella han manifestado los Jueces Letrados i Tribunales que han conocido de esta causa.

167. Apesar de todo esto, para abrirme paso al exámen del valor jurídico de ese auto i a la estimacion de la influencia que puede ejercer en el éxito del presente recurso, supondré por via de hipótesis que dice todo lo que el Juez apelado lo hace decir.

---

§ III.

Nulidad del auto de 16 de setiembre por incompetencia de la Audiencia.

168. El auto de 16 de setiembre ha sido el tópico de todas las argumentaciones con que los herederos de Erazo han paralojizado a los Jueces inferiores i superiores, i arrastrádolos al pronunciamiento de sentencias que, no refiriéndose al fondo de la causa, no han hecho otra cosa que crear las dificultades i embarazos que han retardado por tantos años su deseada terminacion; sin embargo de esto, él no ha sido sometido hasta ahora a las penetrantes miradas de un exámen ilustrado, severo e imparcial, no ha pasado por el crisol de la crítica filosófico-jurídica; i merced al prestijio que le han dado de consuno su antigüedad, el interés i la desídia, se ha presentado en las multiplicadas i frecuentes perípecias de la cuestion como un objeto digno de la veneracion que tributamos a la justicia. Sacudamos por algunos momentos el respeto supersticioso que le hemos rendido: examinémosle por sus diversas faces con toda la calma de la razon desprevenida i con el único propósito de fijar su verdadero valor, i pronto encontraremos que es nulo de pleno derecho,

i que, aun suponiéndolo valedero, es rescindible con arreglo a nuestras leyes i principios. En el presente párrafo i los siguientes me ocuparé de la nulidad de ese auto, i en el décimo mostraré que es rescindible.

169. Considero nulo el auto de 16 de setiembre por razon de su causa eficiente, es decir: porque el Tribunal que lo pronunció era notoriamente incompetente para conocer de la accion principal i de las que sobrevinieron despues de trabado el pleito. Las leyes prohibian a la Audiencia juzgar en primera instancia fuera de los casos que llamabamos *de Corte* (8): le prohibian igualmente dar cartas de emplazamiento, salvo en los casos indicados, contra cualquiera clase de personas sin que primeramente fueran demandadas ante los Alcaldes de su fuero i domicilio, oídas i vencidas por derecho (9): les mandaban no impedir de modo alguno el ejercicio de la jurisdiccion confiada a las justicias ordinarias (10), ni retener los pleitos pendientes ante ellas, *si no fuere a pedimento de parte i habiendo auto de retencion con conocimiento de causa* (11); i si contraviniendo a disposiciones

(8) L. 13, tít. 1.°, Lib. 5.°, Nov. Recop.
(9) LL. 8 i 9, tít. 4.°, Lib. 11 Nov. Recop.
(10) L. 70, tít. 15, Lib. 2.° Recop. de Ind.
(11) L. 74 del tít. i lib. precit, Recop. de Ind.

tan reiteradas i terminantes, se apoderó de la primera instancia del juicio reivindicatorio promovido por los Erazos, obró con una palmaria incompetencia, i por consiguiente su sentencia es abiertamente nula conforme a la clara disposicion de la lei de Partida (12).

170. No se diga contra esto que la Audiencia era competente para juzgar en primera instancia la accion de dominio por la notoria pobreza de los demandantes, porque la demanda era dirijida contra bienes vinculados i porque la jurisdiccion que tenia ese Tribunal para conocer de todos los pleitos ocurrentes en segunda instancia fué legalmente prorogada por el consentimiento de ámbas partes. Estas observaciones pueden dar materia a la discusion por algunos momentos, mas no establecer la competencia de la Audiencia para juzgar en primera instancia la accion propuesta por los Erazos.

171. Ellos fueron reputados pobres para litigar entre sí en el juicio divisorio, mas no obtuvieron la declaratoria correspondiente para pleitear con Valdez, considerados como una comunidad que representaba los derechos de don Vicente Erazo. En este carácter, estaban mui lejos de ser pobres de notoriedad, i no debieron

(12) LL. 12 i 15, tit. 22, Part. 3.ª

usar del caso de Corte sin haberlo probado. Valdez hizo notar aunque tarde la extension que habian dado a la declaratoria obtenida; i la Illma. Corte les mandó reponer el papel sellado de que debieron usar, como de facto lo verificaron. Si en el equivocado concepto de que era pobre esa comunidad de herederos fué admitida a litigar en primera instancia ante la Audiencia sin que hubiesen probado el caso de Corte, hubo un error reconocido posteriormente; i ese error ni pudo dar a los Erazos un privilejio desmerecido, ni autorizar a ese Tribunal para conocer en primera instancia apesar de las prohibiciones legales que he recordado.

f. 209, c. 11.

172. Cierto es que la accion propuesta por los Erazos tendia a desmembrar del mayorazgo de Santa Cruz una considerable porcion de sus mejores terrenos, pero lo es asímismo que no formaba por esta sola razon un verdadero *caso de Corte*. Las demandas sobre sucesion universal de los mayorazgos, i no las reivindicaciones, eran consideradas como uno de esos casos (13), i por esto es que las leyes Recopiladas (14) atribuian al Consejo el conocimiento del juicio de *Tenuta* i artículo de administracion, i a las Audiencias el de propiedad o preferente derecho a

(13) Carrasco de Cásib. Curiæ núm. 216.
(14) LL. del tit. 24, Lib. 11, Nov. Recop.

la sucesion. Los Erazos no pretendian suceder en el mayorazgo de Santa Cruz: querian sí apoderarse de una parte de sus tierras al abrigo de los patentes errores de las mensuras de Letelier i Goicolea; i en tal hipótesis, su demanda no ofrecia un *caso de Corte* que la Audiencia pudiera juzgar válidamente en primera instancia.

173. Algunos autores han intentado convertir en casos de Corte todas las demandas dirijidas a la reivindicacion de bienes vinculados, aun que no tendieran a obtener la sucesion en ellos; pero su opinion es de mui poco peso por estar fundada en una lei que en manera alguna puede justificarla (15).

174. Ella fué dictada nominadamente para la Audiencia de Galicia: carece de las calidades de una lei jeneral, al paso que tiene todas las que constituyen un privilejio; i versándose sobre una materia odiosa, como son los casos de Corte, debemos restrinjirla i no jeneralizar sus disposiciones por el deseo de sincerar un abuso que cedió en perjuicio de la jurisdiccion que ejercen los majistrados a quienes las leyes atribuyen el conocimiento de la primera instancia (16).

175. El mas hábil i docto de nuestros comentadores examina esta cuestion con presencia de

(15) L. 5.ª, tít. 2.°, Lib. 5.° Nov. Recop.

(16) LL. 32 tít. 2.° i 4.ª, tít. 3.°, Part. 3.ª

la lei a que me he referido; i aunque no hace valer la poderosa observacion que precede, nos enseña resolutivamente: que las demandas dirijidas contra bienes de mayorazgo nó constituyen un caso de Corte, si no hai alguna otra circunstancia que las caracterize de tales: que no podemos entablarlas en primera instancia ante las Audiencias; i que en este sentido debe entenderse la Ordenanza de la de Galicia (17). Si la Audiencia tuvo presente esa lei para admitir i juzgar las jestiones que ante ella hicieron las partes, fundó sin duda sus procedimientos sobre un cimiento deleznable que no puede comunicarles la validez i consistencia que les niego.

176. El sometimiento espontáneo de las partes tampoco lejitima la intervencion de la Audiencia en la primera instancia del juicio de reivindicacion. El consentimiento tácito basta para que se entienda prorogada la jurisdiccion (18); pero no habiendo cosa mas contraria al consentimiento que el error (19), si los colitigantes erraren respecto de la competencia del Juez, nada vale la prorogacion, i esto, ora recaiga el error en el hecho o en el derecho, ora sea de

(17) Greg. Lop. glos. 2.ª L. 5.ª, tít. 3.º, Part. 3.ª

(18) Barbosa Comment. ad tit. ff de judiciis L. 1.ª, art. 3.º, núm. 4.º

(19) L. Nihil 116 ff de reg. juris.

una o de ambas partes, ora sobrevenga antes o despues de la contestacion del pleito (20). Estas doctrinas, literalmente aprobadas por la lei de Partida citada al principio de esta discusion i reproducidas por su ilustrado comentador (21), muestran que el sometimiento erróneo de Valdez i los Erazos no dió a la Audiencia la jurisdiccion necesaria para conocer de aquel pleito en primera instancia; de consiguiente, habiéndose pronunciado con una notoria incompetencia, la sentencia de 16 de setiembre es nula para todos los efectos que se le han atribuido hasta aquí.

177. No temo que los Erazos pretendan impugnar las sentencias que favorecen a Valdez con los mismos principios que he desenvuelto para evidenciar la nulidad de la de 16 de setiembre.—Si tal cosa hicieren, Valdez renunciaria sin hesitacion el beneficio de esas sentencias: el pleito volveria al principio; i disipadas las nubes con que los mismos fallos judiciales han envuelto la verdad i sus derechos, él contaria con un triunfo tan seguro e inevitable como espléndido. No haria valer en tal caso esas sentencias que han puesto en tortura el animo de cuantos las han examinado por curiosidad o por deber; pero invocaria el consentimiento de sus conten-

(20) Barbosa loco cit. núm. 21, 22 et 23.
(21) Greg. Lop. glos. 2.ª, L. 15, tít. 22, Part. 3.ª

dores al preferente entero de sus títulos, los incontestables datos que han proporcionado los dos cuerpos de autos providencialmente encontrados, las sentencias que los han sancionado i la verdad de las cosas que, segun la hermosa i elocuente frase de la lei, *ha mayor fuerza que el juicio* (22); i entónces este pleito, enjendrado por el interes i alimentado por una ciega fatalidad, terminaría de de un solo golpe.

§ IV.

Nulidad del auto de 16 de setiembre por disconformidad con la demanda.

178. Es tambien nula la sentencia de 16 de setiembre por razon de la causa material del juicio. Los antecedentes de esta proposicion estan ya indicados en los números 156 i 157; sin embargo, el punto es de la mayor importancia i no será fuera de propósito volver sobre ellos con relacion a la validez de la sentencia.

179. Si es definitiva, como lo sostienen los Erazos i lo supone el Juez inferior, debió recaer necesariamente sobre la cosa demandada, la que servia de materia al juicio pendiente, la que habia sido sometida a la decision judicial: dirijida a otra diversa, ella se extiende a una cosa

(22) L. 16, tit. 11, Part. 3.ª

no pedida, que ni habia entrado en la intencion de las partes ni estaba comprendida en el círculo a que se extendia el oficio mercenario del Juez; i en tal evento, se resiente de la nulidad que la lei (23) fulmina contra los fallos ajenos de la cuestion i disconformes con la cosa demandada.

180. ¿I cuál era la materia del juicio trabado entre los Erazos i Valdez, cuál la resolucion que acerca de ella contiene el auto de 16 de setiembre? Tales son las cuestiones que debemos resolver para establecer la validez o nulidad de ese pronunciamiento que alimenta las esperanzas de los demandantes, aun despues de haberse razgado el velo que encubria la verdad. Felizmente la solucion es bien obvia i yo la daré sin salir un paso del proceso.

181. Los Erazos demandaron la posesion i propiedad de las *tierras demarcadas con el color verde i las que señala el triángulo celeste A. B. L.* del plano de Letelier i Goicolea, con mas las costas i el cánon que se regulare por todo el tiempo que las habia gozado Valdez: entretanto, la Audiencia no resolvió cosa alguna acerca de esa demanda: no pronunció una sola palabra que indicase la suerte que debian correr esas tierras; i apartando la vista de las causas mate-

(23) L. 16, tít. 22, Part. 3.ª

rial i final del juicio, se contentó con dictar una resolucion modificativa del deslinde i amojonamiento que mandaba practicar *para mejor proveer* en la definitiva.

182. Esa declaracion, dictada con manifiesta violacion de los preceptos de la lei (24), nos reveló intempestivamente el juicio de la Audiencia acerca del mérito facultativo i probatorio de la mensura de Letelier i Goicolea; no obstante esto, ella no decidió la cuestion de dominio ni estableció si Valdez debia retener como propias las tierras demandadas o restituirlas como ajenas. ¿Qué hizo entónces la Audiencia? Nada que llenara los fines de la causa, nada que satisfiziese los deseos i esperanzas de las partes. Ese Tribunal dijo únicamente de paso i fuera de propósito, que debian respetarse los puntos discrecionalmente fijados por Letelier i Goicolea; i de esta suerte, juzgó *del medio* que sostenia la accion i no de la *accion misma*, mostró lo que *tenia en corazon de juzgar* sobre el hecho de la causa, i estableció un antecedente que dejaba íntegra la cuestion, un antecedente estéril del que no era dado deducir, si las tierras demandadas eran propias de Valdez o pertenecian a los Erazos.

(24) L. 13, tit. 4.°, Part. 3.ª

183. Mui pronto habria saltado a la vista de la misma Audiencia la incoherencia de esa declaracion con la demanda, si los Erazos hubiesen pedido en virtud de ella la entrega de las tierras demandadas. En tal caso, se les habria dicho: está declarado que la demarcacion que hicieron Letelier i Goicolea de las acequias de Malloco es *arreglada al mérito de los autos i a los principios de derecho que se han tenido presentes para esta declaracion;* con todo eso, la Audiencia no ha estatuido hasta aquí que las tierras señaladas con el color verde en los planos de Letelier i Goicolea son de los herederos de don Vicente Erazo i que Valdez debia proceder a entregarlas. A vista de esta concluyente respuesta, los demandantes habrian palpado que la aprobacion enunciativa de la mensura de aquellos peritos no les hacia avanzar un solo paso en el sentido de sus pretensiones: que si ella les proporcionaba un argumento con que molestar a su contendor i paralojizar a los Tribunales, no les ponia en la mano una resolucion directa i actual, acerca de la propiedad de las tierras demandadas, que pudieran llevar a efecto; i en una palabra, se habrian convencido de que esa aprobacion dejaba el pleito pendiente, i que restaba todavia que los Tribunales se pronunciaran irrevocablemente, despues de haber comparado con imparcialidad

la fuerza probatoria de las operaciones de Letelier i Goicolea con el de los títulos de Valdez, las mensuras judiciales que los explican i las sentencias ejecutoriadas que determinaron los principales deslindes de las tierras de Poucoa.

184. No abundemos sobre un punto tan claro en observaciones de mera supererogacion, i puesto que las precedentes evidencian la incongruencia de la sentencia de 16 de setiembre con la demanda de los Erazos, prosigamos en la enumeracion de los demas vicios de nulidad que la afectan.

§ V.

Nulidad de la sentencia de 16 de setiembre por omision del auto de prueba i la vista de ojos preceptuada por la lei.

185. La sentencia que me ocupa es igualmente nula, porque fué dictada con omision de las solemnidades probatorias del juicio, introducidas para garantir la verdad i asegurar la rectitud i acierto de los fallos judiciales. Esa omision es el hecho mas conspicuo i culminante de la causa, i aparece evidenciado a la simple lectura del proceso.

186. Presentadas a la Audiencia la mensura de Letelier i Goicolea i la demanda reivindicatoria de los Erazos, Valdez impugnó aquella i

contradijo ésta: pidió que, desaprobándose esa operacion, se mandara practicar otra nueva con arreglo a los verdaderos deslindes que manifestaban sus títulos; i al terminar su contestacion, reconvino en forma a los Erazos sobre restitucion de los terrenos que le detentaban. Para fundar su intencion tachó la mensura de inconsistente con sus títulos i la antigua posesion que tenia de los terrenos delineados a discrecion: desaprobó la direccion i curso que aquellos peritos daban a la acequia de Malloco: negó la exactitud de varias localidades determinadas en el plano; i dedujo algunos otros hechos conducentes, ofreciendo al mismo tiempo su prueba; i no obstante todo esto, i de haber hecho presente oportunamente que las dilijencias practicadas hasta entónces eran preparatorias de la prueba a que debia recibirse la causa con arreglo a la lei, la Audiencia prescindió de este trámite i dictó la sentencia de 16 de setiembre, declarando enunciativamente la exactitud de la ubicacion de las acequias de Malloco i Paucoa.

f. 55, c. 11.

187. El pleito de reivindicacion i las mismas mensuras de Letelier i Goicolea ofrecian a la Audiencia un punto de hecho i no de derecho: para resolver aquel i juzgar acertadamente de estas era menester el auxilio de la prueba, puesto que no bastaban al efecto las disposiciones muertas

de nuestros códigos; i si a pesar de esto pasó a dictar la sentencia de 16 de setiembre, sin haber recibido la causa a prueba, quebrantó la lei que manda dar plazo a los litigantes para probar los hechos negados (25), e incurrió por esta omision en un caso de nulidad notoria. La lei declara que no debe valer el fallo que *diese el judgador, non sabiendo la verdad del pleyto* (26); i su comentador nos previene, que ella anula los fallos dados *ex abrupto* sin la asignacion de un término para probar i la intervencion de los medios probatorios (27). Si pues la sentencia de 16 de setiembre fué pronunciada con una injustificable omision de término probatorio que las partes necesitaban para acreditar los hechos alegados, no trepido en concluir con la lei que tal sentencia *non vale nin ha fuerza de juyzio* (28).

188. La Audiencia omitió tambien la inspeccion ocular de los lugares disputados, literalmente preceptuada por nuestras leyes en cuestiones de términos i deslindes. La prueba por vista i evidencia del hecho tiene su asiento peculiar en esa clase de pleitos: es de una intervencion ine-

(25) L. 2.ª tít. 13 Part. 3.ª
(26) L. 15 tít. 22 Part. 3.ª
(27) Greg. Lop. glos. 7.ª L. prox. cit.
(28) L. 22 tít. 22 Part. 3.ª

vitable, i no está al arbitrio del Juez abstenerse de ella sea por el motivo que fuere.

189. Una lei declara, que tales litijios no pueden ser dirimidos por prueba de testigos, escrituras o presunciones, i en seguida agrega: *que non debe el judgador dar el pleyto por provado a ménos de ver él primeramente cual es el fecho porque ha de dar su juyzio, e en que manera lo podrá mejor e mas derechamente departir»* (29). Hablando otra de los juicios de apeo, dice testualmente:..... *para toller tal desacuerdo debe el judgador ir a aquel campo o aquella heredad, e ver que es aquello sobre que se desacuerdan* (30). Las palabras de ámbas leyes se dirijen al juez i le imponen una obligacion que debe llenar de oficio; i la Audiencia, que se encontró en el mismo caso que ellas describen, no pudo prescindir de la vista de ojos, sin la cual no le era dado decidir la cuestion de dominio tan íntimamente enlazada con la de deslinde. Esa especie de prueba es de forma de los juicios de apeo: es el medio probatorio que las leyes precitadas exijen como una condicion de cuyo cumplimiento depende el acierto de los fallos que los terminan; i no habiéndola llenado la Audiencia, la sentencia de 16 de setiembre es de ningun valor ni efecto, mu-

(29) L. 13 tít. 14 Part. 3.ª concord. con la 8.ª del mismo tít.
(30) L. 10 tít. 15 Part. 6.ª

cho mas habiéndose pronunciado ántes de haber proporcionado a la causa toda la luz i claridad que debió difundir la prueba ofrecida por Valdez.

§ VI.

Nulidad del auto de 16 de setiembre porque revoca implícitamente las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811.

190. Es asímismo nulo el auto de 16 de setiembre porque, en último analisis, revoca las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811, ejecutoriadas por ministerio de la lei i el consentimiento de los Erazos. Aquel auto i estas sentencias ordenaron el preferente deslinde i amojonamiento de Paucoa; mas al preceptuarlo el primero, impuso una condicion que no expresan las segundas: tal es la necesidad de respetar los puntos cardinales que designan la acequia de Malloco en los planos de Letelier, Goicolea i Santa María. Esta condicion importa en sí misma la revocacion de esas sentencias, toda vez que no se entienda como la he entendido i explicado en el núm. 150 de este informe. Los Agrimensores Magallanes, Fuentes i Tagle han demostrado matemáticamente que, respetándose esos puntos discrecionalmente fijados, no es posible ubicar Paucoa en el lugar que ha ocupado i

ocupa desde su oríjen ni enterar la cantidad de tierras que le dan sus títulos, i la sentencia de 8 de junio de 1842 ha reconocido sin reserva este propio hecho: luego cumpliéndose aquella condicion, las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre quedan sin efecto alguno: luego el auto de 26 de setiembre que la impuso, las revoca i anula claramente, por mas que sus palabras arrojen el concepto de una conformidad que no existe en la realizacion de los fines a que tienden sus respectivas disposiciones. Las leyes declaran que la sentencia contraria a otra pasada en autoridad de cosa juzgada es insubsistente i nula (31); i hallándose en este preciso caso la de 16 de setiembre, fuerza es reconocer su nulidad en la parte que destruye los efectos legales de las de 11 de junio i 3 de setiembre de 1811.

Sentencia P.

§ VII.

Nulidad del auto de 16 de setiembre por imposibilidad de la condicion que contiene.

191. Los hechos que constituyen la precedente nulidad sirven de antecedentes a otra no ménos grave i trascendental. Las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre debian cumplirse irremisiblemente, tanto porque se hallaban ejecutoriadas, cuanto porque los Erazos habian consen-

(31) LL. 13 i 22 tít. 22 Part. 3.ª

tido el preferente deslinde i entero del título de Paucoa que ellas preceptuan; i si a pesar de esto el auto de 16 de setiembre dispuso se respetasen los puntos con que Letelier i Goicolea marcaron a discrecion la acequia de Malloco, es indubitado que él ordenó una cosa imposible de hecho i de derecho. Lo primero, porque es tan contradictorio i absurdo encerrar dentro de límites dados una cantidad de tierras que los exceden, como enterar a Valdez toda la extension superficial que expresa el título de Paucoa al mismo tiempo que se substrae de ella para los Erazos una porcion indeterminada de terrenos; i lo segundo, porque se reputa imposible en sentido jurídico todo lo que no es realizable sin ofensa de la lei i de las buenas costumbres (32).

192. La condicion imposible de hecho i de derecho se tiene por no puesta en los testamentos i demas últimas voluntades (33), produce la insubsistencia de los contratos (34) i anula las sentencias que las contienen (35). Ellas estan

(32) Arg. de la L. 3.ª tít. 4.º Part. 6.ª

(33) L. 3.ª prox. cit.—§ Imposibilis. Inst. de hered. instit.

(34) L. 6.ª tít. 11 Lib. 1.º Fuero real.—§ Si imposibilis. Inst. de inutilib. stipul.

(35) Gomez Variar. tom. 1.º cap. 12. de Legat. n.º 67 verso Item etiam.—L. 3.ª ff Quæ sentent. sine apellat. rescind.—Scacia de sent. et re jud. glos. 14. Quæst. 30 n.º 5.—Bruneman Comment. in ff tom. 2.º páj. 442 n. 3.

destinadas a dirimir las controversias ocurrentes, dando a cada uno de los litigantes lo que le corresponde; i jamas llenarian este primordial objeto de la justicia, si ordenaran la prestacion de hechos que no es posible ejecutar, sea porque los resisten las leyes, sea porque los repugna el órden natural e inmutable de las cosas. El auto de 16 de setiembre ordenó la ejecucion de actos de esta especie; i mal que pese a los Erazos, quedó sometido a la nulidad que afecta las sentencias opuestas a la lei, a la naturaleza de las cosas o que mandan *cosa que non pudiesse fazer* (36).

§ VIII.

Nulidad del auto de 16 de setiembre por defecto de forma en el pronunciamiento.

193. El defecto de forma en el pronunciamiento nos proporciona otro capítulo de nulidad contra el auto de 16 de setiembre. Comprueban esta nulidad las observaciones consignadas en el núm. 161 de este informe i la mera comparacion del testo de esa sentencia con las leyes citadas; i para no repetir inútilmente lo expuesto en ese lugar, me limito a colocarla en la série de las que abraza la enumeracion que me he propuesto,

(36) LL. 1.ª tit. 22 i 3.ª tit. 26 Part. 3.ª

i recordar que la lei declara, que *non es valedero el juycio, en que non es dado el demandado por quito o por vencido* (37).

§ IX.

Nulidad del auto de 16 de setiembre por los errores de hecho i de derecho que expresa.

194. Finalmente: es nula la sentencia de 16 de setiembre por los errores *expresos* de hecho i de derecho que contiene. En ella prohijó la Audiencia todos los cometidos por Letelier i Goicolea en la determinacion discrecional del curso de la acequia de Malloco que dividia las tierras de este nombre de las de Santa Cruz; i ademas de esto, incidió en otros que no encontramos en las operaciones de esos peritos, i que debemos atribuir exclusivamente a la falta de un completo conocimiento de causa por su parte. Esos errores se encuentran acabadamente demostrados en algunos de los escritos de Valdez, en las dilijencias escritas de los peritos Magallanes i Fuentes i en los informes, memoria dirijida al señor Ministro don Juan Manuel Carrasco i explicacion del croquiz del Agrimensor Tagle; sin embargo de esto, me propongo enumerarlos con la posible concision para ofrecer a la Corte un cuadro compendiado

f. 220 i 309, c. 6.º i f. 131. c. 12.

(37) L. 15 tit. 22 Part. 3.ª

de ellos que le evite la molestosa lectura i exámen de todas esas piezas. Enumeraré primero los errores de hecho, i en seguida detallaré los de derecho.

195. La Audiencia cometió por su propia cuenta un error capital en la estimacion de lo que exponen los Agrimensores relativamente a la acequia principal de Malloco; i para demostrarlo con la debida claridad, establezco desde luego, como un hecho plenamente justificado por los informes de Letelier i Goicolea, que su mensura abraza dos clases de operaciones enteramente diversas. La primera comprende todas las demarcaciones que hicieron facultativamente, determinando con mas o menos exactitud los linderos que encontraron i la distancia en que se halla uno de otro: la segunda abraza las delineaciones practicadas a discrecion, por meras conjeturas i sin sujecion a los datos que ministran los títulos de Malloco, Paucoa i las mensuras antiguas.

196. La Audiencia no advirtió la importante diferencia que existe entre esas dos clases de procedimientos: creyó que Letelier i Goicolea habian obrado de conformidad con los títulos de aquellos fundos i las reglas de su arte; i de aquí nació que supusiera en el auto de 16 de setiembre, que esos peritos habian trazado facultati-

vamente el cauce K. a. Y. J. h., i aseveraban que por él habia corrido la acequia principal de Malloco. Tal suposicion envuelve un error descubierto por las dilijencias escritas de aquellos Agrimensores ; i yo lo pondré a la vista de la Corte sin otro trabajo que el de acudir a los informes que prestaron antes i despues de trabado este pleito.

197. Letelier i Goicolea no afirman que el cauce trazado en su plano por las letras K. a. Y. J. h. es la acequia principal de Malloco; i para persuadirnos de la verdad de este hecho, oigamos lo que sobre el particular nos dicen en sus recordados informes.

198. En el primero que dieron el 6 de mayo de 1806 aseguran, que echaban menos varios signos cardinales, tales como, la acequia de Malloco, los cinco algarrobos, etc.: que siendo insuperables las dudas i dificultades que ocasionaba *la inexistencia de la expresada acequia* no perdonaron fatiga para determinar *un punto tan necesario:* que los vestijios de ella se habian perdido o confundido con otros varios ramos que posteriormente se han sacado: que no hallaron en el punto f. el camino que cita Jines de Lillo ni la heredad i viña de Paucoa: que encontraron un *corto camino antiguo que viene de Talagante i se une al actual de carretas:* que midie-

f. 170, c. 9.ª

ron por éste la línea g. h. hasta llegar a una acequia de agua corriente; i que allí suspendieron la mensura de las demas tierras de que se consideran despojados los Erazos. A continuacion de estas indicaciones, que tan elocuentemente manifiestan la duda e incertidumbre que los oprimian, consignan el siguiente período que justifica acabadamente mi propósito:... «i desde «dicho punto h., donde atraviesa la acequia el «referido camino, figuraron a *discrecion* el res«to de este terreno, siguiendo la misma acequia «para arriba hasta el punto J. i posesion de San «Antonio; i desde allí *siempre a discrecion* por «el cauce de la de Malloco hasta el punto A. «(hoi K. a.) principio de la mensura».

199. El segundo informe que dieron los Agrimensores el 24 de mayo de 1808, a peticion de doña María del Rosario Portales, prueba con mayor evidencia que el primero, cuan distantes estuvieron de asegurar que el cauce K. a. Y. J. h. era el mismo por donde habia corrido antiguamente la acequia de Malloco. «Desde este «punto, nos dicen Letelier i Goicolea hablando «del signado con la letra f., se midió por con«jeturas al punto g. i de éste hasta el h., por «cuanto no encontraron los caminos que cita «Lillo en los deslindes de Erazo i de doña Lo«renza de Zárate *ni la acequia de Malloco, ni*

f. 233, c. 6.ª

« *menos la heredad i viña de Paucoa*. Siendo
« este el motivo porque lo restante se figuró *a*
« *discrecion* hasta el punto A., i que no se in-
« cluyese en el color amarillo sino el terreno que
« se hallan poseyendo sin contradiccion dichos
« herederos de Erazo.... »

200. Omito trascribir otros muchos trozos en que Letelier i Goicolea aseguran con una misteriosa reiteracion, que no existe la acequia principal de Malloco. Los precedentes son demasiado concluyentes al proposito con que los he trascrito; i autorizado por los expresivos conceptos que ellos envuelven, puedo deducir con la conviccion mas íntima i profunda, que esos Agrimensores, al delinear el cauce K. a. Y. J. h., jamás pensaron bautizarlo con el nombre de acequia principal de Malloco, ni tuvieron otra mira que la de dar un estéril testimonio de condescendencia hácia los Erazos.

201. Respecto del retazo de cauce trazado entre los puntos K. a. i J., Letelier i Goicolea son mas expresos i decisivos. Conviene, pues, que la Corte conozca el juicio que ellos formaron acerca del particular, por cuanto con ese trozo se pretende integrar la acequia principal de Malloco en toda la distancia que corria sirviendo de deslinde a las tierras de Malloco i Santa Cruz.

202. En el informe de 6 de mayo de 1806, f. 170, c. 6.

Letelier i Goicolea dijieron: que la acequia « que « sale del marco n.° 6, puesto donde termina la « Olla, i se dirije a Santa Cruz, ocupa otra parte « de dicho cauce, i es la misma que se conoce i « denomina acequia de Malloco, la cual pasa por « el lindero A., i luego vuelve hácia la posesion « de San Antonio letra J. » ; i aunque en este período aseveran que el cauce de que hablan se llama acequia de Malloco, no afirman que lo es, ni que lleva tal nombre en la distancia media entre el punto K. a. i el signado con la letra J. Ellos se limitaron a instruirnos de la denominacion con que era conocido el cauce que salia del marco citado i llegaba hasta el punto K. a., i a indicarnos que, pasado este lindero, volvia hácia la posesion de San Antonio ; mas se guardaron bien de asegurar que corria hasta allí, i mucho mas de que en toda esa distancia era conocido por acequia principal de Malloco.

Esta explicacion se halla confirmada por las anotaciones del plano i el testo de las dilijencias de Letelier i Goicolea que voi a trascribir.

203. En las anotaciones marjinales del plano de las tierras de Malloco, esos peritos nos dicen asertivamente, que las letras H. K. a. designan una *acequia que sale de la de San Vicente i se llama de Malloco*, i que las K. a. Y. J. indican el *cauce por donde se* PRESUME *corría la acequia*

principal de Malloco. Compárese el lenguaje que usan Letelier i Goicolea en estas dos cláusulas, i se comprenderá fácilmente que en su concepto era indubitado que el retazo de cauce H. K. a. hacia parte de la acequia principal de Malloco, al paso que apenas se atrevian a *presumir* que el K. a. Y. J. pudo ser la continuacion de esa propia acequia.

204. En la mensura extrajudicial de las tierras del capitan Gregorio Sanchez, que a solicitud de don Francisco Ruiz Tagle ejecutó Letelier el 10 de setiembre de 1807, éste afirma reiteradamente: que no existía la acequia de Malloco que corria dividiendo la suerte principal de las tierras de Sanchez de las demasías que le adjudicó Lillo, los terrenos de la Olla de los del convento de San Agustin, i los de los Erazos de los de Santa Cruz, i en seguida vierte estos interesantes conceptos: «Lo cierto es que de ella solo «existe con el nombre de acequia de Malloco «el *corto retazo que media desde el punto* H. «hasta el K. en que se descubrió de pocos «tiempos acá el mojon que se hallaba enterrado «en el borde de ella a la parte del sur». f. 260, c. 6.ª

205. En el precitado informe de 24 de mayo de 1808, despues de describir la acequia que salia de la de Paucoa i se dirijia por entre los costados norte de San Agustin i sud de la Olla, Letelier i f. 233, » »

Goicolea se expresan así: «Esta acequia es la que
« los Agrimensores aseguran ser la de Malloco,
« por cuanto en ella se conforman todas las señas
« con que la designa el Visitador en sus deslin-
« des, sin embargo de que al presente no ocu-
« pa los referidos costados de San Agustin i de
« la Olla por ocuparlos la de San Vicente hasta
« el punto n.° 6.° en que se dirije para la ha-
« cienda de su nombre, *quedando con la de ace-*
« *quia de Malloco el retazo que corre desde el*
« *citado punto n.° 6.° hasta el punto A. como*
« *queda repetido.* Debiéndose advertir que desde
« el punto A. para el Poniente falta al presente
« la citada acequia principal de Malloco.... »

206. Si aun se apeteciere un convencimiento
mas para persuadir que Letelier i Goicolea ja-
más sostuvieron que el fragmento de cauce de-
lineado desde el punto K. a. al punto J. era
parte de la antigua acequia de Malloco, citaré
por último un trozo de su segundo informe que
considero como el compendio de todo cuanto
han pensado i dicho con relacion a esa acequia.

207. « De todo lo expuesto se infiere i con-
« vence, son palabras de Letelier i Goicolea,
« que los Agrimensores informantes no proce-
« dieron con la lijereza que se les imputa en el
« escrito de f. 218, sinó con el debido conoci-
« miento de la verdad, cuando en su mensura

« citada de f. 170 aseguraron, *que no existia al*
« *presente la mencionada acequia de Malloco, de*
« *la que solo conservaba el nombre el ramo que*
« *salia de la de San Vicente en el citado punto*
« *n.° 6.°, corriendo al punto A. del camino real*
« *de Lonquen i lindero arriba citado....* »

208. A presencia de las claras i precisas explicaciones que nos dan los Agrimensores en los informes estractados, menester es aceptar sin hesitacion estas conclusiones. Primera: Letelier i Goicolea no calificaron de acequia principal de Malloco el cauce K. a. Y. J. h., i solo designaron con este nombre el retazo que nace en el marco n.° 6.° i termina en el lindero K. a. del camino de Lonquen. Segunda: aunque indicaron que este retazo *volvia* o se *inclinaba* hácia el punto J., no aseguraron que corria hasta allí ni que en la distancia média era conocido como una porcion de la acequia principal de Malloco.

209. Se me objetará quizás, que si Letelier i Goicolea no afirman en la cláusula copiada en el núm. 198 que la acequia de agua corriente que encontraron i siguieron hasta el punto J. es la principal de Malloco, consideran como cauce de ella el que figuraron desde ese punto hasta el signado con la letra K. a.—Este argumento es de ningun peso para mí, i lo será tambien para la Corte si fija por algunos instántes su aten-

cion en los períodos copiados en los números 203, 204 i 205, en las circunstancias de la enunciacion con que se me arguye, i en los frecuentes i reiterados asertos que contienen los informes de los Agrimensores acerca de la inexistencia de la acequia de Malloco desde el lindero K. a. para adelante.

210. En los lugares insinuados dicen Letelier i Goicolea, que las letras K. a. Y. J. indican el cauce *presunto* de la acequia de Malloco: que de ella solo existe el *corto retazo* H. K.: que el que une los puntos n.° 6.° i K. a. conserva el nombre de acequia de Malloco; i que desde este punto *para el Poniente falta al presente la citada acequia principal de Malloco;* i esos peritos, que tanto persisten en la verdad de estos hechos, no han podido decir sinó por via de enunciacion, que el cauce discrecionalmente figurado entre los puntos J. i K. a. es parte integrante de la acequia de Malloco. La simultánea aseveracion de todos los hechos indicados envolvería una repugnante contradiccion de ideas i convicciones que no podemos imputar con justicia a Letelier i Goicolea. Tenian suficiente capacidad para conocer i evitar la absurdidad de esa contradiccion, armonizando sus asertos relativamente a la existencia total o parcial de la acequia principal de Malloco; i nada nos autoriza

a presumir que, arrastrados por la evidencia de las mismas cosas de que se confiesan ignorantes, dieron el nombre de *cauce de la de Malloco* al delineado entre los puntos J. i K. a., al tiempo mismo que lo califican de *presunto* en las anotaciones de su plano i lo consideran como inexistente en los informes de 10 de setiembre de 1807 i 24 de mayo de 1808.

211. En la misma frase donde se hallan las palabras sobre que se basa el argumento, Letelier i Goicolea proclaman a voz en grito que desde el punto h. hasta el J. procedieron a *discrecion* i que desde éste hasta el lindero K. a. continuaron *siempre a discrecion;* i esta franca i paladina confesion acredita que, obrando ellos discrecionalmente, estuvieron mui distantes de reconocer como parte de la acequia principal de Malloco el cauce delineado entre los puntos referidos, i que las palabras *por el cauce de la de Malloco,* lejos de importar un aserto definitivo i concienzudo, no son otra cosa que una enunciacion ocasional e irreflexiva, efecto inevitable de la necesidad que tuvieron de mostrar con una denominacion cualquiera el camino que anduvieron para hacer la demarcacion discrecional de los supuestos terrenos de los Erazos.

212. En el estracto i trascripcion que contiene el número 198 de este informe dijeron los Agri-

mensores, que echaban menos la acequia principal de Malloco i que para determinarla no habian perdonado fatiga alguna: que no existian los caminos, heredad i viña de Paucoa que mencionaba Lillo; i que por estos motivos habian suspendido la mensura en el punto h., figurado a discrecion los terrenos de que se decian despojados los Erazos, i abstenídose de señalarlos con el color amarillo que designa los que poseian sin contradiccion. ¿I son conciliables tales aseveraciones con la calificacion de *cauce de la de Malloco* que dieron al trozo que une el punto J. con el lindero K. a.? De ninguna manera. Si la acequia principal de Malloco no existe, segun los peritos, en toda la distancia que corre la línea K. a. Y. J. h., claro es que tampoco existe en la que media entre el punto J. i el K. a. que forma parte de esa línea. Pensar de otro modo, equivaldría a sostener que la parte puede existir independientemente del todo; i por mas evidentes que sean para mí el desacierto i la arbitrariedad de los procedimientos de Letelier i Goicolea, jamas me arrojaría a imputarles semejante despropósito.

213. Supuesta la verdad de las conclusiones deducidas, yo pregunto. ¿Qué motivos tuvo la Audiencia para declarar que el cauce K. a. Y. J. h. era el mismo por donde habia corrido la

acequia principal de Malloco? La sentencia de 16 de setiembre nos dice, que el fundamento de esta declaracion fué la conformidad de los puntos indicados con el *mérito de los autos*; pero yo diré a mi vez, que los títulos de Malloco i Paucoa, los de las haciendas limítrofes, las mensuras de Letelier i Goicolea i los demas documentos exhibidos, fuera de resistir esa supuesta conformidad, no ministran una sola especie que satisfaga cumplidamente aquella pregunta.

214. Al invocar el mérito de los autos como un testimonio irrefragable de esa conformidad, la Audiencia no se refirió al resultado de la prueba testimonial, puesto que no otorgó término para producirla: tampoco aludió al resultado de la comparacion de los títulos de Santa Cruz i Malloco i mensura de Letelier i Goicolea con los linderos existentes i los vestijios de algunas localidades importantes, porque no hizo la vista de ojos que requieren las leyes en esta clase de juicios: menos pudo remitirse a los informes de aquellos peritos, ora sea porque su exactitud era dudosa i controvertida entre las partes, ora sea porque el cauce K. a. Y. J. h. fué delineado a discrecion i los Agrimensores no aseguran que es el de la acequia principal de Malloco; de consiguiente, puedo establecer como una verdad incontestable, que la Audiencia in-

currió en un error de hecho al mandar respetar ese cauce como la verdadera acequia principal de Malloco, i un error tanto mas injustificable cuanto que lo patentizan las únicas piezas a que pudo referirse, para comprobar el aserto que lo constituye.

215. En vano se dirá para impugnar esta conclusion, que la Audiencia no sufrió error alguno al acojer sin reserva la demarcacion discrecional de Letelier i Goicolea, puesto que éstos aseveraron al fin del período trascrito en el n.º 198 que es *la que mas se conforma con los datos i mensuras de Lillo.* La verdadera solucion de este argumento se encontrará en la enumeracion de los crasísimos errores que cometieron esos peritos en el señalamiento discrecional que hicieron de los terrenos que reclaman los Erazos; no obstante esto, consignaré aquí algunas indicaciones de otro jénero que bastan por sí solas para mostrar cuán indebido fué el asentimiento que prestó la Audiencia a esa frase visiblemente inconciliable con todas las que le preceden.

216. Hemos visto yá que Letelier i Goicolea confesaron que no habian encontrado el camino, heredad i viña de Paucoa que necesitaban para continuar la mensura desde el punto f. para arriba, i que por esta razon la suspendieron en el punto h., demarcaron a discrecion por los pun-

tos J. Y. K. a. el resto del terreno i se abstuvieron de designarlo con el color amarillo; i partiendo de estos hechos confesados, no se concibe como esos peritos pudieron asegurar que tal demarcacion *es la que mas* se conforma con los datos i mensuras de Lillo.

217. El camino, la heredad i viña de Paucoa son datos mencionados por el Visitador; i si Letelier i Goicolea confiesan que no pudieron encontrarlos ¿cómo se atrevieron a llamar su demarcacion discrecional la mas conforme con esos datos? Si al ejecutarla fueron conducidos por meras conjeturas: si no les fué dado ajustarla a antecedentes que desconocian completamente ¿cómo pudieron juzgar si era o no la mas conforme con las localidades que recuerda la mensura de Lillo? Si esa demarcacion estaba de acuerdo con los datos del Visitador, ¿por qué no continuaron la mensura por los puntos fijados a discrecion, se abstuvieron de designar con el color amarillo los terrenos limitados por la línea discrecional i se contentaron con *reservar su derecho a los herederos* que se consideraban despojados *de estas tierras*? Si los mismos peritos se hubieran propuesto salvar estas dificultades, ciertamente que no habrian encontrado un medio que destruyéndolas conciliara el aserto que impugno con los demas consignados en sus informes.

218. El Tribunal que pronunció el auto de 16 de setiembre tenia en esos informes sobrados antecedentes para repeler de plano la contradictoria i absurda aseveracion que refuto; pero ya que no pudo aprovecharlos, porque sus multiplicadas atenciones no le permitieron emprender el exámen detenido i reflexivo de esas piezas, no debió prescindir de la aplicacion de los principios de derecho que la hacian desmerecer la fe ciega que se les otorgó.

219. Letelier i Goicolea no fueron nombrados de consentimiento de Valdez, ni lo fueron para intervenir en el juicio de reivindicacion, suscitado despues de su nombramiento por una derivacion necesaria de sus procedimientos caprichosos i atentatorios; i en este supuesto, ellos no merecian crédito alguno ni como meros testigos ni como peritos. Lo primero, porque en el carácter de testigos estababan sometidos a todas las reglas que establecen las leyes para garantir la pureza i sinceridad del testimonio oral (38); i por el hecho de haber declarado en una cuestion que aun no habia sido propuesta ante los Tribunales, ellos estaban fuera del alcance de esas reglas i sus deposiciones no gozaban por este motivo ni aun del favor de la presuncion de

(38) Elizondo Pract. Univ. tom. 4.° páj. 232 n.° 24.—Chardon Traité Du Dol. Sect. 3.ª cap. 1.° § 1.° n.° 131.

verdad que produce su observancia. Lo segundo, porque no podian proceder como peritos ántes que existiera una causa que por su naturaleza reclamase el ejercicio de sus conocimientos profesionales, i sin que hubieran sido elejidos de consentimiento de las partes o en su defecto por el Juez; i es notorio que no existia el juicio reivindicatorio cuando fueron elejidos, ni Valdez tuvo intervencion alguna en su nombramiento.

220. Esos Agrimensores fueron comisionados exclusivamente para mensurar, tasar i dividir en hijuelas las tierras que ocupaban los Erazos i no para medir los terrenos que poseia Santa Cruz muchos años ántes de haberse hecho merced de los sobrantes de Malloco al capitan Domingo Erazo; i desde que ellos salieron, por una parte, del estrecho círculo de su comision, i se atribuyeron por otra la facultad de juzgar indirectamente de la propiedad de los terrenos delineados a discrecion, se hicieron indignos del crédito que indebidamente les prestó la Audiencia (39).

221. Goicolea, que escribió de su propio puño i letra el primer informe, no juró el cargo como debió hacerlo (40), i estaba ademas indiciado de parcialidad en un decreto de la misma Audiencia; i en tales circunstancias, por notorio

(39) Elizondo loco cit. n.° 27.—Luca de judiciis Disc. 33 n.° 31,
(40) Matienzo Lib. 5.° Recop. tit. 11 glos. 1.ª n.os 20 i 21.

que fuera el concepto de su probidad, nunca era lícito atenerse a sus informes para juzgar derechos tan valiosos como los que se controvierten en este juicio.

222. Aun en la hipotesis de que Letelier i Goicolea hubieran sido nombrados de consentimiento de ámbas partes i pendiente el juicio, para que en el carácter de peritos mensurasen los terrenos disputados, sus procedimientos no habrian sido acreedores al ilimitado asenso que les tributó la Audiencia en la primera estacion del juicio. Sus informes fueron judicialmente contradichos e impugnados por Valdez, i para aprobarlos o desecharlos era indispensable esperar que el resultado de la prueba e inspeccion ocular comprobara su acierto i exactitud. Aprobados ántes de esa época, quedaban burlados los derechos del que los tachaba de inexactos, i el juicio terminaba no por la decision de la controversia judicial sino por la aprobacion extemporánea de un simple medio probatorio.

223. La lei señalaba a la Audiencia la estacion del juicio en que debia examinar plenamente las acciones i excepciones de las partes, estimar jurídicamente el valor de los medios probatorios que la sostenian i *dar su juyzio, así como entendiere que lo debia fazer* (41); i habiéndose

(41) L. 15 tít. 22 Part. 3.ª

pronunciado acerca de la fuerza probante de una asercion descaminada, arbitraria e inconexa con sus antecedentes, ántes que la causa hubiera andado *ordenadamente* por todos sus trámites i llegado al estado de conclusion para definitiva, tal pronunciamiento debe ser considerado como nulo e inexistente en el proceso.

224. El error notado no fué el único en que incurrió la Audiencia al pronunciar la sentencia de 16 de setiembre. En ella, supuso que el Agrimensor Santa María habia delineado la acequia principal de Malloco en la misma forma que sus colegas Letelier i Goicolea; i esa supuesta conformidad es un error palpable, nacido exclusivamente de la omision del cotejo que debió hacerse de los planos de esos peritos.

225. En el núm. 72 de este informe he notado que Santa María no demarcó en su croquiz el cauce K. a. Y. J. que estos señalaron en el suyo discrecionalmente, i movidos no por la certeza del hecho sino por la presuncion de que era la acequia principal de Malloco; i para hacer sentir mejor la disconformidad que habia entre las operaciones graficas de aquellos Agrimensores, ha agregado en los núms. 69 i 70: que Santa María habia ubicado las tierras de Sebastian Cortes entre las acequias de Malloco i Paucoa, miéntras que Letelier i Goicolea las hacian trascen-

der al lado norte de ésta, i que el primero marcaba los linderos Y. K., que son de la mayor importancia para determinar el curso de la acequia grande de Malloco, al paso que estos no los designaban en su croquiz, sin duda por no consignar en él un dato que destruyese su delineacion discrecional i presuntiva. Estas diferencias saltan a la simple comparacion de esos planos, i evidencian que la Audiencia padeció una grave equivocacion cuando supuso que Santa María habia demarcado la acequia principal de Malloco de acuerdo i conformidad con Letelier i Goicolea. Este error queda al descubierto a la primera lectura de los autos, i su manifestacion no requiere por lo mismo el auxilio de ulteriores reflexiones.

226. He demostrado los errores en que incurrió la Audiencia al suponer, por una parte, que Letelier i Goicolea afirmaban en sus informes que el cauce K. a. Y. J. h. era la antigua acequia principal de Malloco, que ha deslindado desde su oríjen las tierras de este nombre i las de Santa Cruz, i por otro que Santa María habia trazado esa acequia de perfecto acuerdo con aquellos peritos; i es ya tiempo de mostrar los que cometió, aceptando la errónea demarcacion que de ella i de la pequeña hicieron, sin estar comisionados al efecto por las partes o por la jus-

ticia. La materia de que voi a ocuparme es vasta; i para que no sea fatigosa e interminable mi tarea, me limitaré a establecer los antecedentes i deducir las consecuencias que de ellos fluyan espontáneamente.

227. En el año de 1740 el Agrimensor don Bernardino Riquelme de la Barrera ubicó las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes, hoi de los Eyzaguirres, dándoles la figura de un paralelógramo rectángulo, cuyos lados fueron diez cuadras medidas sobre el camino real de Lonquen desde la acequia de Paucoa a la principal de Malloco i cinco *por la parte del Poniente de dicho camino por una i otra acequia por el rumbo del Oeste.* Esta mensura fué repetida por Letelier el año de 1807 i por don Luis Santa María en 1815; i de ella resulta evidentemente demostrado, que la acequia principal de Malloco corria paralelamente a la de Paucoa con el rumbo de Este a Oeste. I apareciendo de la dilijencia que han practicado los peritos Barañao i Tagle, a presencia del señor Ministro comisionado, que el cauce designado en el plano de Letelier i Goicolea con las letras K. a. Y. J. jira a los 37° 30', es decir, de Sudeste a Nordeste, es fuera de duda que no es la principal de Malloco que, segun las mensuras citadas, corria por el rumbo de Este a Oeste.

f. 265, c. 6.°
f. 45, c. 11.

228. La direccion del cauce K. a. Y. J. disloca las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes; i para darles la nueva colocacion que tienen entre los puntos K. a. Y. X. E. del plano de Letelier i Goicolea, es preciso trascender la acequia de Paucoa, mandada respetar por el auto de 16 de setiembre, i pasar por alto el lindero Y. encontrado por Santa María, i reconocido sucesivamente por el señor Ministro Godoy, el perito Magallanes, el señor Ministro Carrasco i los Agrimensores Tagle i Barañao sobre la acequia principal de Malloco, en el punto donde terminan por el Oeste las mencionadas tierras. Esta dislocacion, tan injustificada como es, muestra que el cauce K. a. Y. J., diseñado en el plano de Letelier i Goicolea, no es la acequia principal de Malloco; porque a serlo, las cincuenta cuadras de Cortes mantendrian la ubicacion que le dieron Riquelme de la Barrera i Santa María entre las de Malloco i Paucoa, no pasarian una sola línea mas allá del cauce por donde ésta corre i esas acequias conservarian el paralelismo que les hace perder la delineacion de Letelier i Goicolea.

229. Valdez i sus autores se mantuvieron en posesion de las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes hasta el año de 1834 en que pasaron por sentencia judicial a poder de los Eyzaguirres: las poseyeron entre las acequias de Malloco i Pau-

coa en la misma situacion i forma que les dieron en distintas épocas Riquelme de la Barrera i Santa María; i tan cierto es esto, que Letelier i Goicolea, al hacer su mensura, encontraron en el punto K. a. de su plano la posesion de don Joaquin Panadero, inquilino de Santa Cruz. Esta tranquila posesion, por una parte, i por otra el respeto que le tributaron los Erazos hasta el momento en que la mensura discrecional dispertó su codicia prueban que el cauce K. a. Y. J., que destruye la forma primitiva de las tierras de Cortes, no es la verdadera acequia principal de Malloco sino la que corre por los puntos K. a. T. P. del plano de Letelier i Goicolea.

f. 171, c. 6.ª
f 63 v. c. 11.

230. Segun el título de Paucoa, su confirmacion i el segundo informe de Letelier i Goicolea, las tierras de ese nombre tenian por única cabezada las de Sebastian Cortes i no traspasaban la acequia de Pecudañe o Paucoa con que Lillo las limitó por el Norte; i si se respeta como acequia principal de Malloco el cauce K. a. Y. J., resultaria que solo una mínima parte de esa cabezada tocaba el remate austral de las tierras de Cortes i que el resto de ella terminaba en otras diversas al lado norte de las de Paucoa. Si este resultado es absurdo, es a todas luces inadmisible la hipótesis que lo produce; i por lo tanto, el cauce K. a. Y. J. no puede ser con-

f. 18 i 20 vta. c. 10.
f. 234, c. 6.ª

siderado como la verdadera acequia de Malloco.

231. Si el cauce K. a. Y. J. representa fielmente esa acequia, tendríamos, entre otros inconvenientes de que hablaré mas adelante, el de hacer descabezar las tierras de Malloco donde terminan las cincuenta cuadras de Cortes, apesar de que ni por su título ni por el entero que hizo Lillo de ellas, jamas han deslindado con estas. La verdadera acequia principal de Malloco formaba no la cabezada sinó el costado norte de las tierras de los Erazos; i por consiguiente, no puede ser esa acequia el cauce delineado a discrecion por Letelier i Goicolea.

232. La acequia principal de Malloco fué un objeto real, palpable i conocido de todos: entretanto que el cauce K. a. Y. J. es de la exclusiva invencion de Letelier i Goicolea, porque jamas ha existido tal cual lo diseñan en su plano. La prueba de esta verdad nos la suministra el informe i plano de Santa María. Él midió las tierras de Sebastian Cortes en la misma forma que Riquelme de la Barrera: demarcó sus remates en los puntos Y. K.; i sin embargo del estudio local que le demandaba esta operacion, no encontró el cauce que diseñan Letelier i Goicolea, i se abstuvo por lo mismo de trazarlo en su plano. Tampoco lo han encontrado los peritos Ba-

rañao i Tagle, como es de verse en sus respectivos croquiz. No es, pues, la verdadera acequia de Malloco ese cauce imajinario que ni ha servido de deslinde a Malloco i Paucoa, ni está recordado en ninguna de las mensuras antiguas practicadas en las localidades por donde lo hacen correr Letelier i Goicolea.

233. La única acequia que ha pasado i pasa por las tierras de Cortes es la que compró don Domingo Valdez a don Francisco Molina i Herrera por escritura de 17 de setiembre de 1743. Esa acequia es la que, segun el primer reconocimiento del Oidor Sanchez de la Barreda, abrió i renovó Molina i Herrera para regar las tierras de Pecudañe: la misma que Jerónima Guerra confesó que era nueva, i la misma que Valdez afirmó que habia sido sacada por él en 1796, ofreciéndo probarlo con los peones que habian trabajado en ella. Si al describir el cauce K. a. Y. J. Letelier i Goicolea se refirieron a la acequia comprada a Molina i Herrera, sufrieron una doble equivocacion, porque al paso que la confundieron con la principal de Malloco, la situaron en otro lugar distinto del que ha ocupado i ocupa hasta el presente; pero si no se refirieron a ella, cometieron una visible falsedad, porque los planos de Santa María, Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao muestran que en los antiguos

f. 66 v., c. 13.
f. 345, c. 6.ª
f. 214 v. » »
f. 64, c. 11.

terrenos de Cortes no hai ninguna otra que pudieran justificar su referencia.

234. Don Santos Echavarría, padre de los actuales colitigantes, confesó que los Erazos no llegaban al camino de Lonquen, fundándose en que la mensura del Visitador Lillo no recordó ese camino como lo habia verificado con otros; i despues de una confesion tan clara i terminante, no se comprende como los Erazos pretendan todavia que el cauce delineado a discrecion es el de la acequia principal de Malloco. En la suposicion de que tal cauce fuera el mismo por donde corrió esa acequia, se seguiría inevitablemente, que las tierras de los Erazos llegaban al lindero K. a. situado en el camino de Lonquen; i como el principal de ellos ha confesado que sus tierras no deslindaban con ese camino, forzoso es concluir que el cauce K. a. Y. J. no es la acequia principal de Malloco.

235. Mauricio Leon, uno de los autores de los colitigantes, confesó tambien que la acequia de Malloco *era lindero de las tierras de este nombre, de las de Lonquen, Paucoa i estancia del maestre de campo don Domingo Valdez*; i no existiendo un solo punto en el cauce delineado por Letelier i Goicolea donde pueda situarse el deslinde comun que asigna Leon a las haciendas nombradas, se deduce lójicamente que ese cauce

f. 115, c. 4.ª

no es el de la acequia principal de Malloco. Mauricio Leon reconoció en el trozo copiado un hecho evidente i constante a todos los que conocen la localidad a que alude; i los cálculos i conjeturas de Letelier i Goicolea son mui poca cosa para destruir la fuerza probante de esa confesion i alterar un lindero que hasta el dia se encuentra como estaba en tiempos de Leon.

236. La acequia pequeña de Malloco, segun los planos de Lanz, Lozada, Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao formaba un ángulo recto con la principal de Malloco, porque la primera corria de Norte a Sud i la segunda de Oriente a Poniente; i no formando un ángulo de esa clase el cauce K. a. T. P., que Letelier i Goicolea califican de acequia pequeña de Malloco con el K. a. Y. J., es evidente que este no puede ser la principal que tanto se ha buscado.

237. La hacienda de Paucoa, segun su título, comprendia las tierras de Malloe, Chuncapibú, Callampoco i Llerqui i por estas lindaba con las de los Erazos en el punto donde la acequia pequeña salia de la principal, como es de verse en la merced i confirmacion anteriormente citadas: admitidas las demarcaciones de Letelier i Goicolea, Paucoa no lindaria con la acequia que ellos llaman pequeña en el punto K. a., no

obstante que es el lugar donde la hacen salir del cauce K. a. Y. J. : luego este no es la acequia principal de Malloco: luego es un error grosero suponer que él ha dividido en algun tiempo las tierras de Paucoa de las pertenecientes a los Erazos.

238. Combinada la letra del título de Paucoa con la confesion de Mauricio Leon i la demarcacion que hacen Letelier i Goicolea de la acequia principal de Malloco, resultaria que el lindero K. a. es el deslinde comun de Lonquen, Malloco i Paucoa a que se refirió Leon, puesto donde aquellos peritos hacen salir la acequia pequeña K. a. T. P. de la K. a. Y. J. que llaman principal. Entre tanto, los mismos peritos que establecen estos antecedentes han retrocedido a presencia de la consecuencia que de ellos se deduce, i no se han atrevido a materializarla en su plano. No hai medio entre estos extremos: o hacemos deslindar a Paucoa con Lonquen i Malloco en el punto K. a., o convenimos en que el cauce delineado discrecionalmente no es la acequia grande de Malloco. Lo primero es inadmisible, porque lo resisten la mensura de Letelier i Goicolea, los títulos de Paucoa i su antigua ubicacion, fielmente representada en los planos de Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao : luego debemos aceptar lo segundo i es-

tablecer que el cauce K. a. Y. J. no es la acequia principal de Malloco.

239. Está reconocido por todos los peritos que han entendido en la mensura de Malloco i entero de Paucoa que el cauce K. a. T. P. del plano de Letelier es el de alguna de las dos acequias conocidas con el nombre de Malloco; i aunque acerca de ese hecho hai una completa conformidad entre los peritos, aparecen en diverjencia sobre si es la acequia principal o la pequeña. Propuesta así la cuestion, yo sostengo que el cauce indicado no es el de la pequeña por dos razones. La primera, porque no hai constancia de ninguna especie de que esa acequia saliese del punto en que la grande corta el camino de Lonquen; i la segunda porque, en la suposicion de que fuera la acequia pequeña, las tierras de los Erazos descabezarian en el camino de Lonquen apesar de que jamas han llegado allí segun la confesion de don Santos Echavarria. Fuerte, pues, en estas consideraciones deduzco a la vez, que tal cauce es el mismo por donde corria la acequia grande de Malloco i que el delineado por Letelier i Goicolea es una creacion de estos que no expresa una realidad perceptible en el terreno.

240. Las tierras de Lonquen, hoi de la Calera, lindaban por el Norte segun sus títulos

con la acequia principal de Malloco desde el camino de Lonquen para el Poniente, del mismo modo que las de Paucoa lindaban con ella por el Sud desde los remates de las tierras de Sebastian Cortes; i conservando esas haciendas hasta el dia ese propio deslinde, es indubitado que los vestijios de acequia que hoi forman la línea divisoria son los de la principal de Malloco, i no los delineados por Letelier i Goicolea que no las tocan ni dividen en sentido alguno.

241. El señor Ministro Carrasco ha reconocido la existencia de los dos linderos que actualmente señalan la línea divisoria entre Paucoa i Lonquen: los peritos Tagle i Barañao tambien los han reconocido i signado, el primero con el n.º 2 i la letra A. i el segundo con el n.º 2. i la P.; i esos linderos se encuentran bajo *el cerco divisorio de las tierras de Lonquen con las de Santa Cruz....* cerco *que remata en el punto P....*, segun lo afirma Letelier en su informe de 10 de setiembre de 1807. Respetándose en el dia tales linderos por los propietarios de la Calera i Paucoa, resulta justificado hasta el mayor grado posible de evidencia que ellos determinan la línea divisoria de esos fundos i por lo mismo la acequia grande de Malloco que los ha separado desde su oríjen.

f. 273 v. c. 6.º

242. En el juicio que siguieron Mauricio Leon

i los representantes del Licenciado don Juan Antonio Caldera, ambas partes reconocieron que el citado lindero A. del croquiz de Tagle indicaba el punto de partida de la mensura de Malloco, ejecutada por el Visitador Jines de Lillo; i en consecuencia, el Alarife don Jorje Lanz lo aceptó como tal en su mensura, expresó que estaba situado *encima de la acequia de Malloco de donde sale una acequiesita* i lo figuró *con la letra A. de su mapa.* El señor Presidente don Manuel Amat i la Audiencia aprobaron ese mismo lindero i la situacion que le dieron los interesados i Lanz.

f. 100 i 125. c. 4.º

243. Mas adelante, las mismas partes i el Agrimensor Lozada reconocieron que el insinuado lindero era el colocado por Jines de Lillo al principiar la mensura de las tierras del Capitan Domingo Erazo, i que la acequia sobre que estaba situado era *sin la menor contradiccion la dicha acequia de Malloco;* i sobre esta base Lozada dictó, como Juez Compromisario, una resolucion por la cual dividió por mitad entre los colitigantes la cinco cuadras que hai desde el punto A. al B. de su plano, i corresponden al A. i C. del de Lanz, P. i J. del de Letelier i Goicolea, al L. i P. del de Santa María, al O. i Z. de Magallanes i al L. i 13. de Fuentes. De consiguiente, es tan claro como la luz del medio dia, que la acequia donde está situado el referido lindero es la ver-

f. 141, » »

dadera acequia grande de Malloco i no la figurada por Letelier i Goicolea con las letras K. a. Y. J.

244. Los linderos E.' d. C.' del croquiz de Tagle, 3. 4. i 5. del de Barañao han sido reconocidos por el señor Ministro Carrasco: estan situados sobre la línea que prolonga los vestijios del cauce demarcado por los linderos K. G.' 2. i A. del plano del primero i bajo la cercas que han dividido i dividen a Malloco i Paucoa desde los tiempos de Jines de Lillo; i por lo tanto, determinan la acequia grande de Malloco que el Visitador les asignó por deslinde. Letelier, Goicolea i Santa María cerraron la figura de los terrenos, que en la época de sus respectivas mensuras poseian los Erazos, siguiendo los cercos existentes sobre el cauce mencionado; i es extraño que, despreciando el testimonio de la posesion, los dos primeros hubiesen trazado discrecionalmente la acequia deslinde por los puntos que desmuestra su plano.

245. El mojon B.' del croquiz de Tagle está situado en el mismo lugar en que lo colocó Jines de Lillo i señalan las mensuras que este hizo de Malloco i Paucoa, es decir: en el punto donde el camino de caballos atravesaba la acequia principal de Malloco, enfrente de la viña de Paucoa; i estando en una correlacion necesaria con los

otros de que he hablado precedentemente, el hecho material de su ubicacion ratifica la idea de que la acequia sobre que estan colocados es la principal de Malloco i no la delineada por Letelier i Goicolea. El lindero indicado corresponde al G. del plano de Lanz, el n.° 30 de Letelier i Goicolea, al h. de Santa María, al N. de Magallanes, al 14 de Fuentes i al n.° 6.° de Barañao, i fué reconocido por los señores Ministros Godoi i Carrasco en sus respectivas dilijencias.

246. El lindero f. del plano de Letelier i Goicolea está colocado sobre el cauce seco de la acequia principal de Malloco, como ellos mismos lo aseguran en sus informes: *conviene con los datos del Visitador*, segun lo expresan en la primera de esas piezas; i por el enlace i encadenamiento natural que tiene con todos los demas que le preceden hasta el camino de Lonquen, prueba que los vestijios sobre que estos aparecen situados son los de la acequia grande de Malloco, ubicada en un lugar mui diverso del que ocupa la proyectada por aquellos Agrimensores. Sorprende a la verdad que reconociendo el lindero f., divisorio de Malloco, Curamapu i Paucoa, i confesando que está colocado sobre la antigua acequia principal de Malloco, Letelier i Goicolea no hubiesen prolongado ese cauce por

los cercos de los Erazos i los puntos P. T. K. a. de su plano, i concluido resueltamente que él i no el delineado a discrecion era la acequia deslinde que buscaron tan inútilmente para medir a Malloco, conforme a la ubicacion que siempre habia tenido i conserva hasta el dia.

247. La existencia del lindero f. sobre la acequia principal de Malloco es seguramente el hecho mejor establecido en los autos. El señor Oidor don Ignacio Antonio del Castillo lo consignó en la mensura que practicó de las tierras de los Indios de Curamapu i Carrisal el 17 de noviembre de 1714, i lo reconoció el señor Presidente que entónces gobernaba la Capitanía jeneral de Chile en el auto aprobatorio de esa dilijencia.

f. 16 i siguientes, c. 5.°

248 Posteriormente fué ratificado ese hecho por las sentencias de vista i revista que pronunció la Audiencia en el pleito que siguió el Protector de naturales contra el Comisario jeneral don Francisco Molina i Herrera sobre mensura i deslinde de los pueblos de Curamapu i Carrisal, siendo de notar que esas sentencias fueron fundadas sobre el resultado que dieron los dos reconocimientos practicados por el señor Oidor Doctor don Francisco Sanchez de la Barreda i Vera i el de las declaraciones de un considerable número de testigos, entre los que figura don Vicente Jo-

f. 163 i 178, c. 13.

sé de Erazo, dueño de las tierras de Malloco. El reconocimiento, mensura i plano del Juez comisionado don Juan Francisco de Arrechea confirmaron la verdad del dato indicado, i el auto en que la Audiencia aprobó las indicadas dilijencias vino a colocarla fuera del alcance de la duda.

f. 197 a 206, c. 13.

f. 231, » »

249 Por último : la colocacion del lindero f. sobre la acequia principal de Malloco está garantida por los reconocimientos de los señores Ministros comisionados Godoi i Carrasco i los Peritos Lanz, Santa María, Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao. El primero i segundo lo designan en sus respectivos planos con la letra F., el tercero con la M., el cuarto con el n.° 19., el quinto con la F. i el último con los números 7 i 8.

250. La citada mensura del Oidor Castillo ofrece observaciones tan decisivas que bastaron por sí solas para decidir a mi honorable maestro i distinguido Jurisconsulto Doctor don Bernardo Vera a declarar que la acequia B. M. del plano de Magallanes, correspondiente a la K. a. T. P. 30. f. del de Letelier i Goicolea, era la acequia principal de Malloco.

251. En ella dijo el señor Castillo que, continuando la medida desde el lindero de Curamapu, signado con la letra E. en el plano de Santa María, «corrió la cuerda sobre una barranca,

« la cual fué a salir a otro mojon que se halla so-
« bre una acequia antigua de las dichas tierras
« de Malloco, corriendo por este costado de Po-
« niente a Oriente a topar con las tierras del di-
« cho don Miguel de la Carrera que llaman de
« Paucoa, dejando por los bordes las tierras de
« Vicente José de Erazo *i se hallaron por el lar-*
« *go veintiseis cuadras.....* » Esa distancia es la
misma que encontró Santa María entre los lin-
deros E. i F. de su plano i han encontrado los
Agrimensores que han reconocido i medido las
tierras de Paucoa i Mallloco.

252. En las palabras trascritas está directa-
mente reconocido por acequia pricipal de Mallo-
co el cauce seco signado por Letelier i Goico-
lea con la letra f. ; i aunque se prescinda de ese
paladino reconocimiento, siempre aparecerá es-
tablecido ese propio hecho por dos circunstan-
cias enunciadas en la recordada mensura.

253. La acequia que el Oidor Castillo califi-
có de principal de Malloco formaba la línea divi-
soria de la hacienda de los Erazos con la de Pau-
coa : es así que la K. a. Y. J. h. no divide esos
fundos sinó que corta terrenos de la exclusiva
pertenencia del último, como se verá en el n.°
257, luego no es la acequia principal de Malloco.

254. Esta acequia distaba veintiseis cuadras
completas del punto E. del plano de Santa Ma-

ría, como dista hasta el presente segun las operaciones recordadas, i terminaba en los mismos cercos divisorios de las tierras de los Erazos: el cauce K. a. Y. J. h., desde el punto en que es cortado por el camino antiguo de carretas, dista del lindero E. como treinta i cuatro cuadras, luego no es la acequia grande de Malloco: luego no puede ser otra que el que se prolonga hácia el Oriente por los signos f. 30. P. T. K. a. del plano de Letelier i Goicolea.

255. El lindero Q. del croquiz de Tagle está situado como el anterior sobre la acequia principal de Malloco en el lugar nombrado *Cruz de vlgarrvbo:* expresa la continuacion hácia el Poniente del cauce seco signado por Letelier i Goicolea con la letra f.; i por lo mismo se refiere precisamente a los vestijios que quedan de aquella acequia que esos peritos no pudieron encontrar apesar de todas las molestias i fatigas que les produjo su investigacion.

256. El punto Q. de Tagle corresponde sobre poco mas o menos al O. de Letelier i Goicolea, al en que segun Santa María sale de la cienega el cauce seco, al T. de Magallanes, al n.° 20 de Fuentes i al 10 de Barañao, i se encuentra establecido, con todas las calidades indicadas, por la mensura del Oidor Castillo, las sentencias dadas contra Molina i Herrera, los reconoci-

mientos del Oidor Sanchez de la Barreda i Vera, las declaraciones de testigos i las dilijencias del Juez comisionado Arrechea de que he dado cuenta en el núm. 248 de este informe.

f. 147 i 148 vta., c. 6.°

257. Finalmente: segun las declaraciones de don Justo Mate de Luna i Manuel Erazo, recibidas a solicitud de los contendores, la acequia principal de Malloco pasaba por entre los ranchos de Rafael Erazo, uno de los interesados en este pleito, i el de Juan José Esquivel inquilino de Santa Cruz, e iba a desaguar en el potrero del Carrisal: luego no pasando entre esas posesiones el cauce K. a. Y. J. h. del plano de Letelier, no es el de la principal de Malloco: luego pasando entre ellas el señalado por Tagle con los signos K. G.' 1. 2. A. E.' d. C.' B.' A.' R.' i Q., este i no otro es el de la acequia grande que se busca. Téngase presente que el primer informe i plano de Letelier i Goicolea ubican el rancho de Esquivel en el punto g. al Sud de la acequia delineada a discrecion, i el de Rafael Erazo tambien al Sud del punto f. con que demarcaron el cauce seco; i a vista de antecedentes tan inequívocos, se comprenderá toda la fuerza de mi observacion i toda la parcialidad con que apesar de ellos procedieron esos Agrimensores a delinear la acequia grande de Malloco por conjeturas tan injustificadas como vanas.

258. He probado hasta aquí con argumentos tomados de los datos que nos ofrecen los títulos, mensuras, reconocimientos, declaraciones i sentencias que la acequia principal de Malloco no es la K., a. Y. J. h. del plano de Letelier; i aunque todos ellos acreditan concluyentemente que la K. a. T. P. l. de ese propio plano no es la acequia pequeña, voi a demostrar la exactitud de este concepto con pruebas que lo establecen directamente.

259. La cabezada de las tierras de Malloco, segun la mensura de Lillo, era la línea que trazaba la acequia pequeña desde el punto donde salia de la principal hasta los cinco algarrobos en que terminaba; i admitiendo que el cauce K. a. T. P. l. fuera el de aquella acequia, como lo sostienen Letelier i Goicolea despues de la retractacion que contienen las palabras copiadas en el n.° 50 de este informe, tendriamos que las referidas tierras lindaban en el punto K. a. del camino de Lonquen, i por consiguiente perdian la cabezada que les asignó la mensura del Visitador. I si este resultado es inadmisible, no es racional aceptar como acequia pequeña la que ha merecido tal calificacion a esos Agrimensores.

f. 42, c. 4.ª

260. La única cabezada de las tierras de Malloco corria, como la acequia pequeña, de Norte

a Sud, formando una línea paralela al camino de Lonquen; i no manteniendo el paralelismo de esa cabezada la K. a. T. P. l. que corre de Oriente a Poniente, se deduce naturalmente que no es la pequeña de Malloco.

261. La acequia pequeña dividia los terrenos de Tango de los de Malloco, quedando éstos al Oeste i aquellos al Este: la acequia K. a. T. P. l. corre de Oriente a Poniente, representa la antigua i actual línea divisoria de Lonquen i Paucoa i deja a Malloco al Norte, i a Lonquen al Sud; de consiguiente, esa acequia no es la pequeña que, segun el Visitador Lillo, *hacia division* de las tierras de Malloco i de las de Tango, pertenecientes hoi a la Calera.

262. Las tierras de Malloco han descabezado siempre en la acequia pequeña de su nombre; i si se admite como tal la K. a. T. P. l., se seguiria que esa acequia pasaba de cabezada a ser costado i a dividir como tal de Oriente a Poniente las tierras de Lonquen de las de Malloco contra lo que literalmente expresa el título de este fundo.

263. Si la acequia pequeña de Malloco hubiera salido de la principal en el punto donde esta corta el camino real de Lonquen, el Visitador Lillo lo habria recordado al describir el punto de partida de su mensura, como recordó otros

objetos de igual o menor importancia, tales como el bajo, los cinco algarrobos, el camino real de esta ciudad a la mar, un algarrobo grande, los caminos de Paucoa, un espinillo, la heredad i viña de aquel fundo i el camino de Talagante. Si apesar de que, en la hipótesis de Letelier i Goicolea, ese camino era el punto mas interesante de su mensura nada nos dijo de él, su silencio prueba plenamente que la acequia pequeña no salia del referido camino, i por lo tanto que no es la que esos peritos diseñan como tal. Discúrrase como se quiera, i no se encontrará otro motivo que explique satisfactoriamente esa omision. Lillo no habló del camino de Lonquen *porque a él no llegaban los Mallocos,* segun nos lo dijo don Santos Echavarria, como habrian llegado necesariamente si el cauce K. a. T. P. l. fuera la verdadera acequia pequeña de Malloco.

264. He notado en el núm. 236 que la acequia pequeña hacia un ángulo recto con la principal ; i no formándolo la K. a. T. P. l. con la K. a. Y. J., es algo mas que claro que ni aquella es la acequia pequeña ni esta la grande de Malloco. De esta sencilla observacion fluyen diversos argumentos *ab absurdo* que a mi juicio no admiten contestacion alguna.

265. Si para formar el ángulo recto traslada-

mos al camino de Lonquen la aceqnia pequeña con su rumbo Norte Sud, seria preciso dar a la principal la direccion Este Oeste; i en tal hipótesis, fuera de quedar destruida la ubicacion que han dado Letelier i Goicolea a las acequias principal i pequeña de Malloco, resultarian los siguientes absurdos.

Primero: Los Erazos, que nunca se han acercado al camino de Lonquen segun su comparte Echavarria, vendrian a deslindar, camino de por medio, con los remates de las tierras que fueron del Canónigo Gutierrez i las del convento de San Agustin.

Segundo: La hacienda de San Vicente deslindaria con Malloco en el camino de Lonquen a donde jamas ha llegado ni podía llegar, respetandose el deslinde convencional que tiene con la hacienda de Lonquen segun la escritura otorgada por don Juan Douburg i Onfroi a favor del Licenciado don Juan Antonio Caldera.

Tercero: Traspuesta la acequia pequeña al camino de Lonquen, sería necesario dar sobre él a los Erazos las dos i media cuadras de cabezada que tienen segun la resolucion arbitral de Lozada, i tirar la línea divisoria de Malloco i San Vicente desde el punto donde terminara esa cabezada hasta el cerro de la Bolta; i en tal caso tendriamos, que Malloco se introducia a San

Vicente, prolongando hácia el Sud su actual deslinde i se apropiaba una gran parte de las tierras que tiene la Calera entre el enunciado camino i la verdadera acequia pequeña, i San Vicente se quedaba con el resto contra la letra de su título i la intelijencia práctica que le han dado sus propios dueños.

266. ¿I son aceptables esos resultados, eversivos de los títulos de Malloco, San Vicente i la Calera? ¿Sería justificable el trastorno de todas esas propiedades, limitadas como hoi lo estan desde los tiempos mas remotos, por el caprichoso deseo de llevar adelante errores nacidos de una supina ignorancia o de la mas refinada parcialidad? La causa está en manos de V. E. i la sentencia nos dirá a lo que debemos atenernos.

267. Segun Lanz, Lozada i Barañao, la extension de la acequia pequeña de Malloco era de cinco cuadras, contadas desde el punto en que salia de la principal de Malloco hasta el peñon del bajo i cinco algarrobos donde la hace terminar la mensura de Jines de Lillo; i corriendo la K. a. T. P. l., segun Letelier, veintiuna cuadras largas del mojon i punto K. a. del camino real de Lonquen, en que se aparta dicha acequia pequeña de la principal de Malloco, hasta el punto l. donde su segundo informe situó los cinco algarrobos, se infiere que tal cauce no es la ace-

f. 29 i 141, c. 4.ª

f. 173 i 277, c. 6.ª

quia pequeña que servia i sirve de cabezada a las tierras de Malloco.

268. La acequia pequeña en el punto donde salia de la principal servia de deslinde a la Calera, Paucoa i Malloco, segun la confesion de Mauricio Leon recordada en el n.° 235, al mismo tiempo que desempeñaba ese propio oficio respecto de Malloco, la Calera i San Vicente en el peñon de los cinco algarrobos: el cauce K. a. T. P. l. no presenta punto alguno donde puedan realizarse esos diversos deslindes sin trastornar la ubicacion respetada de todos los fundos nombrados: luego no es la verdadera acequia pequeña que los ha formado desde la primitiva mensura de las tierras de don Domingo de Erazo.

269. En el pleito que siguió Mauricio Leon contra los herederos del Licenciado Caldera éstos le objetaban, que la acequia A. C. del plano de Lanz era un ladron de agua que sacaban sus inquilinos i no la acequia pequeña de Malloco; i haciéndose cargo Leon de este argumento, hizo la siguiente confesion:...... *i el que le dé el nombre de regador no quita que fuese la antigua que dió por lindero Jines de Lillo cuando sale de la de Malloco......* El cauce K. a. T. P. l. del plano de Letelier difiere, como el cielo de la tierra, por su situacion, por su rumbo i por su

extension del cauce que Leon sostenia como deslinde de las tierras de Malloco; i en el serio conflicto i oposicion en que aparecen las demarcaciones discrecionales de aquellos peritos con los claros, positivos i terminantes asertos del propietario de ese fundo, debemos atenernos al testimonio de éste, i concluir que el cauce delineado por Letelier i Goicolea no es la acequia pequeña de Malloco.

270. La mensura de las tierras de ese nombre manifiesta que, para determinar su cabezada, Lillo partió desde un mojon colocado sobre la acequia pequeña en el punto donde salia de la principal, que caminó por aquella hácia *abajo hasta llegar a cinco algarrobos grandes donde se acaba la dicha acequia*, i que allí mandó poner otro mojon. Este es el mismo que reconocieron Mauricio Leon i los Calderas, i el mismo que señalaron en sus planos Lanz i Lozada, juzgaron el Presidente Amat i la Audiencia, examinaron ocularmente los señores Ministros Godoi i Carrasco i marcaron en sus respectivos croquiz los Agrimensores Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao. El cauce K. a. T. P. l. se divierte de ese punto, i lejos de tocarlo se introduce al corazon de las tierras de Malloco, donde persona alguna ha sospechado que pudieran encontrarse el peñon de la cañada i los cinco algarrabos; i

en tales circunstancias, o se desconoce la ubiccion de ese punto tan solemnemente establecida, o se confiesa que la acequia delineada por Letelier i Goicolea jamas ha sido ni puede ser la pequeña de Malloco.

271. Pudiera abundar en una multitud de observaciones importantes que sacrifico a la necesidad de no prolongar indefinidamente este trabajo; pero ya que las omito por alijerar la tarea de la Corte, me permitiré transcribir a la letra la ubicacion i entero que hizo Mauricio Leon de sus terrenos en el año de 1760. A mi entender, el trozo que describe ambas operaciones es la prueba mas perfecta i acabada que pudiera darse de la chocante injusticia con que sus descendientes pretenden arrebatar a Valdez la mas estimable parte de su mayorazgo, merced a la arbitrariedad e ignorancia que manisfestaron Letelier i Goicolea en la delineacion de las acequias principal i pequeña de Malloco.

272. Despues de sostener con toda la fuerza del convencimiento la exactitud de la mensura de don Jorge Lanz i su conformidad con la del Visitador, se expresa en estos mismos términos:.... «De suerte que mis tierras se comprenden desde el lindero A. al lindero C. que es deslinde de Oriente: desde el lindero C. hasta el «lindero que está puesto sobre el camino que

« pasa junto al cerrillo de Pucara: desde este
« lindero al lindero D. de la barranca que di-
« vide las tierras de Curamapu: del lindero D.
« al lindero E. que está en la junta de los dos
« caminos: del lindero E. por el mismo camino
« a donde cruza i pasa por encima la acequia
« de Malloco, donde el Visitador Lillo mandó po-
« ner otro mojon al pié de un espinillo grande
« que está sobre dicha acequia i camino: i de
« este lindero F. fué corriendo el camino ade-
« lante mas conjunto a la acequia de Malloco
« hasta llegar en frente de la heredad i viña de
« Paucoa, que es el lindero G. que señaló dicho
« Alarife: i yendo por dicho camino arriba hasta
« llegar a la acequia de Malloco donde mandó
« poner otro mojon que es el que está en medio
« de la letra G. i la letra A.; i caminando dicha
« acequia arriba de Malloco hasta llegar al pri-
« mer mojon que es el que hizo principio para
« el costado de abajo sobre la acequia pequeña
« démarcado con la letra A.: *de suerte que en*
« *un ápice no se encuentra disconformidad entre*
« *la mensura i entero que hizo Jines de Lillo a*
« *f.* 42 *de las tierras de Malloco i la vista de*
« *ojos i mapa de f.* 30 *que ejecutó el Alarife de*
« *esta ciudad*».

273. El período con que termina el trozo precedente me provoca a reflexiones que sin du-

da llamarán sériamente la atencion de la Corte, i pesarán mucho en la conciencia de todos los que sean capaces de percibir la luz de la verdad i sobreponerse a las vanas preocupaciones que han creado contra ella el interes, el error i la desidia.

274. En 1760 Mauricio Leon confesó que la mensura de don Jorje Lanz no discrepaba en un solo ápice de la que ejecutó Jines de Lillo el 4 de marzo de 1604; i no contento con esto, ubicó i enteró las tierras de Malloco en la misma forma que éste las habia ubicado i enterado. Leon poseyó íntegramente sus tierras hasta 1765 en que la resolucion arbitral de Lozada desmembró de ellas una pequeña parte a favor de los dueños de San Vicente; i sus sucesores continuaron poseyéndolas con la misma extension, figura i linderos que les dió la resolucion ya citada.

f. 31, c. 4.°

275. En 1801 el Agrimensor Goicolea encontró a los Erazos en la posesion que habia disfrutado Leon, al punto que en uno de sus informes expuso, que no tenia *dificultad en medir ya a Malloco, segun su quieta i pacífica posesion, despues que recibió la informacion de testigos....* En 1806 Goicolea i Letelier, al concluir la descripcion de la mensura de Malloco, dijeron: que habian cerrado *la medida de las tierras* que en-

f. 155 v, c. 6°

tónces poseian los contendores, *figuradas con el color amarillo ;* i posteriormente afirmaron, *que solo se les adjudicó i midió a los Erazos la parte que les midió el Visitador Lillo, con reserva de sus derechos para repetir por las que les faltaban.* f. 183, c. 6.°

276. En la misma posesion que habian reconocido Letelier i Goicolea, encontraron a los Erazos Santa María en 1815, el señor Ministro Godoi i Magallanes en 1820, Fuentes en 1840, Sotomayor i Tagle en 1843, el señor Ministro Carrasco i el Agrimensor Barañao en 1852; i esos Ministros i peritos enteraron Malloco en los mismos términos que lo habian medido i enterado Lillo, Lanz, Lozada, Letelier i Goicolea, segun lo manifiestan sus respectivos planos i dilijencias.

277. Si Mauricio Leon ubicó i enteró en 1760 sus propias tierras en la misma forma que las enteraron Jines de Lillo i Lanz: si en 1806 Letelier i Goicolea midieron i adjudicaron a los sucesores de aquel la parte de terrenos *que les midió el Visitador Lillo* ¿cuáles son las que reclaman de Valdez? ¿Sus títulos les dan derecho a las de Paucoa, concedidas i medidas con anterioridad a las suyas i mandadas enterar preferentemente por las sentencias ejecutoriadas de 21 de Junio i 3 de Setiembre de 1811? ¿Pretenden acaso apropiar-

selas al abrigo de los crasisimos i repugnantes errores que cometieron Letelier i Goicolea en las atentatorias escursiones que hicieron en las tierras de Santa Cruz i en los invasivos proyectos de mensura que formaron, traspasando la órbita de su comision? ¿Quieren por ventura que la Corte consume la mas escandalosa de las tentativas de apropiacion, despues que su ascendiente Leon se confesó enterado de sus tierras i que los peritos, autores de la idea, proclamaron que les habian medido i adjudicado los terrenos que les midió el Visitador Lillo? ¿Intentan, en fin, lejitimar la usurpacion que meditan i persiguen por tantos años con sentencias que jamas han juzgado la cuestion de dominio, pendiente hoi como el primer dia en que fué judicialmente propuesta por ellos?.....

278. En honor de la verdad, de la justicia i de la Majistratura deseara sinceramente que los contendores de Valdez absolvieran franca i satisfactoriamente estas preguntas, abandonando por algunos instantes la manía de las aserciones declamatorias, jenerales i vagas, i arrojando de las manos el espantajo de la cosa juzgada, forjado para cohonestar la pereza i evitar el exámen analítico, ilustrado i concienzudo de la causa. Pero la evidencia de los hechos expuestos es aterrante, irresistible la fuerza probatoria de

los medios que los sostienen, incontrastable el poder de la verdad descubierta a despecho de las maquinaciones con que se la ha querido sustraer a la vista de los Tribunales, i no es de esperar que ellos se resuelvan a entregar el cuerpo a la dificultad, i salir del frájil atrincheramiento que se han formado para dar a los hechos referidos una solucion que tranquilice la conciencia de los señores Ministros.

Abandonemos ya el terreno de los errores de hecho para mostrar en pocas palabras los errores de derecho que contiene la declaracion consignada en el auto de 16 de setiembre.

279. En ella afirmó la Audiencia no solo que la designacion discrecional de las acequias de Malloco era *arreglada al mérito de los autos* sino que tambien aseveró, que lo era *a los principios de derecho que se habian tenido presentes en la materia* ¿i qué quiso decirnos en esta frase vaga, muda i sin sentido fijo? Confieso sin rubor que lo ignoro. La demarcacion de la acequia de Malloco era un punto de mero hecho : ofrecia la cuestion de identidad de esa acequia con la que los títulos recuerdan como deslinde de las tierras de su nomdre i de las de Paucoa ; i para resolverla, era inútil invocar principios que no podian referirse inmediatamente a la cuestion propuesta. Tal cual aparecia sometida a la de-

cision de la Audiencia no envolvia un caso directo de lei: no tenia una conexion necesaria con alguna de esas ideas mas o ménos jenerales que la ciencia distingue con el nombre de principios; i era en vano buscar en aquella o en estos la base de la resolucion que solo podia resultar de la comparacion del hecho dudoso con otros hechos auténticos e indubitados.

280. Pero dejando esto a un lado, yo pregunto: ¿cuáles son los principios con que armonizaba la declaracion en que se preceptuó el respeto de las delineaciones discrecionales de las acequias de Malloco? ¿Dónde están escritos, quién los enseña, qué Tribunal los ha aplicado en casos semejantes al en que se encontró la Audiencia? Ocioso es preguntarlo.—Ella guardó para sí los principios, e impuso a la parte a quien perjudicaba esa declaracion el penoso deber de creer sus oráculos en una materia que era entónces i es hasta ahora del dominio de la discusion judicial. No pretendo conocer los arcanos de la ciencia jurídica, como los conocia el Tribunal que declaró la conformidad de las delineaciones discrecionales de Letelier i Goicolea con principios que no enunció específicamente; no obstante esto, tengo para mí que todos cuantos pudieron ser propuestos como medios de resolucion, rechazan la declaracion que me ocupa

por su forma, su fondo i demas circunstancias que la caracterizan.

281. Son principios de derecho i de buen sentido, que el juicio preparado no debe anteceder al juicio preparatorio, como el fin no debe preceder al principio o al medio: que, so pena de nulidad (42), primero debe juzgarse de la accion prejudicial que de aquella respecto de la que esta debe producir la excepcion de cosa juzgada: que las pruebas no deben ser calificadas sino en la sentencia definitiva; i por cierto que, lejos de conformarse con ellos, la declaracion de la Audiencia los violó de una manera a todas luces injustificable.

282. Son principios que los peritos no merecen crédito en ninguno de los casos que he propuesto en los números 219 a 223: que tampoco hacen fé cuando aparecen en contradiccion consigo mismos (43) o no dan razones satisfactorias que hagan verisimiles sus dichos (44); i a pesar de esto, la Audiencia aceptó la demarcacion discrecional de las acequias de Malloco, sin fijarse en que los peritos que la habian ejecutado no daban explicacion alguna que la justificase, i que ademas estaba contradicha su exactitud por la

(42) Scacia de sent. et re jud. glos. 14. Quæst. 19. n.° 9.
(43) L. 44 in fin. tít. 16 Part. 3.ª
(44) Elizondo Pract. Univ. tom. 4.° páj. 232, n.° 27.

confesion que hicieron de haber medido i adjudicado a los Erazos todos los terrenos que Lillo mensuró i enteró a sus antepasados.

283. Son principios que por los extremos se colije el medio, i que probados los linderos finales de una línea divisoria deben establecerse por ellos los linderos intermedios (45): que en cuestiones de términos deben respetarse los mojones antiguos, cercas, zanjas i demas objetos que hayan constituido los limites reconocidos de los fundos (46): que el Juez no debe resolver esa clase de cuestiones sin ver i exáminar previamente por sí mismo los deslindes disputados (47); i sin embargo, la declaracion recordada no fué precedida por la inspeccion ocular, no mandó respetar los limites establecidos en la mensura de Lillo i sancionó una línea disconforme con los extremos de la acequia de Malloco tan solemnemente comprobados.

284 Por último: son principios que jamas se presume la alteracion de mojones miéntras no se pruebe concluyentemente (48): que en el silencio u oscuridad de los títulos, la posesion forma

(45) Greg. Lop. glos. 8.ª L. 10 tit. 15 Part. 6.ª
(46) L. 10 tit. 15 Part. 6.ª et ibi Greg. Lop. glos. 8.ª
(47) LL. 8.ª i 13 tit. 14 Part. 3.ª i 10 tit. 15 Part. 6.ª
(48) Menochio Lib. 6.º Prœsumpt. 43.—Muller Promt. juris verbo Fines n.º 6.º

regla (49), que debe ante todas cosas observarse en los juicios de apeo (50) i produce una presuncion de derecho a favor del poseedor (51): que en caso de duda, debe juzgarse a favor del que posee (52); i entre tanto, la declaracion de la Audiencia supone mutacion de los lindes reconocidos desde los tiempos de Lillo, desprecia las prerogativas de la posesion i prepara una sentencia contraria a los derechos del poseedor, sin esperar la prueba que debian dar los Erazos del dominio que se atribuyen en las tierras de Paucoa.

285. Tales son los principios de derecho que a mi juicio debió tener presentes la Audiencia al hacer la declaracion refutada; i si es manifiesto que en lugar de tomarlos en cuenta, supone la existencia de otros que los contradicen i destruyen, debemos concluir que no solo se equivocó en la estimacion de los hechos resultantes de los autos, sino que tambien cometió errores graves de derecho, al establecer que la demarcacion discrecional de las acequias de Malloco era arreglada a los *principios que habia tenido presentes en la materia.*

(49) Toullier Droit civ. tom. 3.° páj. 121 n.° 176.
(50) Elizondo Pract. Univ. tom. 2.° páj. 123 n.° 2. in med.
(51) Muller Verb. Fin. regund. n.° 11.
(52) L. 28 tit. 2.° Part. 3.ª—Toullier loco et n.° cit.—Muller loc. prox. cit. n.° 9.—Molina de just. et jure Tract. 2 Disput. 16 n.° 4.°

¿I que valor tienen las sentencias en que aparecen expresos los errores de hecho i de derecho que les sirven de base? Vamos a verlo.

286. Al declarar que las demarcaciones discrecionales de las acequias de Malloco estaban arregladas al *mérito de los autos,* la Audiencia sufrió un error palmario, manifiesto i evidente. En esa referencia indefinida supuso que Letelier i Goicolea afirmaban que la acequia delineada por ellos era la principal de Malloco, la misma que en cada pájina de sus informes daban por perdida e inexistente, i que Santa María estaba de acuerdo con esa delineacion: ademas hizo suyas con esa alusion las equivocaciones que habian sufrido esos peritos en sus operaciones escritas i gráficas; i despues de haber incurrido en errores de tanta magnitud, los expresó en la sentencia pretendiendo justificarlos con el resultado de los mismos autos que los revelan.

287. La lei declara que no debe valer la sentencia en que el juez expresa el error que comete en la computacion de las cantidades que manda pagar al demandado; i en seguida extiende esa disposicion a todos los errores de hecho por estas notables palabras:.... *e esto decimos que ha logar en todos los yerros semejantes de estos que acaescieren en los juycios* (53). Otra

(53) L. 19 tít. 22. Part. 3.ª

reproduce el caso en que *fuesse manifiestamente puesto yerro en la sentencia*, i concluye de este modo: *ca maguer non se alzassen destos juycios sobredichos, puedense revocar cuando quier, e non deben obrar por ellos, bien assi como si non fuessen dados* (54).

288. Al explicar las leyes Romanas, fuentes de las patrias que acabo de citar, los autores proclaman uniformemente la nulidad de las sentencias que expresan un error de hecho demostrado por los mismos autos.

Dos de los que han tratado con mas extension del valor de las sentencias nos dicen, que cuando el Juez expresa la causa que lo ha movido a pronunciarse en tal cual sentido, i esa causa aparece falsa i erronea por el mismo proceso a que se refiere, la sentencia es nula (55).

Otro nos enseña que la sentencia, expresiva de un error de calculo o de algun otro error notorio de hecho, es *ipso jure* nula, siempre que se evidencie por el mismo proceso a que necesariamente debió referirse el Juez (56).

Otro, en fin, nos previene que es nula la segunda sentencia dada contra otra que ha pasado

(54) L. 4.ª tit. 26 Part. 3.ª—L. 1.ª § 1.º ff Quœ sent. sine appellat. rescind.—L. unica Cod. de errore calcul.

(55) Scacia de sent. et re jud. glos. 14 Quœst 32. n.º 46.— Maranta Part. 6.ª páj. 410 n.º 118.

Mulle (56)r Verb. Sententia n.º 50.

en autoridad de cosa juzgada no por otra razon sinó porque, habiendo asumido la primera este carácter, induce notoriedad respecto de la cosa anteriormente controvertida ; i extendiendo la razon de su doctrina sostiene, que es tambien nula la sentencia pronunciada contra lo que judicialmente consta al majistrado por confesion, juramento o escrituras fehacientes (57).

289. Constaba a la Audiencia que Letelier i Goicolea habian delineado las acequias de Malloco discrecionalmente i no con arreglo a los títulos de esa hacienda i a los de Paucoa: que Santa María no habia diseñado el cauce de la principal, al paso que habia marcado dos linderos que contradecian la delineacion de aquellos peritos: que estos midieron i adjudicaron a los Erazos los terrenos mensurados por Jines de Lillo, reservándoles su derecho para que reclamasen los que en su opinion les faltaban : que las demarcaciones presuntivas de Letelier i Goicolea estaban desmentidas por la confesion de dos de los principales interesados en las tierras de Malloco, Jerónima Guerra i don Santos Echavarría, por las declaraciones de don Justo Mate de Luna i Manuel Erazo, por la prueba real que ofrecen la posesion tranquila de Malloco i Santa

(57) Vela Dissert. 25—n.os 43, 44 et 45.

Cruz bajo cercas divisorias, conservadas en la misma línea trazada por las primitivas mensuras de esos fundos, i por las que realizaron a principios del siglo pasado el Oidor Castillo i el Agrimensor Riquelme de la Barrera, determinando facultativamente cuatro puntos en los extremos de la línea por donde corria la acequia principal de Malloco; i si apesar de que todos estos hechos, i otros que omitó compilar, demostraban la falsedad de las demarcaciones discrecionales de Letelier i Goicolea, la Audiencia juzgó que eran *arregladas al mérito de los autos*, su sentencia es nula como dada contra la notoriedad establecida por los mismos autos a que se refirió.

290. Por lo que hace a los errores de derecho que envuelve la declaracion de que las delineaciones discrecionales de las acequias de Malloco eran *arregladas a los principios de derecho que se habian tenido presentes en la materia*, me refiero a las observaciones jurídicas que he consignado en los números 281 a 285 por evitar el fastidio de una inútil repeticion. Ellas manifiestan que aquellos errores arrastraron a la Audiencia a la violacion de diversas leyes ordinatorias i decisorias del juicio; i es un principio que no necesita ser demostrado, que la sentencia contra lei, la que la quebranta mani-

fiestamente es nula de pleno derecho (58), segun lo resolvió la misma Corte en la sentencia de 21 de junio de 1848 en el pleito que promovió don Roberto Budge contra varios acreedores graduados en el concurso de don Juan de Dios Ruiz Tagle (59).

291. Habiendo manifestado los errores de hecho i de derecho que contiene el auto de 16 de setiembre, i alegado las leyes i doctrinas que califican el valor jurídico de esa clase de sentencias, no trepido en concluir que tal auto es insubsistente i nulo para todos los efectos que le atribuyen las que, tributándole una ciega veneracion, lo han mandado cumplir sin un prévio i detenido exámen. Veamos ya el auto de 16 de setiembre por la última faz que nos presenta.

§ X.

El auto de 16 de setiembre es rescindible por las causas que se expresan.

292. La causa de Valdez es tan abundante en medios de defensa que aun puedo permitir que la sentencia de 16 de setiembre es valedera para mostrar que es rescindible por tres distintos capítulos.

(58) LL. 1.ª tit. 22 i 3.ª tit. 26. Part. 3.ª
(59) Gaz. de los Trib. n.º 319 sent. n.º 581.

293. Ella está exclusivamente basada sobre el doble concepto de que los informes i planos de Letelier i Goicolea expresan la verdad de los hechos materiales que debian determinar el deslinde disputado, i que al mismo tiempo lo prueban a despecho de la contradiccion legal de Valdez; i desde que se ha demostrado acabadamente que esos informes i planos, a mas de no ser piezas irreprochables i concluyentes por cuanto no pueden ser a la vez la materia i el medio que dirima la controversia, son falsos en su fondo i contrarios a la verdad palpable de los hechos, la sentencia de 16 de setiembre es rescindible i no puede sobrevivir a la destruccion de su base, a la causa a que debe su existencia jurídica. Seria un verdadero contrasentido que, despues de demostrada la falsedad del motivo impulsivo, subsistiera la sentencia fundada sobre él; i nuestras leyes han estado mui distantes de sancionarlo, puesto que autorizan la rescision de las que han sido dadas por razones o alegaciones falsas, testigos o instrumentos falsos o por cualquier otra falsedad (60).

294. En nuestro caso, es retractable con tanta mas razon cuanto que los Erazos han hecho valer esos planos e informes con el íntimo conven-

(60) LL. 13 tit. 22, 1.ª i 2.ª tit. 26 Part. 3.ª i 33 tit. 14 Part. 5.ª

cimiento de que las demarcaciones discrecionales que contienen envolvían, no diré una falsedad intencional, sinó una falsedad material, una falsedad perceptible por cualquiera que visite los lugares con los títulos o sin ellos.

¿No se mantenían los Erazos el año de 1806 en posesion de la misma extension de tierras de que se enteró Mauricio Leon en 1760, segun el expediente que ocultaron con tanto cuidado i perseverancia? ¿No han poseido constantemente un terreno limitado por cercas antiguas, por posesiones transmitidas de padres a hijos i por linderos corelativos entre sí? ¿No se han manifestado contentos i resignados con esa posesion hasta que Goicolea les hizo entrever la posibilidad de una usurpacion? ¿No han estado los dueños de Santa Cruz en quieta i pacífica posesion de terrenos igualmente limitados, sin que jamás les hubiese ocurrido la idea de que les usurpaban un solo palmo de tierra?.....

Pues bien: esos hechos i los no ménos importantes que he referido antes de ahora, les persuadían que esos informes i planos eran falsos por su contenido; i desde entonces, obrando con lealtad, no debieron sostener su exactitud ni emplearlos como prueba de la lejitimidad de sus pretensiones. En tal caso, la falsedad de esas piezas ha sido agravada por el empleo doloso que

de ellas han hecho; i la rescision de la sentencia de 16 de setiembre es reclamada a grito herido por el interés que todos tenemos en que la pureza de los medios corresponda a la importancia de los fines que se propone la justicia social.

295. Respecto de la sentencia indicada concurren todas las circunstancias necesarias para obtener la rescision. La falsedad de las demarcaciones discrecionales, ejecutadas i descritas en los planos e informes de Letelier i Goicolea, es un hecho de la última notoriedad i evidencia: lo es tambien que los Erazos se han servido de esos informes i planos como de piezas verdaderas por su contenido: lo es igualmente que no habia en los autos otra prueba que determinase el curso i direccion de la acequia deslinde en la forma que la habian delineado Letelier i Goicolea; lo es, en fin, que esos planos e informes fueron el motivo determinante que tuvo la Audiencia para aprobar las demarcaciones divinatorias de esos peritos; i en tales circunstancias, la sentencia de 16 de setiembre es rescindible conforme a las terminantes disposiciones legales que dejo citadas.

296. Es asimismo retractable, porque la vista de ojos que ha practicado el señor Ministro Carrasco en representacion de la Illma. Corte, segun lo infiero del plano levantado a su pre-

sencia i con su consentimiento, evidencia la falsedad de los planos e informes de Letelier i Goicolea, la alteracion irritante que producen en los linderos existentes desde la primitiva mensura de Malloco, en la posesion respetada por mas de dos siglos i en los deslindes reconocidos de las haciendas limítrofes, i la injustificable absorcion del preferente título de Paucoa. La prueba por vista i evidencia del hecho es tan clara i convincente que el Juez no necesita del auxilio de otra para conocer cumplidamente la verdad (61): es la mas cierta, segura i poderosa de cuantas ha podido escojitar el injenio del lejislador para hacer resaltar la verdad a los ojos del majistrado que la busca con el fin de pronunciar los oráculos de la justicia; i por estas calidades, ella sola basta para decidir las cuestiones de terminos (62) i ella sola autoriza la rescision de las sentencias marcadas con el sello de la cosa juzgada. La sana razon, los testos legales i la doctrina concurren a demostrar la exactitud de esta idea jurídica.

297. El objeto primordial de los juicios, i al que exclusivamente se encamina la prueba, es el descubrimiento de la verdad; i era natural i

(61) Mascardo de Probat. in Proœm. Quæst. 8.ª n.° 1.°
(62) LL. 8 i 13 tít. 14 Part. 3.ª, i 10 tít. 15 Part. 6.ª—L. si irruptione ff. Fin. regund.—Mascardo loco cit. n.° 13.

lójico que, para cumplir ese fin, la presuncion que han creado las leyes a favor de la cosa juzgada por motivos de interés público, cediera su puesto a la verdad que simboliza, despues de manifestada por la evidencia del hecho. La sentenciosa frase de la lei, *la verdad ha mayor fuerza que el juycio* (63) es la expresion fiel i jenuina de esa idea filosófica, i su realizacion son las leyes que mandan rescindir las sentencias *cuando notorietate facti* consta al Juez la inocencia del acusado (64), cuando han sido dadas por falsas pruebas (65) o cuando la causa que las ha producido se convierte en no causa (66).

298. La autoridad de los jurisconsultos está de acuerdo con aquella idea por mas que varíen en la fórmula con que la expresan.

Un célebre comentador de los códigos romanos nos dice, que la prueba por *evidencia del hecho* es la mas fuerte i convincente de todas las pruebas i que no puede ser repelida ni aun por la fuerza que tiene la cosa juzgada (67).

Otro enseña que la sentencia pasada en cosa juzgada es rescindible por la restitucion *in integrum*, siempre que el error cometido en ella

(63) L. 16 tít. 11 Part. 3.ª
(64) L. 4.ª tít. 30 Part. 7.ª
(65) LL. 13 tít. 22, 1.ª i 2.ª tít. 26 Part. 3.ª, i 33 tít. 14 Part. 5.ª
(66) L. 19 tít. 22 Part. 3.ª
(67) Brunneman in Cod. Lib. 3.º tít. 32. L. 3.ª n.º 15.

sea revelado por la inspeccion ocular o por la notoriedad del hecho (68).

Otros van mas lejos, pues sostienen que nunca pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada, i que puede ser utilmente repelida, aun cuando no se haya apelado de ella, toda vez que la evidencia del hecho nos descubra su iniquidad (69).

Por último: el ilustrado comentador de las Partidas nos previene, que la sentencia es rescindible, si constare su injusticia *notorietate facti*, aunque sea por causa superveniente (70).

299. Si pues consta por la inspeccion ocular que ha practicado el señor Ministro Carrasco, que el deslinde incidentalmente aprobado en el auto de 16 de setiembre es falso i contrario a la verdad comprobada por los vestijios de la acequia principal de Malloco, por la série no interrumpida de linderos que determinan su ubicacion i curso, por la posesion circunscrita de las tierras de ambas partes, por el estado material de los lugares i por la relacion inalterable en que se encuentran esos objetos con los fundos limítrofes, el auto enunciado es jurídicamen-

(68) Muller Verb. sententia n.° 43.

(69) Mascardo de Probat. in Proœm. Quæst. 8.ª n.° 16.—Maranta Part. 6.ª páj. 412 n.° 144.

(70) Greg. Lop. glos. 4.ª L. 33 tít. 14 Part. 5.ª

te rescindible, i no seria racional ni justo llevarlo a efecto despues de patentizados los errores que contiene i descubierta la verdad que desconoce.

300. Finalmente: la sentencia de 16 de setiembre es rescindible, porque fué obtenida mediante la ocultacion que hicieron los Erazos de los autos seguidos por su autor Mauricio Leon contra los herederos del Licenciado don Juan Antonio Caldera. Para estatuir debidamente este importante capítulo de rescision, indicaré primero los hechos, i aplicaré en seguida las doctrinas que hacen retractables las sentencias conseguidas por la supresion u ocultacion maliciosa de piezas cuyo exámen habria decidido al majistrado a juzgar de otro modo.

301. En los números 23, 24, 55 i 81 de este informe he compilado todos los antecedentes que la Corte debe tener presentes al examinar este punto; i los lugares de los autos de donde han sido tomados acreditan plenamente la verdad de estos hechos:

Primero: Que en diversas épocas del juicio, Valdéz solicitó por tres veces la presentacion de los autos de Mauricio Leon.

Segundo: Que los Erazos no la hicieron, apesar de las reiteradas providencias que al efecto libró la Audiencia.

Tercero: Que aunque expusieron que no los

retenian ni ocultaban, en el año de 1820 los presentaron al señor Ministro Godoi al tiempo de practicar el reconocimiento i mensura de Malloco i Paucoa.

Cuarto i último: Que la exhibicion de los autos estableció solemnemente que paraban en su poder, i que la resistencia evasiva que opusieron a los decretos de la Audiencia fué hija de un cálculo doloso i pérfido.

302. Tales son los hechos calificativos del dolo cometido por los Erazos en la intencional i maliciosa ocultacion de los autos: indiquemos ya las leyes i autoridades que condenan ese dolo, i que hacen rescindibles las sentencias obtenidas por ese medio reprobado, para evitar que el litigante doloso aproveche las ventajas transitorias que él le proporciona.

303. «Hai hombres bastantemente audaces, «ha dicho un grave jurisconsulto, para emplear «los artificios del dolo aun en el santuario de la «justicia, i que alguna vez tienen la fortuna de «hacer prevalecer allí sus injustas pretensiones. «Por esta razon, aun que la inmutabilidad de «las sentencias sea una de las bases del órden «social, ha sido necesario desviarse de esta re- «gla toda vez que los majistrados han sido vil- «mente engañados. Si en esos casos hai un in- «terés particular ofendido, hai tambien un grave

« ultraje a la justicia; i entonces, la sociedad « entera se encuentra interesada en la represion « de tamaña audacia. » He aquí justificada en breves palabras la doctrina salvadora que declara rescindibles las sentencias arrancadas por las inícuas maquinaciones del dolo (71).

304. Dominada i conducida la lei por estas consideraciones de interes social, niega su sancion a todos los actos, sean de la naturaleza que fueren, que no reconocen otro oríjen que el dolo ni otro principio de vitalidad que la ofensa a la moral i la violacion de los inmutables preceptos de la justicia. Consecuente con esta idea, concede la reduccion a albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales dadas *por engaño* (72): niega la excepcion *judicati* a la absolucion del reo en las causas criminales o en los juicios públicos, siempre que sea el efecto de la prevaricacion del acusador o demandante (73): autoriza la rescision de las transacciones, equiparadas en todos sus efctos a la cosa juzgada (74), cuando proceden del dolo empleado por una de las partes para hacer perder a la otra las *cartas o embargarle los testigos con que pudiera probar*

(71) Chardon Traité Du Dol Sect. 3.ª cap. 1.º n.º 201.
(72) LL. 23 i 34 tit. 4.º Part. 3.ª
(73) L. 20 tit. 22 Part. 3.ª
(74) Valeron de Transact. tit. 5.º Quæst. 1.ª n.º 6.º

su demanda (75); i en fin, guiada por esas mismas consideraciones, otorga la restitucion contra las sentencias dadas por falsos testigos, por instrumentos falsos, razones o alegaciones falsas (76), i contra las pronunciadas en virtud del juramento necesario cuando uno de los litigantes descubre *que el otro juró mentira e que el tenia verdad* (77).

305. Los Jurisconsultos de todos los paises i tiempos enseñan uniformemente que las sentencias obtenidas por dolo de una de las partes son rescindibles, bien lo constituya la simulacion artificiosa, el silencio incidioso, el lenguaje falaz o intencionalmente oscuro, o la intriga urdida con el fin de sorprender la conciencia del Juez.

El oráculo de la jurisprudencia romana piensa que esas sentencias estan sujetas a la retractacion, i expresa todos los casos en que puede exijirla el dolo personal de la parte que las ha obtenido con esta fórmula tan breve como comprensiva: *Quoties arguitur dolus malus adversarii: quando dolo malo adversarii factum est, ut ita judicaretur* (78); i otro no menos celebrado que aquel nos dice, que tiene lugar la

(75) L. 34 tit. 14 Part. 5.ª
(76) LL. 13 tit. 22 i 1.ª i 2.ª tit. 26 Part. 3.ª i 33 tit. 14 Part. 5.ª
(77) L. 13 tit. 22 Part. 3.ª
(78) Cujacio comment. in Cod. Lib. 7.º tit. 42 Colum. 1057 Lit. E.

rescision cuando el dolo de uno de los litigantes ha impedido el hallazgo o produccion de los instrumentos (79).

Otro jurisconsulto, autor de un tratado especial sobre la sentencia i cosa juzgada, enseña que puede ser rescindida cuando ha sido pronunciada por la ocultacion dolosa que ha hecho de un instrumento la parte a quien debia dañar su exhibicion o por el empleo de cualquier otro medio fraudulento, fundándose en la sencilla pero potísima razon que la justicia es inconciliable con el fraude (80).

El comentador de las Partidas es del mismo sentir que los autores precitados; i para confirmar su doctrina hace esta importante observacion: si los testigos que se ocultan intencionalmente para no ser examinados estan obligados a subsanarme los perjuicios que sufro por la pérdida de la causa, con cuanta mas razon no lo estará la parte que por consecuencia de la ocultacion de las escrituras reporta todas las ventajas de la victoria (81).

306. El autor que mejor ha compilado las doctrinas antiguas i modernas relativas al dolo judicial, despues de establecer que las senten-

(79) Voet comment. in Pand, Lib. 42 tít. 1.° n.° 28.
(80) Scacia de Sent. et re jud. glos. 14 Quœst. 18 per. tot.
(81) Greg. Lop. glos. 3.ª L. 34 tít. 14 Part. 5.ª

cias son rescindibles por la supresion o retencion maliciosa de una pieza decisiva en la causa, por la aseveracion de hechos falsos o por la negacion de hechos verdaderos que sean graves i concluyentes, por el soborno de testigos, el perjurio, la disimulacion artificiosa i otros actos fraudulentos que es ocioso recordar, concluye con estas notables palabras: «Por lo demas, «estos diversos ejemplos no son sinó indicacio-«nes de lo que un hombre trapasista i osado «puede permitirse en el santuario de la justicia; «i cualquiera otra maquinacion que hubiese su-«jerido a los majistrados un juicio indigno de «ellos daria lugar a la rescision (82).»

307. Aplíquense a nuestro caso las disposiciones legales i doctrinas citadas, i no podrá dudarse de que la sentencia de 16 de setiembre es rescindible. La retencion dolosa de los autos de Mauricio Leon está probada por el hecho de su posterior entrega: lo está tambien que ellos suministran pruebas concluyentes i decisivas a favor de Valdez, que éste insistió en su exhibicion desde el principio del juicio i que la Audiencia la ordenó en dos diversos decretos; i si estas circunstancias bastan para lejitimar la rescision, la punible resistencia de los Erazos a

(82) Chardon loco cit. n.° 213.

los preceptos de ese Tribunal la hacen de todo punto necesaria e inevitable, por cuanto manifiesta que, al retener los autos con tanta obstinacion, se propusieron privar a su colitigante de un medio decisivo de defensa, inducir en error a la Audiencia i arrastrarla a un pronunciamiento inconciliable con la verdad de las cosas i la justicia. Pernicioso ejemplo seria la subsistencia de un fallo logrado por medios tan ilejítimos i reprobados; i dígolo con la seguridad mas completa, espero que la rectitud e ilustracion de la Corte lo reducirán a la nada en desagravio de la lei, de la moral i de la majistratura.

308. No espero que los colitigantes pretendan refutar las precedentes observaciones con las ideas vertidas en las sentencias de 6 i 20 de setiembre de 1839; no obstante esto, conviene prevenir el argumento que podria hacérseme con ellas, ya para confirmar mis conclusiones, ya para persuadir a la Corte que Valdez no esquiva el cuerpo a las dificultades que puedan oponerse al plan de defensa que ha desplegado en este informe.

Sentencias L. i M.

309. En el 2.º considerando de la sentencia de 6 de setiembre se dijo, «que los juzgamien-«tos o deslindes que resultaron en dicho jui-«cio, habla del que siguió Mauricio Leon con «los herederos del Lisenciado Caldera, solo po-

« dian perjudicar a las partes en él i no a los in-
« teresados en las tierras de Malloco que no ha-
« bian sido oidos ni citados: » en la de 20 del citado mes se agregó, que « la intelijencia del « segundo fundamento de la referida sentencia « era, que lo juzgado en el pleito seguido en- « tre Mauricio Leon i don Juan Antonio Caldera, « solo perjudica a los deslindes de Malloco con « San Vicente, i no a los de aquel con Santa « Cruz, porque entre ellos no se siguió el refe- « rido pleito; » i apoyados en la letra de estas resoluciones, deducirán sin duda los contendores que, no pudiendo tomarse argumento alguno contra las demarcaciones de Letelier i Goicolea de autos que no les paran perjuicio, tampoco puede tomarse de su ocultacion un motivo legal que autorize la rescision del auto de 16 de setiembre que las aprobó. Esta objecion quedará disuelta sin otro trabajo que el necesario para rectificar el hecho i el derecho que enuncian las sentencias sobre que aparece basada.

310. El segundo considerando de la de 6 de setiembre envuelve un palpable error de hecho. En él supuso la Illma. Corte que los interesados en las tierras de Malloco eran personas distintas de Mauricio Leon, i que éste nada tenia que ver con aquellos relativamente a las tierras mencionadas; i de semejantes premisas infirió, que

las sentencias pronunciadas en el juicio que el segundo siguió contra los herederos de Caldera en ningun sentido perjudicaban a los primeros. ¿I son ciertos los antecedentes que la sentencia indicada asienta como inequívocos? ¿Consta de algun modo que Leon carecia de derecho a las tierras de Malloco, o que los demas partícipes no tenian interés en el pleito recordado? Las actuaciones del juicio divisorio a que se refieren las primeras ciento diez i siete pájinas del cuaderno sexto absuelven negativamente estas preguntas.

311. Los cargos que los Erazos hicieron, como descendientes de Leon, a Perez Canal i su sucesor Echavarria, los hechos que articularon para fundarlos i la prueba que rindieron acerca de ellos manifiestan elocuentemente, que Leon siguió aquel pleito por su esposa doña María Erazo i demas descendientes de don Vicente Erazo: que aquel tenia tanto interés como éstos en la materia de ese juicio i que sus resultados prósperos o adversos le afectaban en igual grado que a los demas miembros de la comunidad que representaba; i teniendo a la vista la prueba de tales hechos, no se alcanza la razon que movió a la Illma. Corte a establecer una distincion injustificable entre Leon i los *interesados en las tierras de Malloco*, i que lo juzgado en

el pleito de aquel con los herederos de Caldera no perjudicaba a éstos por no haber sido citados ni oidos.

312. La sentencia de 20 de setiembre quiso aclarar el pensamiento vertido en el segundo considerando de la de 6 del propio mes, i al hacerlo incurrió en un error de derecho tan palpable como el de hecho que acabo de notar. La diversidad de personas fué en esta sentencia la razon, porque lo juzgado en el pleito de Leon con los herederos de Caldera no perjudicaba a los colitigantes: en aquella se cambió de medio i se buscó el motivo justificativo de esa idea jurídica en la diversidad de las cosas; i en consecuencia se dijo, que las resoluciones pronunciadas en ese juicio solo perjudicaban a los *deslindes de Malloco con San Vicente i no a los de aquel con Santa Cruz*. Aquí tenemos el error. Los terceros que no habian intervenido en el pleito de Leon con los Calderas podian decir: las sentencias dadas en él no nos perjudican porque no hemos litigado, porque no hemos sido llamados ni reconocidos como partes en esa controversia, sostenida por personas con quienes no tenemos comunidad de interes i derechos; pero los partícipes de las tierras de Malloco no podian alegar semejante excepcion, porque habian figurado directamente en el pleito por el

ministerio de Mauricio Leon; i en tal hipótesis las sentencias pronunciadas formaban derecho i establecian el hecho de una manera irrevocable para ellos. Esto no necesita ser probado de otro modo.

313. La resolucion final de la Audiencia en el pleito de Leon declaró que la línea A. C. del plano de Lanz era la divisoria de Malloco i San Vicente, o en otros términos: declaró que esa línea determinaba la verdadera ubicacion i curso de la acequia pequeña de Malloco, acequia que desde la mensura de Jines de Lillo habia deslindado las tierras de los Erazos i la antigua hacienda de Toro Mazote, compuesta de las de Lonquen, San Vicente i Talagante. ¿I podian los Erazos alterar a su antojo ese deslinde? ¿Eran árbitros de ubicar la acequia pequeña en ciertos puntos respecto de San Vicente i en otros diversos respecto de los dueños de Santa Cruz i Lonquen, interesados en la conservacion de la línea que traza esa acequia? De ninguna manera. Determinadas por sentencias ejecutoriadas la ubicacion i direccion de la acequia pequeña, de acuerdo con lo pedido por los mismos Erazos, ellos deben respetarla en todos los casos i circunstancias que pudieran ocurrir, no solo por que estan obligados a cumplir lo juzgado, sinó tambien porque lo que en su concepto fué una

verdad incontestable en el pleito de Leon con los Calderas, nunca dejará de serlo en cualquiera otro que les sobrevenga. La verdad es inmutable: no está sometida a las eternas modificaciones del interes; i los hechos que invistieron el carácter de verdaderos respecto de los autores de los Erazos, jamas dejarán de serlo para estos i todas las personas que representen sus derechos.

314. Permitiendo que las sentencias dictadas en los autos de Mauricio Leon no hagan cosa juzgada respecto de los que no intervinieron directamente en el juicio, no por esto podrian los contendores rechazar esos autos cuando mi protejido los hace valer como un medio probatorio contra la exactitud de las operaciones de Letelier i Goicolea. Ellos fueron los que los presentaron al señor Ministro Godoi con el fin de confirmar la mensura de esos peritos; i desde entonces, no pueden impedir legalmente que su contendor los haga servir para convencer los errores de que adolece i fundar debidamente sus derechos. El que elije un juez para demandar no puede negarse a responder ante él a las reconvenciones que quiera hacerle el demandado (83): la parte que invoca a su favor el testimonio de

(83) L. 32 tit. 2.ª Part. 3.ª

un testigo, no puede repelerlo en ningun caso, cuando un tercero solicita su declaracion contra él (84); i por las mismas razones que sirven de fundamento a estas disposiciones de lei, los Erazos que exhibieron contra Valdez los autos de Mauricio Leon, estan obligados a reconocerlos i aceptarlos como un medio lejítimo de prueba contra sus temerarias e injustas pretensiones.

315. Esta consecuencia, ajustada a los principios legales, disuelve cualquier argumento que pudiera formarse sobre la letra del segundo considerando de la sentencia de 6 de setiembre i la esplicacion de la de 20 del mismo mes. Los autos de Leon ofrecen la prueba mas decisiva i relevante de los errores cometidos por Letelier i Goicolea en sus demarcaciones discrecionales, i la Audiencia jamas las habría aprobado, si los hubiera tenido presentes; de consiguiente, si el dolo de los Erazos i su atentatoria resistencia sustrajeron aquellos autos del conocimiento de ese Tribunal, la sentencia de 16 de setiembre es rescindible con arreglo a las leyes i doctrinas precedentemente citadas.

---

(84) L. 34 tit. 16 Part. 3.ª

§ XI.

Exámen de la sentencia de 8 de junio de 1842.

316. El segundo considerando de la sentencia apelada enuncia que el precepto que atribuye a la de 16 de setiembre, sobre fijacion de la línea divisoria de Santa Cruz i Malloco, es una « disposicion explícita i terminante desde que se « contrae a cuestion de límites entre dos fun- « dos...... » ¿I qué ha querido decirnos el Juez inferior en este período? Confieso que lo ignoro. Desde que llegó a mis manos la sentencia reclamada busqué en esa frase una idea aplicable a la resolucion de la discordia pendiente, i jamas pude encontrar una que se encaminara a ese fin, o a la justificacion de la que domina en el primer considerando i parte resolutoria, una que pudiera dar materia a la refutacion.

317. El Juez agrega en ese considerando, que « así i mui expresamente la han mandado res- « petar i cumplir las sentencias de 8 de junio de « 1842, rejistrada a f. 92, cuaderno corriente i la « de 10 de julio de 1844 a f. 139 del mismo « cuaderno. » Este período es bien claro, desde que a primera vista nos descubre el propósito de confirmar con las sentencias recordadas

Sentencias P. i Q.

el concepto que la de 16 de setiembre habia mandado respetar como línea divisoria de Santa Cruz i Malloco «la que corra por los puntos «marcados sobre la acequia principal de Mallo-«co i Paucoa en los planos levantados por los «Agrimensores Letelier, Goicolea i Santa Ma-«ría;» i en este supuesto, será preciso investigar la importancia de esas sentencias en la cuestion del dia i la influencia que puedan ejercer en la resolucion que debe dictar la Corte. Me ocuparé en el presente párrafo de la de 8 de junio, reservando para el siguiente el exámen de la de 10 de julio.

318. La sentencia de 8 de junio fué en concepto de la Illma. Corte que la pronunció, i es hasta ahora a juicio de los Erazos, la que resolvió definitivamente el pleito entablado por estos el 6 de agosto de 1806; i en efecto, esta idea parece estar apoyada en la letra de los decretos de 19 de junio i 23 de julio de 1841 en que se mandaron traer los autos para pronunciar sentencia definitiva. ¿Pero reune por ventura los signos que caracterizan, segun la lei, las sentencias definitivas? Yo entiendo que apenas tiene las apariencias de tal, i que sin embargo de que la mente de la Illma. Corte fué dictar una sentencia de esa especie, pronunció una que no puede llevar sin inconveniente semejante nombre.

f. 178, c. 6.ª

Decretos N. i Ñ.

319. Sentencia definitiva, en términos de lei, *quiere tanto decir, como juycio acabado, que dá en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado* (85); i la de 8 de junio, por mas que se diga, no conviene con esta descripcion que nos ofrece los caracteres distintivos de las sentencias definitivas. La demanda de los Erazos se dirijió a obtener la restitucion con frutos i costas de las tierras señaladas con el color verde en el plano de Letelier i Goicolea; i la sentencia mencionada no dice una sola palabra sobre este particular, no declara si esas tierras pertenecen a los Erazos o corresponden a Valdez, no determina cual debia ser en lo sucesivo su condicion jurídica ni contiene la absolucion o condenacion del demandado.

320. Verdad es que ella mandó tirar la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco; pero con esto no resolvió la cuestion de dominio promovida por los Erazos, la cuestion que pendia desde 1806, a pesar de todas las sentencias que se habian pronunciado con el fin de terminarla. ¿Qué hizo entónces esa sentencia? Nada que acabara el pleito que burlaba por tantos años la intencion i esfuerzos de los Tribunales. La fijacion de la línea divisoria entre los fundos indi-

(85) L. 2.ª in fin. tít. 22 Part. 3.ª

cados no hacia la materia de la demanda: la constituia el dominio de una cierta cantidad de tierras que los Erazos suponian les habian usurpado los dueños de Santa Cruz; i por cierto, que esa sentencia, reducida a mandar lo primero, ni aun se propuso resolver lo segundo.

321. La fijacion de la línea divisoria es una providencia de mera ejecucion: no forma el principio, medio o fin, sinó el complemento de los juicios de apeo; i por consiguiente, mandarla tirar en tal o cual forma, no es decidir la cuestion de propiedad que hace siempre el fondo de esa clase de juicios (86). La sentencia de 8 junio supuso que el dominio de las tierras demandas estaba declarado; i partiendo de este error, demostrado por lás mismas sentencias á que se refirió, pronunció como resolucion definitiva la que apenas podia ser materia de un decreto destinado a realizar las últimas consecuencias de un fallo de término.

322. No se diga contra esto, que la sentencia de 8 de junio resolvió tácitamente la cuestion de dominio al mandar tirar la línea divisoria entre Santa Cruz i Mallooo. Esta idea con que se querrá lejitimar la desviacion de esa sentencia del verdadero i exclusivo objeto del

(86) Voet. Comment. in Pand. Lib. 10 tit. 1.° § 4.°

juicio, es abiertamente inadmisible, si se toman en consideracion los principios de derecho, i las mismas disposiciones que aquella contiene.

323. La sentencia es un acto de estricto derecho; i en este concepto, sus palabras se toman siempre en el sentido propio i rigoroso que tienen, i sus disposiciones no se extienden mas allá del punto a que ellas llegan (87). Las de la sentencia de 8 de junio se refieren a la fijacion de la línea divisoria, no aluden de modo alguno a la propiedad de las tierras demandadas; i sin violentar su significacion natural i recta, no podemos extenderla hasta donde querrian ampliarla los Erazos.

324. Por otra parte, la misma sentencia de 8 de junio patentiza que la intencion de la Corte no fué decidir la demanda propuesta por los Erazos sobre propiedad de las tierras señaladas con el color verde en el plano de Letelier i Goicolea. Ella la dejó en el mismo estado que tenia por las sentencias de 16 de setiembre i 24 de diciembre de 1816, 31 de octubre de 1817 i 30 de junio de 1818; puesto que mandó tirar la línea divisoria por los puntos que ellas indican; i desde entonces, es temerario sostener que resolvió la cuestion recordada, i mucho mas que

Sentencias H. Y. J. i K.

(87) Enciclopedia Española Verb. Actos de buena fé.—Carleval de Judic. tit. 3.º Disput. 5.ª n.º 2.º

la resolvió en un sentido diverso del que aquellas manifiestan.

325. Todas ellas mandaron enterar preferentemente Paucoa, tanto porque así lo habian ordenado las sentencias ejecutoriadas de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811, cuanto porque así lo habian consentido los Erazos; i si al mandar tirar la línea divisoria se propuso decidir que las tierras demandadas pertenecian a los contendores, ¿para qué invocó esas sentencias que las destinaban al preferente entero de las de Paucoa? ¿Supuso tal vez que entre las acequias de ese nombre i la de Malloco habian tierras suficientes para hacer el entero consentido i juzgado, i dar a los Erazos las que reclamaban como propias? No es posible presumirlo; i por lo tanto, tampoco podemos creer que, al mandar tirar la línea divisoria, fué su ánimo juzgar de la propiedad.

326. No atribuyamos a la intencion de los Jueces lo que es efecto de la ciega fatalidad que ha perseguido esta causa desde su oríjen. La Illma. Corte sufrió una notable equivocacion al determinar la materia de la sentencia que se proponia dictar: creyó que la cuestion estaba reducida a la simple determinacion de la línea divisoria de Santa Cruz i Malloco, quizas porque no se le dió cuenta de la naturaleza de accion entablada

por los Erazos i del estado a que habia llegado su tramitacion; i de aquí nació que, tratando de resolver definitivamente la causa, dictó una sentencia que la dejó en el mismo estado que le habia dado la dúplica de Valdez. La cuestion de dominio no dependía de la fijacion de la línea divisoria: debia ser resuelta por los títulos i mensuras de Paucoa, recomendados por la sentencia de 30 de junio de 1818, por antigua posesion con título i buena fé de los terrenos demandados, por la vista de ojos que debió practicar la Corte i aun por la prescripcion inmemorial; i este Tribunal jamás pudo pensar que quedaria decidida por la determinacion de una línea imajinaria, tirada por puntos puramente conjeturales i presuntivos, cuando no se habian empleado esos medios únicos capaces de zanjarla legalmente.

327. La sentencia de 8 de Junio acojió favorablemente el arbitrio propuesto por los Erazos, despues que los informes de Sotomayor i Fuentes mostraron que era inconciliable el preferente entero de Paucoa, consentido i juzgado desde mucho años atras, con el respeto de las demarcaciones discrecionales de Letelier i Goicolea; pero ese arbitrio no era la accion reivindicatoria deducida en la demanda, ni la que habia hecho la materia de las discusiones de fondo que

tuvieron lugar antes de promovida la accion prejudicial de entero, juzgada en vista i revista a favor de Valdez. Ese arbitrio no importaba una accion nueva ni la ejercitacion de la accion orijinaria pendiente: era una solicitud dislocada que no sometia a la decision de los Tribunales un derecho controvertido: era, en fin, una extemporánea imploracion del oficio del juez, para que removiera los embarazos que habia producido el desacuerdo de los indicados peritos acerca de la forma en que debia verificarse el entero de Paucoa; i en este concepto, no hai razon para atribuir a la sentencia de 8 de junio un designio relativo a la cuestion de propiedad que no tomó en consideracion para nada.

328. No quiero insistir mas sobre este punto que aun podria ser materia de observaciones importantes, i paso a examinar los considerandos de la sentencia de 8 de junio para estimar mejor su importancia legal.

329. El primero enuncia que, aunque la sentencia de 30 de junio de 1818 mandó enterar a Paucoa con preferencia a Malloco, fué respetando los signos determinados en la de 16 de setiembre de 1816. Esto es cierto, i con todo eso es inconcluyente respecto de los fines con que la Illma. Corte lo recordó.

330. Para hacer valer ese doble concepto, la

« dian perjudicar a las partes en él i no a los in-
« teresados en las tierras de Malloco que no ha-
« bian sido oidos ni citados: » en la de 20 del
citado mes se agregó, que « la intelijencia del
« segundo fundamento de la referida sentencia
« era, que lo juzgado en el pleito seguido en-
« tre Mauricio Leon i don Juan Antonio Caldera,
« solo perjudica a los deslindes de Malloco con
« San Vicente, i no a los de aquel con Santa
« Cruz, porque entre ellos no se siguió el refe-
« rido pleito; » i apoyados en la letra de estas
resoluciones, deducirán sin duda los contendo-
res que, no pudiendo tomarse argumento alguno
contra las demarcaciones de Letelier i Goicolea
de autos que no les paran perjuicio, tampoco
puede tomarse de su ocultacion un motivo legal
que autorize la rescision del auto de 16 de se-
tiembre que las aprobó. Esta objecion quedará
disuelta sin otro trabajo que el necesario para
rectificar el hecho i el derecho que enuncian las
sentencias sobre que aparece basada.

310. El segundo considerando de la de 6 de
setiembre envuelve un palpable error de hecho.
En él supuso la Illma. Corte que los interesados
en las tierras de Malloco eran personas distin-
tas de Mauricio Leon, i que éste nada tenia que
ver con aquellos relativamente a las tierras men-
cionadas; i de semejantes premisas infirió, que

las sentencias pronunciadas en el juicio que el segundo siguió contra los herederos de Caldera en ningun sentido perjudicaban a los primeros. ¿I son ciertos los antecedentes que la sentencia indicada asienta como inequívocos? ¿Consta de algun modo que Leon carecia de derecho a las tierras de Malloco, o que los demas partícipes no tenian interés en el pleito recordado? Las actuaciones del juicio divisorio a que se refieren las primeras ciento diez i siete pájinas del cuaderno sexto absuelven negativamente estas preguntas.

311. Los cargos que los Erazos hicieron, como descendientes de Leon, a Perez Canal i su sucesor Echavarria, los hechos que articularon para fundarlos i la prueba que rindieron acerca de ellos manifiestan elocuentemente, que Leon siguió aquel pleito por su esposa doña María Erazo i demas descendientes de don Vicente Erazo: que aquel tenia tanto interés como éstos en la materia de ese juicio i que sus resultados prósperos o adversos le afectaban en igual grado que a los demas miembros de la comunidad que representaba; i teniendo a la vista la prueba de tales hechos, no se alcanza la razon que movió a la Illma. Corte a establecer una distincion injustificable entre Leon i los *interesados en las tierras de Malloco*, i que lo juzgado en

línea divisoria sin decir si se enteraba o no el título de Paucoa, i lo que es mas, sin expresar si quedaban o no sin efecto las sentencias que habian acordado el entero, teniendo ya a la vista las demarcaciones posteriormente aprobadas.

334. El tercero, a mas de enunciar un hecho inexacto, muestra palmariamente cuan equivocado fué el juicio que tenia la Illma. Corte acerca de la causa que se proponia resolver definitivamente. En él se dice con la mayor seguridad, que el pleito pendiente entre los herederos de don Vicente Erazo i don José Agustin Valdez *no se versa sobre entero de títulos sinó sobre deslinde entre las haciendas de Santa Cruz i Malloco.* ¿I cómo se afirman tales hechos a presencia de las actuaciones posteriores a la dúplica de Valdez, de las mensuras i de las mismas sentencias citadas en la de 8 de junio? Este es un misterio que solo podrá penetrar la alta intelijencia de la Corte.

335. Las de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811 se contrajeron exclusivamente a ordenar el entero de Paucoa: la de 16 de setiembre i 24 de diciembre de 1816 tambien mandaron hacerlo: la de 30 de junio de1818 dispuso no solamente la mensura sinó tambien el preferente entero de aquel título: la de 6 de setiembre de 1839 habló en el quinto considerando de la comision dada al

Agrimensor Magallanes para enterar con preferencia a Paucoa, i en la parte resolutoria reprodujo las disposiciones de las dos que preceden; i a presencia de las pruebas incontrastables que ministran esas sentencias, no se comprende la razon qne indujo a la Illma. Corte a expresar que el pleito de Valdez con los Erazos no era sobre entero de títulos sinó sobre deslinde de sus respectivas haciendas.

336. La inexactitud de esos asertos trae su oríjen del desconocimiento de un hecho jurídico que siempre debió tenerse presente para evitar las frecuentes equivocaciones sufridas en la sustanciacion i en las multiplicadas resoluciones que se han dictado con el designio de terminar la causa. Tal es la existencia de dos acciones principales, *la de dominio* deducida por los Erazos en su demanda i la *prejudicial de entero* promovida por Valdez en su dúplica.

337. La primera quedó suspendida por la superveniencia de la segunda, i lo quedó por la sencilla razon de que, debiendo producir excepcion de cosa juzgada respecto de aquella la resolucion de ésta, era ocioso i contrario a derecho hacer marchar paralelamente ambos juicios. Esa suspension duraba en la fecha de la sentencia de 8 de junio i dura hasta el presente, porque ne se ha tomado providencia alguna para ha-

cerla cesar, sacando la causa del estado que le dió la dúplica de mi cliente. Todo cuanto se ha hecho despues de ejecutoriada la sentencia de 21 de junio de 1811 se ha encaminado a la realizacion del entero que ella ordenó; i ese entero habria sido ejecutado desde luego, si Santa María por una parte hubiese cumplido la comision que se le confirió, i la Audiencia por otra se hubiera abstenido de introducir en la sentencia de 16 de setiembre una condicion limitativa que vino a producir la complicacion i oscuridad con que el pleito ha llegado a nuestros dias.

338. Estas breves explicaciones muestran, que la Illma. Corte no paró la atencion en la accion prejudicial juzgada por la Audiencia: que desconoció la naturaleza i tendencia de todas las actuaciones que tuvieron lugar entre la dúplica de Valdez i la sentencia de 8 de junio: que supuso alzada la suspension que pesaba sobre la accion de dominio por el hecho de la ejercitacion de aquella; i que pronunció la indicada sentencia bajo el imperio de esta decepcion, oríjen de todas las demas que se notan en las dictadas con posterioridad. La ilustracion de la Corte decidirá lo que puede valer una sentencia que no recayó sobre el entero de que unicamente se trataba, ni sobre la demanda de propiedad suspensa por tantos años.

339. Si apesar de las precedentes observaciones se insistiere en hacer valer esa sentencia como medio justificativo de la apelada, ruego a la Corte tenga presente que ella se resiente de casi todos los vicios alegados contra la de 16 de setiembre, i que por esta razon no puede ni debe ser considerada como un antecedente lejítimo del cual puedan deducirse consecuencias aplicables a la resolucion del recurso del dia. Ella no se ha pronunciado directa ni indirectamente acerca de la ejecucion del entero juzgado ni de la demanda de propiedad: ha mandado tirar una línea divisoria, suponiendo la existencia de una declaracion relativa al dominio de las tierras demandadas, sin recibir la causa a prueba, hacer vista de ojos ni resolver las dificultades que ofrecen las mismas sentencias a que se refiere: i por decirlo de una vez, ha acojido sin reserva todos los errores de hecho i de derecho que contiene el auto de diez i seis de setiembre; i en este supuesto, se encuentra sometida principalmente a la nulidad i en subsidio a la rescision a que lo está ese auto, segun lo he demostrado en el párrafo precedente.

§ XII.

Exámen de la sentencia de 10 de julio de 1844.

340. Al pronunciar esta sentencia la Illma,

Corte se apercibió seguramente de algunas de las graves dificultades que ofrecia la fijacion de la línea divisoria por los puntos que indican los autos de 16 de setiembre i 24 de diciembre de 1816, 31 de octubre de 1817 i 30 de junio de 1818, i por esta razon seguramente previno se llevara a efecto lo juzgado por la de 8 de junio, *respetando los títulos de Paucoa en lo que no estuviesen en contradiccion con los puntos expresados i sin necesidad de mensurar a Malloco.*

341. Esta sentencia vino a consumar la idea embozada que habia arrojado el auto de 16 de setiembre, i de este modo agregó una nueva dificultad a las que de suyo ofrecian las anteriores. Ninguna de ellas se habia avanzado a establecer que no debia hacerse el preferente entero de Paucoa tan reiteradamente juzgado; pero la de 10 de julio no encontró inconveniente para dar a luz un designio enjendrado por el auto insinuado, alimentado por los que le siguieron, i perfeccionado por la de 8 de junio que acabo de exáminar. Aquella sentencia con que se creyó dar el último golpe a la resistencia legal de Valdez es felizmente nula de pleno derecho, i como tal no puede producir consecuencia alguna que perjudique sus derechos. Lo manifestaré brevemente.

342. Esa sentencia está inficionada de todos

los vicios de que adolecen las de 16 de setiembre, 24 de diciembre de 1816 i 8 de junio de 1842 a que se refiere; i por una derivacion lójica de este antecedente, es tan insubsistente e ineficaz como ellas al intento de lejitimar la que ha dado mérito al recurso pendiente. La nulidad que afecta a esas sentencias trasciende necesariamente a la de 10 de julio que las ha mandado cumplir (88), porque el relato se entiende contenido en el referente con todas sus calidades (89); i nada puede alegarse utilmente para purgarla de ese vicio que siempre impedirá su ejecucion, apesar de los esfuerzos con que la solicitan los Erazos.

343. Fuera de los vicios que ha tomado de las sentencias a que alude, tiene otros mas trascendentales que le son peculiares.—El primero nace de haber sido dada en primera instancia. Las consultas de los Agrimensores Tagle i Sotomayor que dieron lugar a ella debieron ser examinadas i resueltas por el Juez Letrado que conocia de la causa, no solo porque era de su competencia decidir todas las dificultades de ejecucion que pudieran ocurrir en el cumplimiento de las sentencias (90), sinó tambien porque era racional i justo dejar expedito a las par-

(88) Salgado de Retent. Part. 2.ª cap. 17 n.os 40, 41 et 42.
(89) Vela Dissert. 49 n.º 12.
(90) L. 27 tit. 23 Part. 3.ª—L. 1.ª tit. 17 Lib. 11 Nov. Recop.

tes el recurso de apelacion ; no obstante esto, la Illma. Corte retuvo las indicadas consultas, i sin que se hubiese articulado formalmente el preferente respeto de las demarcaciones discrecionales de Letelier i Goicolea sobre los puntos que indican los títulos i mensura de Paucoa, resolvió que se tomaran estos en cuenta en lo que no estuvieren en contradiccion con aquellos. Juzgó, pues, la Corte sin jurisdiccion; i en tal caso, ni el consentimiento de las partes puede purgar la sentencia de 10 de julio de la nulidad que la afecta (91).

Sentencia M.

344. El segundo vicio nace de la infraccion manifiesta de la sentencia de 20 de setiembre de 1839 que desechó la declaratoria solicitada por Valdez de la pronunciada el 6 de ese propio mes i año. Como en esta sentencia se mandara hacer el entero de Paucoa con arreglo a las de 16 de setiembre de 1816 i 30 de junio de 1818, Valdez pidió se declarase que, «resultando con-«trariedad i oposicion entre los signos con que «demarcan la acequia de Malloco los peritos «Letelier, Goicolea i Santa María con los títu-«los i mensuras antiguas de Paucoa, debian res-«petarse estos últimos, despreciando aquellos.» ¿I cuál fué la resolucion de la Corte? Negó lugar

(91) L. 15 tit. 22 Part. 3.ª

á esa solicitud, fundándose en que se pedia «re-
« solucion por via de declaratoria de un caso que
« todavía no habia llegado, i cuyo punto deberia
« ventilarse oportunamente. »

345. Fundado en la letra de esa resolucion, me permitiré preguntar. Cuando se pronunció la sentencia de 10 de julio ¿habia llegado el caso a que se refiere la de 20 de setiembre precitada? ¿Se habia promovido ya la cuestion sobre si las designaciones de los títulos i mensura de Paucoa debian ser preferidas a las demarcaciones discrecionales de Letelier i Goicolea? Los autos responden negativamente a estas preguntas. En ellos no hai un solo escrito en que se hubiese propuesto esa cuestion, si exceptuamos el que presentó Valdez pidiendo la declaratoria indicada; i sin embargo, la sentencia que examino la figuró i resolvió, aunque de una manera hipotética, sin entrar a investigar si esas demarcaciones eran o no conformes con los títulos i mensuras de Malloco i Paucoa, si estaban de acuerdo con los linderos existentes, los vestijios de la acequia principal i los límites reconocidos de las haciendas colindantes.

346. La sentencia de 20 de setiembre habia declarado que, llegado el caso de disputarse la preferencia entre las designaciones de los títulos de Paucoa i las de Letelier i Goicolea, se

ventilaría este punto en la forma de derecho; i olvidando la Illma. Corte el precedente que ella misma habia establecido, procedió *ex abrupto* a decidir en cuatro palabras una de las cuestiones mas importantes de cuantas han nacido de las sentencias pronunciadas. En esa sentencia no vemos una sola razon que justifique a la vez ese procedimiento de oficio, la omision de la via ordinaria en que debió ventilarse aquella cuestion i la indebida preferencia que otorgó a las fantásticas delineaciones de Letelier i Goicolea sobre las que contienen documentos auténticos i libres de toda sospecha: vemos sí la ausencia de fundamentos legales, la inobservancia de las formas tutelares del juicio i la aberracion de la regla sancionada por una sentencia ejecutoriada; i un pronunciamiento de esta clase es todo lo que se quiera menos un fallo que forme derecho entre las partes, un fallo que ligue las manos de la Corte para que no pueda deshacer el notorio agravio que ella infiere a Valdez.

347. Es por último nula la sentencia de 10 de julio porque, en el hecho de mandar se respeten los títulos de Paucoa en lo que no esten en contradiccion con los puntos de las demarcaciones de Letelier i Goicolea, ha revocado con un solo razgo de pluma todas las que ordenaron el preferente entero de ellos. Las de 21 de ju-

nio i 3 de setiembre de 1811, 16 de setiembre i 24 de diciembre de 1816, 30 de junio de 1818, 6 de setiembre de 1839 i hasta la de 8 de junio de 1842 prescribieron el preferente entero con mas o menos claridad i precision; i la de 10 de julio jamas debió llevar el deseo bien sentido en ella de terminar esta causa de cualquier modo, hasta echar por tierra sentencias ejecutoriadas, sancionadas por el tiempo i por el consentimiento expreso i jeminado de los Erazos.

348. Si habia necesidad de arrojar del foro esta causa, que tanto ha fatigado a las partes, a los defenfores, peritos i Tribunales, ¿por qué no se mandó ubicar a Paucoa por sus títulos i que se respetasen las demarcaciones de Letelier i Goicolea en lo que no les fueran contrarias? ¿No era esto mas racional i jurídico que preferir a esos títulos de una autenticidad incontestable demarcaciones de mero cálculo i presuncion que no habian sido ratificadas por la prueba oral ni por la vista i exámen judicial de los lugares? Dejo a la consideracion de la Corte estas reflexiones i todas las demas que fluyen espontáneamente de los hechos de la causa; i concluyo estas observaciones aseverando, que la sentencia de 10 de julio es tan nula por este capítulo como lo es por los demas que he expuesto precedentemente.

§ XIII.

Exámen del último considerando de la sentencia apelada.

349. Este considerando se reduce a indicar, «que los peritos nombrados para fijar la línea «i dar la *posesion que las citadas sentencias «disponen* no son mas que meros ejecutores de «lo juzgado i sentenciado; » i aunque su refutacion no interesa inmediatamente al éxito del recurso pendiente, debo hacer algunas lijeras observaciones para que no se entienda que Valdez consiente la idea que en él se atribuye a las sentencias de 16 de setiembre de 1816, 8 de junio de 1842 i 10 de julio de 1844.

350. El Juez inferior califica a los Agrimensores Tagle i Sotomayor de meros ejecutores de lo juzgado, no porque la determinacion de su carácter importara algo para formar concepto de la discordia que se proponia resolver, sinó para que entendieran que debieron limitarse a tirar ciegamente la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco, por mas que las sentencias que se les mandaba respetar ofrecieran dificultades que no estaba en sus atribuciones salvar. No descubro otro designio que éste en el considerando que examino; i por esta razon, me abstengo de repetir las observaciones con que en

otra ocacion he manifestado que, por el hecho de ser meros ejecutores, estaban obligados a dar cuenta a la justicia de los inconvenientes i absurdos que surjian de la contradiccion en que se encuentran las sentencias que ordenaron simultáneamente el preferente entero de Paucoa i el respeto de las delineaciones caprichosas de Letelier i Goicolea.

351. Dícese en el tercer considerando, que los peritos Tagle i Sotomayor fueron nombrados para fijar la línea i dar *la posesion que las citadas sentencias disponen;* i al oir en boca del Juez *a quó* un aserto tan sério, preciso i terminante, la Corte tendria sobrada razon para persuadirse que las sentencias a que él alude habian resuelto la cuestion de dominio, desechado la accion prejudicial de entero anteriormente admitida i mandado dar posesion a los Erazos de las tierras reclamadas. ¿Pero es cierto que las sentencias a que se refiere la apelada ordenaron la mision en posesion de los Erazos? ¿Lo es que los Agrimensores Tagle i Sotomayor fueron nombrados para darla? En cuanto al objeto del nombramiento de estos peritos me remito a los escritos i decretos corrientes en autos; i por lo que hace a las sentencias que el Juez invoca, recordaré sus disposiciones para refutar victoriosamente aquella idea.

352. El auto de 16 de setiembre de 1816 se limitó a ordenar el deslinde i amojonamiento de Paucoa, juzgado por las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811, agregando que al hacerlo se respetasen por puntos cardinales los que designaban las acequias de Malloco i Paucoa en los planos levantados por Letelier i Goicolea: la de 8 de junio de 1842 se contrajo a mandar la fijacion de la línea divisoria de Santa Cruz i Malloco por los puntos designados en el auto citado, i en las de 24 de diciembre de 1816, 31 de octubre de 1817 i 30 de junio de 1818, siendo de notar que en estas se habló taxativamente del entero preferente de Paucoa: la de 10 de julio de 1844 mandó cumplir la de 8 de junio, i dispuso como ella se tirase la línea divisoria, respetando los títulos de Paucoa en lo que no estuvieren en contradiccion con los puntos designados por Letelier i Goicolea; i no encontrándose en ninguna de esas sentencias una sola palabra que se refiera a *la posesion* de las tierras disputadas, estoi facultado para decir, que el Juez inferior les atribuye una idea de su propia invencion, una idea que jamas ocurrió a los Tribunales que las pronunciaron.

353. ¿Ni cómo pudieron ordenar esas sentencias se diera posesion a los Erazos, cuando en sus respectivas fechas se hallaba pendiente,

como lo está en el dia, el preferente entero de Paucoa que todas ellas habian prescrito? Si la posesion es el último acto, la dilijencia final de los juicios de esta clase ¿quién podrá imajinar que los Tribunales la acordaran antes de resuelta la cuestion de propiedad i de haberse cumplido el entero de Paucoa que debia preceder a la mensura de Malloco? Tales procedimientos habrian sido verdaderamente atentatorios i hasta ajenos del buen sentido; i sin embargo, el Juez *a quó* los imputa a las sentencias citadas, haciendo que corran por cuenta de ellas absurdos que no podemos acumularles sin injusticia.

354. Por otra parte, los Erazos jamas disputaron a Valdez i sus antecesores la posesion de las tierras reclamadas: al contrario, se la reconocieron paladinamente por el hecho de haber demandado la propiedad i exijido su restitucion. No hai en todos los autos un solo escrito en que los contendores hubiesen solicitado la posesion de esas tierras; i extraño seria que la Illma. Corte la mandara dar de oficio, antes que los poseedores fueran demandados, oidos i vencidos en juicio, i mas que todo antes de haber pronunciado sobre el juicio petitorio pendiente la sentencia que se reservó pronunciar por el auto de 16 de setiembre de 1816.

355. Quizas sea una lijereza pensar que el

concepto impugnado ha sido vertido en el tercer considerando con un fin ulterior; pero es tan alarmante la alteracion progresiva que han hecho en las sentencias que ordenaron el entero las dictadas desde 1816 hasta el 7 de octubre de 1850 que, sin atreverme a determinar el designio con que ha sido avanzado, he creido prudente consignar aquí las precedentes observaciones como una protesta solemne contra todas las jestiones que mas adelante se pretenda fundar sobre la aceptacion de aquella idea.

356. Primero se mandó enterar el título de Paucoa sin tomar en cuenta para nada el de Malloco: despues se ordenó el entero con calidad de que se respetaran las demarcaciones de Letelier i Goicolea: mas adelante se preceptuó esa misma dilijencia, pero cambiando la palabra sacramental usada hasta entonces por la de fijacion de la línea divisoria: al poco tiempo despues de este cambio, se declaró que esa línea no debia considerar los títulos de Paucoa sinó cuanto no estuvieran en contradiccion con ella: últimamente, manteniendo siempre la frase de órden, se ha dicho como de paso, que las sentencias han mandado dar *posesion* a los Erazos; i nada extraño seria que, despues de todas las alternativas, vicitudes i trastornos que han sufrido los únicos juzgamientos que tenemos exen-

tos de reproche, se quisiera tomar pretesto de esa frase para pedir el lanzamiento de Valdez, antes de haberse recibido a prueba la causa de propiedad i pronunciádose sentencia de término declarándola a favor de los Erazos. Las lecciones que nos dan esas sentencias son demasiado instructivas para ser despreciadas; i yo he debido aprovecharlas para poner en resguardo los derechos de mi protejido.

§ XIV.

Respuesta a los argumentos de los Erazos a favor de las demarcaciones de Letelier i Goicolea.

357. Luego que los contendores encontraron en el auto de 16 de setiembre una frase, que aunque simplemente enunciativa, era favorable a las antojadizas demarcaciones de Letelier i Goicolea, se creyeron autorizados para abandonar la penosa discucion del mérito de esas operaciones en que siempre habian llevado la peor parte. Desde entonces, su tarea fué bien facil i sencilla; i para llenarla cumplidamente, les bastaron los mas insignificantes esfuerzos de la palabra, la vocería i la grita.

358. Provocados a discutir la exactitud de esas demarcaciones, los Erazos rehusaron siempre el debate; i para no confesarse vencidos,

alzaron hasta las nubes la importancia de la cosa juzgada, el respeto que se le debe i la necesidad de no perder el tiempo en una controversia que reputaban ociosa despues de pronunciado el auto de 16 de setiembre.—Trasladada a este terreno la discusion, Valdez les ha probado hasta la evidencia que, aunque se han dictado un sinnúmero de sentencias, nada se ha juzgado todavía legal i definitivamente; pero ellos persisten en su propósito con una obstinacion sin ejemplo, i en vez de entrar de lleno a contestar las observaciones con que se les ha demostrado la inexistencia de la cosa juzgada, despliegan sin reserva el reprobado sistema de la declamacion, imputan a su contendor tenacidad, malicia i falta de respeto a las decisiones de la justicia, tratan de dispertar de todos modos las suceptibilidades de cuerpo a favor de las sentencias refutadas, i pretenden concitar contra mi cliente la animadversion de los Tribunales de cuyo superior desprendimiento espera el desagravio de sus derechos tanto tiempo desconocidos.

359. Esos pobres medios perdieron todo su prestijio desde que, desatendiéndolos la Illma. Corte, mandó que el señor conjuez don Juan Manuel Carrasco visitara las localidades disputadas; i los decisivos resultados que, segun el plano del perito Barañao, ha producido esa di-

lijencia ejecutada con todas las posibles garantías de imparcialidad i acierto, han venido a reducirlos a la nada. Esos resultados han vuelto sobre sí a los contendores; i aunque tarde han advertido que yá no les era dado confiar el éxito de la causa a la influencia de esa cosa juzgada que jamas han podido determinar con la debida precision.

360. Este convencimiento, sin embargo, no ha bastado para que abandonen del todo esa alegacion, aunque les ha hecho comprender que la cuestion se encontraba ya en el campo de los hechos i de las aplicaciones prácticas; i reducidos a este estrecho círculo, ellos han empleado sus últimos esfuerzos para sostener las demarcaciones de Letelier i Goicolea, difundir sombras sobre el valor probatorio de las dilijencias recientemente practicadas, hacer vacilar el juicio de la Corte i tentar las eventualidades de un error involuntario. Los argumentos que ha consignado el perito en los Erazos en el informe que dirijió al señor Ministro Carrasco son para mí la espresion de esos esfuerzos; i por esta razon me haré cargo de ellos en este lugar, no obstante que hayan sido prevenidos i refutados en el párrafo IX. de esta alegacion.

361. En la introduccion del indicado informe, Sotomayor ha tratado de fijar el estado de la

cuestion, i por su desgracia no ha atinado con él, porque olvidó que el auto de 30 de diciembre de 1850 habia alterado la situacion anterior de la causa. En él se mandó, no que se tirase la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco, sinó que el señor Ministro comisionado pasara al lugar de la disputa para que, informándose prácticamente de los puntos en que consistia la discordia, diese cuenta al Tribunal en el acuerdo para proveer en justicia; no obstante esto, el perito de los Erazos se desentiende de la nueva posicion que tiene el negocio, i quiere considerarlo reducido a la realizacion material de las fantásticas demarcaciones de Letelier i Goicolea, como en su opinion lo estuvo antes de pronunciado i ejecutoriado el auto citado.

362. Sotomayor dice que el punto K. a. del plano de Letelier i Goicolea fué reconocido i confesado por todos en la vista ocular que practicó el señor Ministro Carrasco; i de este antecedente, combinado con los preceptos que contienen las sentencias refutadas como nulas e insubsistentes, infiere que la causa está reducida a resolver este mezquino problema: « Dada una « línea en un plano i el punto de partida en el « terreno con la línea Norte-Sud determinarla « en el terreno. » ¡Qué equivocacion tan grave!!!

363. La dificultad del dia no depende de la

resolucion de ese problema que, segun Sotomayor, está al alcance de cualquiera que *haya estudiado jeometría práctica i pura:* consiste en la apreciacion jurídica de las sentencias que, en la segunda época del juicio, mandaron enterar Paucoa, respetando simultáneamente las demarcaciones de Letelier i Goicolea i los títulos i mensuras antiguas, en la tercera que con esa misma condicion se tirara la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco i en la cuarta que se fijara sin considerar los títulos sinó en aquello que no fueran contrarios a las delineaciones de aquellos peritos: consiste en la estimacion de los efectos jurídicos de esas sentencias tanto respecto de la primitiva cuestion que quedó en estado de prueba i de ser sometida a la inspeccion ocular de los Jueces, cuanto de las resoluciones ejecutoriadas que ordenaron sin restriccion alguna el preferente entero de Paucoa i de la cuestion prevista en el auto de 20 de setiembre de 1829 que aun no ha sido propuesta, debatida ni resuelta: consiste, en fin, en la valorizacion legal de la influencia que deben ejercer en la subsistencia de esas sentencias los luminosos resultados que ha dado la comision confiada al señor Ministro Carrasco.

364. Tales son los verdaderos problemas que ofrece este juicio; i para persuadirse de esta

verdad bastaba al perito de los Erazos fijar por un momento su atencion en la importancia jurídica de la mision de aquel Ministro, que por cierto no fué reducida a ejecutar operaciones de simple agrimensura sinó a examinar, independientemente de todas las anteriores, las dificultades de hecho objetadas tanto a las delineaciones de Letelier i Goicolea como a las sentencias que las aprobaron sin prévio conocimiento de causa.

365. Discurriendo sobre el tema propuesto, Sotomayor indica que no era del resorte de los peritos indagar si las resoluciones de los Tribunales habian sido bien o mal dictadas, sinó proceder a ejecutarlas para no incurrir en la nulidad que cometió el perito don Manuel Magallanes. ¡Qué timidez! Ya que Sotomayor andaba a caza de ejemplos para arreglar a ellos su conducta, bien pudo recordar que, nombrado Santa María para enterar Paucoa, omitió esta dilijencia por no creerla *conveniente ni necesaria* i que la Audiencia no le dió la mas insignificante muestra de desagrado. ¿I con qué fin recuerda el perito de los Erazos la sentencia que anuló la mensura de Magallanes, cuando no se ha pretendido colocarlo en el caso en que éste se encontró? Nadie lo ha provocado a que se separe de la letra de las sentencias: se le ha dicho sí en debates francos i concienzudos, que si habia reso-

luciones en un sentido, las habia tambien en el contrario, i que despues de pronunciado el auto de 30 de diciembre de 1850 ya no debia traer a colacion sentencias que se hallaban *sub lite*, porque esto era responder por la misma cuestion e intentar que la materia del juicio desempeñara el oficio de un simple medio probatorio.

366. Pero dejemos a un lado las indicaciones refutadas, que son mas bien la manifestacion del pesar que causa la pérdida de la posicion anterior que un argumento sólido i eficaz para recuperarla, i descendamos a examinar las observaciones con que aquel perito sostiene denodadamente los errores de Letelier i Goicolea i pretende echar por tierra las dilijencias prácticas de los Ministros de la Corte, las operaciones facultativas de siete peritos i la evidencia que arrojan los dos cuerpos de autos milagrosamente encontrados.

367. El primer argumento del perito de los Erazos es tomado de la mensura de las tierras de Jines de Toro Mazote, ejecutada el 22 de febrero de 1604 por Jines de Lillo. Despues de trascribir una cláusula en que el Visitador habla de la acequia de Malloco i de los cinco algarrobos, Sotomayor asevera sin hesitacion que esa acequia no es la principal sinó la pequeña, por cuanto a ella solamente convienen las calidades

de correr *para abajo,* de Oriente a Poniente, i acabarse en los cinco algarrobos con que Lillo demostró la acequia de que hablaba. Este argumento fué orijinariamente deducido por Letelier i Goicolea, i durante la primera época del juicio los Erazos lo reprodujeron bajo diversas formas como el mas poderoso que pudieron imajinar a favor de las demarcaciones discrecionales; pero es tan débil i frívolo que a mi entender mas bien compromete que justifica la buena fé i sinceridad de tales operaciones.

368. Estraño es que el Agrimensor de los Erazos haya buscado en la mensura de las tierras de Toro Mazote enunciaciones que le ayudaran a determinar la acequia pequeña de Malloco, cuando tenia el expediente de Mauricio Leon i los mismos títulos de los colitigantes que la ubican con tanta claridad i precision; i mas estraño es todavía que ponga en tortura las palabras de aquella mensura, desatienda los datos que ella misma suministra contra la intelijencia que quiere darle i esplote hasta la duda i oscuridad de las frases para formar argumentos sobre bases tan equivocadas como las mismas demarcaciones de Letelier i Goicolea. Pero prescindiendo de esto, llamemos a juicio las cláusulas de aquella mensura que hablan de la acequia de Malloco, i se verá que el argumento propuesto

es un pobre sofisma, derivado de la descuidada i equívoca redaccion de esa mensura.

369. En la descripcion que hace el Visitador de la medicion i entero de las tierras de Toro Mazote ¿habló de una sola acequia o de las dos conocidas por de Malloco? Tal es el hecho que es preciso investigar para disolver el argumento contrario. Los Erazos i su perito sostienen que Lillo se refirió exclusivamente a la pequeña, porque solo a ella convienen los signos con que determinó la de su referencia: a mi modo de ver, al describir la línea de las tierras de Lonquen desde el camino de este nombre para abajo, el Visitador aludió tanto a la principal como a la pequeña, obrando quizás en el equivocado concepto de que ambas formaban una sola acequia. Una sencilla observacion bastará para comprobar acabadamente la intelijencia que doi a la mensura de Toro Mazote.

370. La acequia principal de Malloco ha dividido constantemente desde el camino de Lonquen para abajo o el Poniente las tierras de Toro Mazote de las de Sebastian Cortes i Paucoa; del mismo modo que la pequeña las ha separado de las de los Erazos, dejando estas al Poniente i aquellas al Oriente, segun lo acreditan el propio título de Malloco i la escritura de don Juan Douburg i Onfroy de que me ocuparé mui luego;

i discurriendo sobre estos antecedentes de una evidencia incontestable, menester es concluir que Lillo habló a la vez de las dos indicadas acequias o que dejó abierta e inconclusa la mensura de las tierras de Toro Mazote. Lo último es insostenible, porque esa propia mensura nos certifica que la figura que forman esas tierras fué completamente cerrada: luego debemos aceptar como un hecho inequívoco que el Visitador se refirió a la acequia principal i a la pequeña, a las dos que unidas integraban la línea que dividia de Oriente a Poniente las tierras de Toro Mazote de las de Cortes i Paucoa i de Norte a Sud de las de Malloco.

371. No interesa conocer el motivo porque Lillo no hizo distincion alguna entre las acequias principal i pequeña de Malloco; apesar de esto diré, que es fácil deducirlo de la comparacion de la fecha de la mensura de Toro Mazote i de la de los Erazos. El 22 de febrero de 1604 el Visitador mensuró los diversos títulos de Toro Mazote, i como esta operacion fué la primera que ejecutó en el distrito de Tango i sus alrededores, no tuvo razon para conocer la existencia de dos acequias que llevaran el nombre de Malloco; i sea por este motivo, sea porque creyó inconducente a su proposito distinguir una de otra, habló indistintamente de la acequia de

Malloco, sin curarse de indicar si era una o eran dos las conocidas con ese nombre. Diez dias despues, es decir el 4 de marzo de 1604, midió las tierras de don Vicente Erazo, i recien entonces sintió la necesidad de distinguir esas acequias; i de hecho las distinguió con la mayor exactitud, expresando que la pequeña hacia division de las tierras de Tango i las de Malloco i que la principal formaba la línea divisoria de estas i de las de Paucoa.

372. Tal es la sencilla explicacion que me doi de la conducta de Lillo i de las cláusulas de aquella mensura que, por su neglijente redaccion i la oscuridad que a primera vista ofrecen, ha servido de fundamento al argumento aquiles de los contendores; apesar de esto, si aun se apetecieren otras observaciones que justifiquen la intelijencia propuesta, no será difícil darlas analizando el testo de la citada mensura en la parte que recuerda la acequia de Malloco.

373. En ella nos indica el Visitador que la principió desde el remate de las tierras del capitan Sebastian Espinosa, «llevando por costa-«do a la parte de la acequia de Malloco las «tierras del Capitan Gregorio Sanchez i las del «convento del señor San Agustin.» ¿I cuál de las dos acequias de Malloco es la que menciona Lillo en este período? Letelier i Goicolea i el

mismo Sotomayor contestan uniformemente que es la acequia principal, puesto que reconocen que ésta cruzaba el camino de Lonquen i que la pequeña salia de ella en el punto K. a. i corria por el cauce K. a. T. P. l. del plano de los primeros. Que la acequia recordada por Lillo en el período trascrito es la principal de Malloco es una verdad comprobada por los informes de Letelier i Goicolea, por los títulos i mensuras corrientes en autos i por las observaciones deducidas desde el n.° 198 al n.° 271 de este informe: no hai, pues, necesidad de echar mano de otros muchos medios con que pudiera establecerla de nuevo.

374. Las tierras del convento de San Agustin terminaban en el lindero K. a. del plano de Letelier i Goicolea; i habiendo llegado a ese punto la mensura de las tierras de Toro Mazote, Lillo nos dice que la continuó, *llevando por lindero la dicha acequia de Malloco abajo....* Esta frase nos revela claramente que el Visitador se refirió en ella a la misma acequia que habia tenido en vista desde que arrancó la mensura del remate de las tierras del Capitan Espinosa, la misma que servia de costado austral a las de Sanchez i convento de San Agustin; i como esa acequia no era la pequeña, segun lo he demostrado, se infiere sin violencia que la que llevó por lindero

de las tierras de Toro Mazote desde el indicado punto hasta el P. del plano de Letelier i Goicolea fué necesariamente la principal de Malloco.

375. Para confirmar mas estas ideas recordaré, que la acequia principal de Malloco corria de Oriente a Poniente, que pasaba por el camino de Lonquen i se introducia a la ciénega, que deslindaba a Malloco i Paucoa desde el punto P. hasta la cruz de algarrobo i que de ella no partia línea alguna que dividiese los terrenos de Tango i los pertenecientes a los Erazos ; i si se desechara la explicacion que doi a la mensura de Toro Mazote, resultaría el absurdo de atribuir a la pequeña todos esos caracteres distintivos de la principal de Malloco. Aquella corria de Norte a Sud, se perdia en el sitio de los cinco algarrobos, deslindaba en el sentido de su curso las tierras de Toro Mazote i las de Malloco i servia de punto de arranque a la línea que continuaba el deslinde de las mismas desde el lugar donde terminaba hasta el cerro de la Bolta; i conviniendo estos signos a la acequia pequeña i no a la principal, preciso es acojer la idea de que en las frases que he analizado hasta aquí, Lillo se refirió a esta i no a aquella.

376. Si las precedentes indicaciones muestran que el recuerdo que hace Lillo de la acequia de

Malloco en la primera parte del testo que analizo se refiere i limita a la principal, la letra de la segunda acredita con mayor evidencia que en ella se dirije únicamente a la acequia pequeña.

377. Lillo continuó la mensura de las tierras de Toro Mazote desde el punto P. *hasta llegar a cinco algarrobos donde se puso un mojon*, expresando que allí terminaba *la dicha acequia de Malloco*. Esta frase es tan clara como explícita: alude taxativamente a la acequia pequeña i la describe con los mismos caracteres que le asignan el título de Malloco, los reconocimientos i mensuras de Lanz i Lozada i los escritos de Mauricio Leon; i estando aceptada esa referencia por el perito de los Erazos, es inútil detenernos por mas tiempo en la explicacion i comprobacion de ese hecho.

378. Explicado el testo de la mensura de las tierras de Tango i probado que Lillo habló en ella simultáneamente de las dos acequias que formaban la línea divisoria de esas tierras con las de Cortes, Paucoa i Malloco, queda completamente desvanecido el argumento del perito de los Erazos. Las palabras *acequia de Malloco abajo*, no son adaptables sinó a la principal que corría de Oriente a Poniente, del mismo modo que las frases *hasta llegar a los cinco algarrobos.... i por hacer fin en los dichos algarrobos la dicha*

acequia de Malloco no pueden ser aplicadas sinó a la pequeña; i si esto es cierto, lo es asímismo que la mensura de las tierras de Toro Mazote, rectamente entendida, no prueba en manera alguna que el cauce K. a. T. P. l. corresponde a ésta i no a la principal. Si apesar de esto se insistiere todavía en el argumento refutado, me limitaré a exijir de los contendores i su perito la conciliacion de la extraviada intelijencia que dan a la citada mensura con el título de Malloco i los datos que encierran los autos de Mauricio Leon, i una respuesta satisfactoria a las observaciones con que he demostrado desde el n.° 259 al n.° 273 de este informe, que el cauce K. a. T. P. l. no es el de la acequia pequeña de Malloco como lo pretenden los agrimensores Letelier i Goicolea.

379. Para confirmar los conceptos refutados Sotomayor alega el testo de la escritura que don Juan Douburg i Onfroi otorgó a favor del Licenciado Caldera el 13 de octubre de 1729. El dice que ese instrumento está de acuerdo con la mensura de Toro Mazote i que acredita con evidencia que la acequia pequeña de Malloco corría de Oriente a Poniente: entretanto esa escritura, fuera de no decir lo que le atribuye aquel perito, nos proporciona la prueba mas convincente que es posible imajinar de que el cauce K. a.

T. P. I. del plano de Letelier i Goicolea no es la verdadera acequia pequeña de Malloco.

380. Los únicos hechos conducentes a la presente cuestion que resultan de la escritura de Douburg son los siguientes: 1.° que la hacienda de Lonquen es dividida de las de San Vicente i Talagante por una línea que corre de *Sud* a *Norte* desde el frente de la punta del monte de Tebulco hasta *una cañada de un bajo que viene del peñon que atraviesa el camino de Lonquen, i desde allí enderezando a los cinco algarrobos....* 2.° que estos algarrobos eran *el lindero de Malloco de la otra parte de la acequia de agua corriente que divide a Lonquen de Malloco....* ¿I cuál de esos hechos establece que el curso de la acequia pequeña era de Oriente a Poniente? El último de los períodos trascritos habla de esa acequia, previniéndonos que es divisoria de Lonquen i Malloco; apesar de esto, no encontramos en él una palabra que directa o indirectamente indique que corría en la direccion que le asigna el perito de los Erazos. Es, pues, falso que la escritura de Douburg atribuya a la acequia pequeña de Malloco el curso de Oriente a Poniente, i mucho mas falso todavía que en este particular se halle de acuerdo con la mensura de Toro Mazote que no determina la direccion de esa acequia sinó la de

f. 8, c. 4.ª

la principal, como lo acreditan las observaciones con que he explicado el testo de ese documento.

381. La escritura de Douburg prueba por el contrario que la acequia pequeña corria de Norte a Sud, como corre el Mapocho desde el punto en que toma la direccion de San Francisco del Monte. La línea divisoria de Lonquen i San Vicente jira de Sud a Norte hasta encontrar en el lugar de los cinco algarrobos la acequia pequeña que la continuaba hasta el punto donde salia de la principal; i teniendo los terrenos de Malloco i sus alrededores un declive conocido hácia el Sud, es evidente que aquella acequia corria al rumbo opuesto al de la mencionada línea, es decir de Norte a Sud. Esta reflexion no tiene réplica. El perito de los Erazos debe elejir entre estos extremos: o confiesa que la acequia pequeña corria de Norte a Sud, buscando el descenso natural del terreno que significó Lillo en la mensura de Malloco con la frase *caminando para abajo*, o tiene que acreditar que por uno de los muchos milagros que han favorecido esta causa, el agua de esa acequia corria para *arriba*, en sentido inverso al de la inclinacion del terreno.

382. Sotomayor pretende tambien que los cinco algarrobos estaban situados al Norte del punto donde concluia la acequia pequeña; i aunque

es bien estraña tal pretension a presencia de los documentos que la contradicen, lo es mas que ese perito asevere que se encuentra probado aquel hecho por la escritura de Douburg. Este instrumento está mui distante de autorizar semejante aserto; i las únicas palabras a que puede aludir aquel perito prueban al contrario que los cinco algarrobos estaban situados al Sud de esa acequia. La línea divisoria de Lonquen i San Vicente, lo he dicho ya, corria de Sud a Norte hasta los cinco algarrobos; i en tal supuesto, es evidente que este punto quedaba al Norte de esa línea i al Sud de la acequia pequeña que terminaba en él.

383. La mensura de Malloco es citada por el perito de los Erazos como un tercer comprobante de que la acequia pequeña corria de Oriente a Poniente; mas los períodos que trascribe estan tan lejos de acreditar esa idea como la mensura de Toro Mazote i la escritura de Douburg. Verdad es que en esos trozos dijo el Visitador que, habiendo mandado poner un mojon sobre la acequia principal de Malloco en el mismo punto donde salia la pequeña, caminó *por ella abajo hasta llegar a los cinco algarrobos;* pero se equivoca grandemente Sotomayor al sentar que la línea que Lillo nos trazó en esa frase jiraba de Oriente a Poniente. Esa línea

corria con rumbo opuesto a la divisoria de Lonquen i San Vicente: luego jirando esta de Sud a Norte, aquella se dirijía precisamente de Norte a Sud i no de Este a Oeste.

384. La frase *caminando por ella abajo* no contradice estas explicaciones antes bien las confirma, si se atiende que el terreno tiene un doble declive, uno de Oriente a Poniente i otro de Norte a Sud como lo he indicado ya. Marchando hácia el Sud, andaba en el mismo sentido del curso de las aguas, caminaba para *abajo;* i por lo tanto, este advervio no expresa el hecho que intenta hacer pasar el perito de los Erazos, sin respetar los innumerables documentos, sentencias, vistas de ojos, confesiones i argumentos que abiertamente lo repelen como falso.

385. Las consecuencias que saca Sotomayor de los tres instrumentos examinados hasta aquí no reclaman contestacion alguna, i yo las abandono a la suerte que les deparan las observaciones con que he establecido el sentido natural i recto de esas piezas, i probado en el párrafo IX. de este informe que los cauces delineados por Letelier i Goicolea no son los de las verdaderas acequias principal i pequeña de Malloco. Sin embargo de esto, antes de pasar mas adelante diré, que no es exacto que el lindero K. a. haya sido admitido por todos los peritos

informantes como el punto de donde se desprendia la acequia pequeña de la principal. Lo cierto i mayor de toda evidencia es, que el punto K. a. ha sido reconocido por los señores Ministros que han visitado el terreno i por cuantos peritos han operado en él como el sitio por donde pasaba la acequia principal, cortando el camino real de Lonquen de Oriente a Poniente.

386. En la misma mensura de Paucoa creé encontrar Sotomayor argumentos a favor de las demarcaciones discrecionales de Letelier i Goicolea, pues que apoyado en un período de ese documento, afirma que las tierras de Paucoa no llegaban a la acequia pequeña de Malloco. ¿I quién ha pretendido tal cosa? ¿Cuándo ha sostenido Valdez que sus tierras i las de los Erazos deslindaban por esa acequia? Lo que ha dicho constantemente, i será forzoso repetirlo hasta que se entienda, es que, segun las mercedes hechas a doña Lorenza de Zárate, las tierras de Paucoa tocaban la acequia pequeña por el título de Llerqui, i seguian en direccion al Oriente, llevando por costado Sud la principal hasta descabezar en las cincuenta cuadras de Sebastian Cortes; i en este supuesto, nada puede inferirse de esa ubicacion que lejitime la arbitraria dislocacion que aquellos peritos hicieron de la acequia pequeña, ora porque no pudieron explicar-

se la mensura de Toro Mazote i los demas documentos alegados por Sotomayor, ora porque se creyeron autorizados para obsequiar a los Erazos los terrenos que Valdez i sus autores habian ocupado lejítimamente desde los tiempos de Lillo.

387. Insistiendo siempre en la mensura de Paucoa, que nada dice respecto de la acequia pequeña, Sotomayor pregunta. «¿Cómo puede « deslindar Santa Cruz con la Calera contra las « palabras expresas del Visitador que dice, *la « cual hace division de estas tierras i las de « Tango?* »—Esta interrogacion supone un hecho de la privativa invencion de los Erazos. Jamás ha sostenido Valdez que las tierras de Paucoa deslindan con las de Lonquen o la Calera, acequia pequeña de por medio: ha dicho sí, que la principal las separaba de las de esta hacienda en toda la línea que forman los puntos K. a. T. P. del plano de Letelier o K. G.' 2. A. del croquiz de Tagle; i ese deslinde, que nada tiene de comun con el que indica Sotomayor en aquella impertinente pregunta, es el que aparece plenísimamente justificado por la vista de ojos de los señores Ministros Godoi i Carrasco, por los reconocimientos i mensuras de los peritos Lanz, Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao, i mas que todo por la evidencia del he-

cho, reconocido i acatado por todas las personas que han sucedido en el dominio de la Calera.

388. La frase que copia Sotomayor de la mensura de Malloco no está en oposicion con ese deslinde reconocido. Segun el Visitador, la acequia pequeña dividia las tierras de Tango de las de los Erazos, dejando las primeras al Oriente i las segundas al Poniente; i en vez de alterarse esta línea por el deslinde que conservan relijiosamente Valdez i los propietarios de la Calera se robustece i confirma, puesto que permanece intacta en la misma forma que le dió Lillo i han mantenido i respetado hasta al presente los dueños de Lonquen i de Malloco.

389. De los hechos rectificados deduce Sotomayor otro que, para merecer el concepto de evidente, no necesitaba el apoyo de sus reflexiones. «De donde resulta, dice él, que la acequia « principal se hallaba situada al Norte de la pe« queña, para que sirviese de costado a las tier« ras de Alonso Díspero, que son las que prin« cipian desde el primer punto K.... » ¿Con qué objeto se recuerda tal hecho? ¿Qué tiene que hacer con las demarcaciones discrecionales que se ha propuesto santificar aquel perito? No se estrañará que haga estas preguntas, cuando Sotomayor asienta el hecho insinuado sin cuidar de mostrarnos su conducencia a la resolucion de

alguno de los puntos controvertidos. Lo único que veo entre los oscuros desenvolvimientos de ese hecho es, que las relaciones de lugar que establece entre las acequias principal i pequeña de Malloco destruyen la ubicacion que les dieron Letelier i Goicolea. Si la principal quedaba al Norte de la pequeña: si esta corria de Norte a Sud, como lo he probado ya, es indubitado que los dos cauces que aquellos bautizan con los nombres de acequia principal i pequeña no representan fielmente las que llevaban estos epítetos, puesto que segun el plano de los mismos aparecen ubicados en una forma mui diversa de la que reconoce Sotomayor.

390. «Las tierras de Alonso Dispero, dice «ese perito, vienen tambien en apoyo de lo que «llevo dicho, sin que obste para esto la men-«sura de Riquelme de la Barrera»; i sin manifestarnos cuál es el auxilio que la situacion de esas tierras presta a las ideas refutadas, impugna sin un objeto visible la mensura enunciada, recuerda que el año de 1834 el perito don Francisco Tagle ubicó las tierras indicadas en otro sentido que Riquelme de la Barrera; i por fin, afirma que Valdez se halla conforme con esa nueva ubicacion. Estas indicaciones no exijen una respuesta séria i detenida, mucho mas despues de lo expuesto desde el n.° 227 hasta el

234 de este informe; con todo eso, me permitiré algunas palabras que manifiesten su absoluta inconducencia.

391. Las tierras de Sebastian Cortés debian ser ubicadas entre la acequia principal de Malloco i la de Paucoa: en esta forma las enteraron Riquelme de la Barrera en 1740 i Santa María en 1815; i en la misma las poseyó Valdez quieta i pacíficamente hasta que en 1834 pasaron a poder de los Eyzaguirres, quedando siempre en pacífico goze del punto K. a. donde estuvo situada la posesion de Panadero. Si en esa ubicacion se cometieron algunas equivocaciones de distancia, no por esto se cambió la direccion de Oriente a Poniente de aquellas acequias, ni se alteró el paralelismo que les reconocieron Riquelme de la Barrera i Santa María; i en esta suposicion, nada pueden sacar los contendores de la forma i situacion actual de las tierras de Cortés, capaz de justificar la dislocacion que hicieron Letelier i Goicolea de las acequias principal i pequeña de Malloco. Los dueños de este fundo jamas llegaron al camino de Lonquen, como lo confesó paladinamente don Santos Echavarría: se mantuvieron siempre a la distancia de 21 cuadras largas que, segun Letelier i Goicolea, hai entre los puntos K. a. i P. de sus planos; i sea lo que fuere de la exac-

T. 267, c. 6.° i 44 c.° 11.

titud de las mensuras de Riquelme de la Barrera i Santa María, los colitigantes no pueden llevar la acequia pequeña al camino de Lonquen, sacándola del lugar donde ha existido por el largo espacio de dos siglos i medio.

392. La ubicacion que hizo el Agrimensor don Francisco Tagle de las tierras de Cortés es un suceso que no contribuye a manifestar que la acequia pequeña llegaba al camino de Lonquen, que corria de Oriente a Poniente i que es la misma que Letelier i Goicolea señalan con las letras K. a. T. P. l. La operacion de aquel perito causó en verdad un notable cambio en la figura i ubicacion que Riquelme de la Barrera i Santa María dieron a las tierras de Cortés; con todo eso, no trasportó la acequia pequeña al camino de Lonquen, removiéndola del lugar en que la colocan Lillo en las mensuras de Toro Mazote i Malloco, la escritura de Douburg, las mensuras de Lanz i Lozada, las confesiones de Leon, las sentencias de la Audiencia, los reconocimientos de los Ministros Godoi i Carrasco i las dilijencias prácticas de Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao. Esa acequia guarda hoi su primitiva ubicacion; i la alteracion que sufrieron las tierras de Cortés, por consecuencia de sentencias judiciales, no es un motivo legal que lejitime la dislocacion que en 1806 hicieron de ella Letelier i Goicolea.

393. La conformidad de Valdez con la actual ubicacion de las tierras de Cortés ningun argumento proporciona a los contendores para sostener que el cauce K. a. T. P. l. del plano de Letelier i Goicolea es la verdadera acequia pequeña de Malloco. Mi protejido fué judicialmente vencido ; i respetando los fallos de los Tribunales, ha hecho lo que todos hacen en su caso: se ha sometido i resignado ¿I puédese inferir de aquí que ha reconocido el cauce indicado como perteneciente a la acequia pequeña, i aceptado los demas hechos que pretende probar Sotomayor con ese sometimiento i resignacion? No, i cien veces nó. Esos actos probarán todo lo que quiera ese perito, menos que Valdez ha consentido las mismas demarcaciones que refuta i resiste hasta al presente.

394. Agotadas las observaciones de Sotomayor acerca de la acequia pequeña de Malloco, pasa a fundar que el cauce K. a. Y. J. h. del plano de Letelier i Goicolea es él de la acequia principal. Con este designio trata de comprobar que en la mensura de ese fundo «el Visitador vino « por el camino de Talagante desde la heredad « de Paucoa para Santiago, i por consiguiente « dejó atras dicha heredad al poner el otro mojon « en la acequia de Malloco» : lo que equivale a decir, que esta acequia estaba ubicada al Norte

de la citada heredad. La empresa de Sotomayor era verdaderamente ardua i escabrosa, i por mas que se haya esforzado no le ha sido dado llevarla al término deseado.

395. En vez de presentarnos antecedentes claros i precisos de las conclusiones que deduce, aquel perito avanza algunos hechos que aunque verdaderos son inconducentes a su propósito, terjiversa los conceptos de la mensura de Malloco i altera las localidades mejor comprobadas; i de esta manera, en lugar de demostraciones decisivas nos ofrece una argumentacion que por su oscuridad i la incoherencia de las ideas que envuelve es mas difícil comprender que refutar. Tócame, pues, desbaratar ese aparato de razonamientos inconcluyentes, destinado mas bien a oscurecer que a ilustrar los puntos que Sotomayor se propone establecer; i para simplificar este trabajo, principiaré por descartar de la discusion todo lo que no pueda figurar útilmente en ella.

396. Convengo desde luego en que el punto f. del plano de Letelier i Goicolea está situado en el cauce seco de la acequia principal de Malloco, que la heredad i viña de Paucoa se encuentran en el lugar que han signado esos peritos con la letra g. i que la distancia que hai entre esos dos puntos es como de ocho cuadras poco mas o menos; niego, sin embargo, que la men-

sura de Malloco hubiese jirado por los puntos f. g. h. del citado plano i andado siete cuadras hácia esta capital, como intenta acreditarlo el perito de los Erazos, merced a la adulteracion que hace del sentido recto i jenuino de aquella pieza. Los períodos que él copia para justificar tales asertos son los que voi a trascribir íntegramente, para facilitar a la Corte la intelijencia de los argumentos i contestaciones.

397. En la mensura de Malloco se dice primeramente: que, marchando Lillo desde el punto E. del plano de Tagle por el camino de la parte de arriba del pueblo de Paucoa, llegó al punto F. donde ese camino cruza la acequia principal de Malloco i allí mandó poner *un mojon al pié de un espinillo grande que está sobre dicha acequia i camino*. En seguida se agrega:... «desde «el cual se vá caminando el camino adelante «que va mas conjunto a la dicha acequia de Ma«lloco hasta llegar en frente de la heredad i viña «de Paucoa, donde viene a dar un camino que «viene de Talagante; i yendo por este dicho ca«mino arriba hasta llegar a la acequia de Mallo«co donde mandó poner otro mojon, el cual ha«ce principió a las tierras de Callampoco perte«necientes a los indios de Paucoa, por habellas «comprado de largo tiempo atras a los indios de «Malloco....»

398. Tal es el testo con que Sotomayor quiere estatuir las proposiciones enunciadas en el n.° 394 de este informe; i despues de examinado atentamente, ocurre preguntar ¿Llevó Jines de Lillo la mensura de Malloco desde el lindero f. del plano de Letelier i Goicolea hasta la heredad de Paucoa, signada en el mismo con la letra g.? ¿La continuó desde este punto por el camino de Talagante en direccion a esta ciudad hasta colocar un mojon atras de esa heredad, como lo afirma Sotomayor? Sostengo que el Visitador no dirijió la mensura por esos puntos, i que la ejecutó siguiendo el camino que corre paralelamente al cauce que Tagle señala con las letras F. B.'. Aunque el perito de los Erazos no ha justificado sus aserciones, yo voi a probar acabadamente la exactitud de las mias.

399. En el primer inciso del trozo copiado en el número 397, Jines de Lillo habla del camino que habia llevado desde el lindero E. al F. del croquiz de Tagle, describe su curso i direccion, indica sus relaciones de situacion con la acequia de Malloco, la heredad i viña de Paucoa i el camino de Talagante; mas no afirma en él, que aquel camino se dirijia via recta a esa heredad, que lo siguió en esta forma hasta dar con el de Talagante, i mucho menos que continuó la mensura por éste, como lo asevera Sotomayor, hasta

situar un mojon a espaldas de la viña i heredad indicadas. Atendido el carácter enunciativo de las frases que componen aquel inciso, el Visitador no hizo en él la descripcion de un procedimiento sinó la de un camino que queria dar a conocer cumplidamente; i tan cierto es esto, que al paso que todas sus palabras se dirijen exclusivamente al camino, no encontramos una sola que se refiera a su persona o a los actos que debió ejecutar como Juez de la mensura.

400. La letra de aquel inciso confirma directamente estos conceptos. El camino encontrado en el lindero F. del croquiz de Tagle seguia *adelante*, es decir del Oeste al Este, *iba conjunto a la acequia de Malloco*, llegaba hasta *enfrente a la heredad i viña de Paucoa* i allí se encontraba con el camino *que viene de Talagante*. Estas enunciaciones aluden a un camino que enfrenta, no que llega a la viña i heredad de Paucoa: suponen la persona que describe los accidentes que lo distinguen, no la que lo recorre para medirlo i amojonarlo; i en esta hipótesis, no es posible admitir que en el inciso que me ocupa nos dió cuenta el Visitador de la marcha que llevó la mensura desde el punto F. del croquiz de Tagle hasta el en que colocó atras de la viña i heredad de Paucoa el mojon de que So-

tomayor nos habla, sin determinar ni aun presuntivamente su ubicacion.

401. Fijados los accidentes del camino de caballos que habia llevado desde el lindero E. al F. del croquiz de Tagle, el Visitador describió en el 2.° inciso el procedimiento ulterior de la mensura con aquellas palabras.... *i yendo por este dicho camino arriba hasta llegar a la acequia de Malloco donde mandó poner otro mojon...* ¿I de qué camino habla Lillo en estas frases? ¿Se refiere al camino de caballos ya descrito o al de Talagante? Para mí es evidente que alude al primero i no al segundo. La mensura se encontraba en el punto F.; i para continuarla, Lillo no pudo tomar el de Talagante, ya porque este camino no llegaba al indicado lindero i ya porque aun no habia vencido la distancia que media entre el punto F. i el B.' del croquiz de Tagle, donde ese camino se juntaba con el de caballos. Continuó, pues, hasta colocar el mojon B.' por el camino que llevaba a la mano, por el que vá *conjunto a la acequia de Malloco,* por el que enfrenta a la viña i heredad de Paucoa en ese mismo punto i dá allí con el *camino de Talagante.* No fué, por consiguiente, este camino el que anduvo Lillo desde el mojon F. para el Oriente sinó el de caballos; i por lo mismo, es inexacto que vino por aquel *desde la heredad de*

Paucoa para Santiago, i dejó atras dicha heredad al poner el otro mojon en la acequia de Malloco.

402. Haí mas todavía que ratifica i robustece la proposicion que he sentado. El lindero de que habla el Visitador en el segundo inciso *hace principio a las tierras de Callampoco pertenecientes a los indios de Paucoa por habellas comprado de largo tiempo atras a los de Malloco;...,* i desde que no encontramos en los autos prueba alguna de que los indios de Malloco tenian tierras al Norte de la heredad de Paucoa, forzoso es reconocer que ese mojon quedó al Sud de esta posesion, i en el lugar en que lo colocan Lanz, Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao. Cítenos Sotomayor un solo documento de donde pueda inferirse que los dueños de Malloco poseian terrenos al Norte de aquella finca que pudieran vender a los indios de Paucoa, i entonces podrá decir con apariencias de razon que el citado lindero fué colocado atras de esa heredad, i explicar la impasibilidad de los propietarios de Paucoa al ver que la mensura de Malloco les arrebataba parte de las tierras que el mismo Visitador les habia adjudicado i medido cuatro dias antes.

403. En la primera dilijencia del oidor Sanchez de la Barreda se reconoció que el recor-

dado lindero estaba colocado sobre la acequia principal de Malloco, i que el camino que corria conjunto a ella i la cruzaba en los puntos F. B.' del croquiz de Tágle era el antiguo de caballos; i estos hechos prueban a la vez, que Lillo no siguió en la mensura de Malloco el camino de Talagante ni puso mojon alguno a espaldas de la viña i heredad de Paucoa. Esta deduccion no admite duda alguna, a mi modo de ver; apesar de esto, si alguna quedare a la Corte acerca de la exactitud de las premisas de que fluye, desaparecerá completamente consultando las mensuras i planos de Lanz, Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao, i sobre todo examinando la ubicacion i entero que hizo Mauricio Leon de sus tierras i he copiado en el n.° 272 de este informe.

404. Las observaciones que anteceden explican satisfactoriamente el sentido de los trozos de la mensura de Paucoa, ejecutada el 1.° de marzo de 1604, que ha trascrito Sotomayor para fundar las proposiciones impugnadas; i por lo tanto no veo la necesidad de contestar directamente a los argumentos que de ellos deduce ese perito. Con todo eso, al abandonar este punto observaré por conclusion, que la situacion reconocida de la viña i heredad de Paucoa es una prueba irreprochable de que la mensura de Ma-

lloco jamas llegó a esa posesion ni pasó al Norte de ella en direccion a esta capital. Aceptando tal ubicacion, preciso es convenir en que el terreno que ocupa aquella finca era de los dueños de Paucoa: de lo contrario, resultaría que los de Malloco habian consentido la creacion de ese antiguo establecimiento en la mejor parte de sus tierras; i si esto es inadmisible, tambien lo es que los propietarios de Paucoa hubiesen dejado correr la mensura desde el punto F. en la forma que indica Sotomayor i pretende justificar con la misma pieza que contradice sus asertos.

405. He suelto ya todos los argumentos con que Sotomayor ha intentado probar que Letelier i Goicolea delinearon con exactitud las acequias principal i pequeña de Malloco; i es tal la confianza que me inspiran mis explicaciones i respuestas, que espero bastarán a justificar acabadamente los precedimientos del perito Tagle, impugnados por aquel con la persistencia i calor con que pudieron hacerlo los Erazos. Gustosamente habria emprendido la refutacion de las observaciones con que Sotomayor se ha propuesto desacreditar los trabajos profecionales de su colega; pero me abstengo de semejante tarea, tanto por no prolongar este trabajo extendido mas allá de mis deseos, cuan-

to porque confio en que la Corte oirá a esos peritos en una conferencia verbal, siempre que este informe dejare, a su juicio, algunos vacíos que sea preciso llenar con sus explicaciones orales. Apesar de esto, cerraré el presente artículo rechazando dos asertos que, aunque hieren, estan mui lejos de ilustrar i convencer.

406. Sotomayor ha dicho que la V. que designa la posesion de Paucoa en el plano de Arrechea ha sido borrada para colocar al otro lado de la acequia diseñada otra V. mal hecha, i que el perito don Manuel Magallanes hizo poner los linderos con que Tagle i Barañao demarcan la acequia principal de Malloco. Ambas aserciones son claramente calumniosas; i Sotomayor no saldria mui bien parado, si se le demandara la prueba ante los Tribunales de justicia.

407. Para desvanecer la primera asercion, sobra examinar el plano de Arrechea con la prolijidad con que lo examinó el señor Ministro Carrasco para formar opinion acerca de la verdad del hecho que ella envuelve: por lo que hace a la segunda, diversos períodos de los reconocimientos i mensuras del cuaderno n.° 13 la desmienten completamente. En algunos de ellos se dice, que los mojones encontrados son de *piedra blanca*, en otros que son *del mismo metal* que los anteriormente reconocidos, en otros que eran pues-

tos por el *Maestre de campo Jines de Lillo en las mensuras jenerales que hizo*, i en otros que estaban situados sobre el *camino antiguo de caballos;* i a presencia de testimonios tan decisivos puedo calificar de injustificable la criminosa imputacion que hace el perito de los Erazos a un Agrimensor que hasta aquí ha mantenido ilesa su reputacion.

ARTICULO III.

CONCLUSIONES PROPUESTAS A LA ACEPTACION DE LA CORTE.

408. En el artículo 1.° he dado al Tribunal un conocimiento acabado del oríjen de la causa, de la naturaleza de las acciones que alternativamente han promovido los Erazos i Valdez, de los medios que ambas partes han empleado para sostenerlas, de la tramitacion que los Tribunales han dado a este negocio, de las vistas de ojos i mensuras practicadas para fijar el verdadero deslinde las haciendas de Santa Cruz i Malloco, de las sentencias libradas, del objeto de las resoluciones que contienen i del ningun efecto que han producido respecto del pleito pendiente; i en una palabra, he compilado todos

los hechos que de alguna manera podian conducir a determinar el presente estado del juicio.

409. En el 2.° he refutado con la detencion necesaria los considerandos i parte resolutoria de la sentencia apelada, fijado el caracter e importancia legal de las resoluciones anteriores a que ella se refiere, i manifestado los errores de hecho i de derecho en que incurrió el auto de 16 de setiembre, al mandar respetar la mensura de Letelier i Goicolea que sirvió de base a la demanda de los Erazos; i por último, he rebatido victoriosamente, a mi parecer, los principales argumentos que aquellos han propuesto para sostener esa operacion i dar por terminada una causa que, apesar de su antigüedad, se encuentra todavía en la primera estacion del juicio ordinario.

410. Apoyado en las consecuencias lójicas i jurídicas de la discusion, paso a proponer las conclusiones que, en mi opinion, debe adoptar la Corte para dar fin a esta causa de una vez o encaminarla al término deseado por el sendero que le trazan las leyes del caso.

411. Será la primera que, suspendiéndose los efectos de la sentencia de 7 de octubre de 1850 i las de su referencia, se mande enterar preferentemente Paucoa conforme a sus títulos i a la mensura de Jines de Lillo. El entero pre-

ferente de ese fundo está juzgado irrevocablemente por las sentencias de 21 de junio i 3 de setiembre de 1811, la de 30 de junio de 1818 i las que posteriormente la han ratificado: está tambien expresamente consentido por los Erazos; i en tales circunstancias, nada hai que pueda oponerse legalmente a la realizacion de esa providencia, reclamada por la justicia de mi cliente i la necesidad de no frustrar los efectos de esas sentencias ejecutoriadas. Las de 1811, que juzgaron nominadamente este punto, adquirieron la irrevocabilidad de la cosa juzgada, tanto por ministerio de la lei cuanto por el expreso consentimiento de los Erazos; i es forzoso mandarlas cumplir sin trepidacion, sinó queremos violar el principio que consagra la inmutabilidad de los fallos de término sobre que reposan la tranquilidad de los individuos, la respetabilidad de la majistratura, i el buen órden de la sociedad. Las que han imposibilitado ese entero, con las limitaciones graduales a que lo han sometido, son insubsistentes de pleno derecho segun lo he probado en el párrafo VI. del artículo precedente; i por lo mismo no pueden estorbar el cumplimiento de las resoluciones que lo ordenaron sin restriccion alguna.

412. La segunda es tan justa i legal como la primera. Si la Corte hallare algun inconveniente,

que yo no descubro, para ordenar el cumplimiento de las sentencias recordadas, pienso que ninguno encontrará para mandar se tire la línea divisoria entre Santa Cruz i Malloco de acuerdo con el resultado de las dos vistas de ojos practicadas por los señores Ministros Godoi i Carrasco i las mensuras de Magallanes, Fuentes, Tagle i Barañao. Esas operaciones han derramado tal copia de luz acerca de los puntos disputados, que ya no es posible dudar de que el deslinde que ellas han señalado es el verdadero, el mismo que dió a esos fundos el Visitador Lillo en las mensuras de 1.° i 4 de marzo de 1604. Retardar en estas circunstancias la fijacion de esa línea sería mantener vivo sin objeto este litijio que tantas angustias ha causado a los interesados; i demasiado notoria es la circunspeccion de la Corte para que podamos temer lo deje subsistente por un solo dia despues de conocido el buen derecho de Valdez.

413. La presente causa debe ser definida con estricta sujecion al resultado que arrojan las vistas de ojos ejecutadas por disposicion de la Ilma. Corte, ya porque así lo prescriben las leyes citadas en el n.° 189 i ya porque está evidentemente comprobado por las operaciones de Lanz i Lozada, las sentencias i confesiones consignadas en los autos de Mauricio Leon i los de

Molina i Herrera i por las mensuras posteriores; i no pudiendo esperarse racionalmente el advenimiento de otros medios probatorios que alteren la ubicacion reconocida de la acequia deslinde, ocioso es dejar pendiente por mas tiempo este ruinoso i malhadado pleito. Cualesquier otros que pudieran invocar las partes no producirían mas efecto que el de la luz artificial en medio de la vívida claridad del dia.

414. No adoptando alguna de las precedentes conclusiones, el Tribunal puede ordenar la fijacion de la línea divisoria por los puntos que Letelier i Goicolea determinaron facultativamente. Esta solicitud tampoco ofrece inconveniente alguno que impida su adopcion. Fijándose el deslinde por esos puntos, los Erazos conservarán la posesion de las tierras que les dan sus títulos, todas las que les midió orijinariamente Jines de Lillo i les midieron i adjudicaron en 1806 aquellos peritos, segun lo confiesan en los períodos copiados en los n.os 45 i 275; i en tal caso, aunque no obtengan las que han demandado, prevalidos de las desautorizadas operaciones de esos Agrimensores, la justicia quedará cumplidamente satisfecha, puesto que cada uno de los litigantes se mantendrá en quieta i pacífica posesion de las tierras que ocupan desde los remotos tiempos de Lillo. Las alagüeñas espe-

ranzas de los Erazos quedarán, sin duda, frustradas por la aceptacion de este o de cualquier otro de los medios propuestos; pero esto poco importa, si el que merezca la aprobacion de la Corte es justo i conforme a la lei. Sufran ellos la pena de la temeridad i mala fé con que han querido usurpar la propiedad ajena; mas no se retarde so pretesto alguno la terminacion de este juicio, despues de sabido que Letelier i Goicolea les completaron sus terrenos con arreglo a las mensuras de Lillo i Lanz, i al entero i ubicacion que de ellos hizo su ascendiente Mauricio Leon.

415. Si ninguna de las solicitudes indicadas fuere aceptable, pido subsidiariamente se declare que el presente juicio es práctico. Esta peticion está fundada en la naturaleza de la causa i la terminante disposicion del artículo 38 tít. 4.° del reglamento de administracion de justicia, i pienso que ningun obstáculo legal puede oponerse a su admision. La cuestion de dominio instaurada por los Erazos se resuelve en último análisis en la de deslinde; i no estando decidida hasta el dia, es de rigorosa justicia que la Corte mande someterla a los jueces especiales que establece aquella lei. Despues de la vista de ojos del señor Carrasco, la Illma. Corte dictó la declaratoria pedida; pero el auto en que la hizo

fué anulado, porque Valdez no pudo acreditar que la habia solicitado formalmente. La peticion actual disipa esa consideracion, i el Tribunal ya no tendrá el mismo motivo que antes para desecharla. La causa no es de la competencia de la justicia ordinaria: corresponde a la judicatura especial que instituyó la precitada lei para que resolviera todas las cuestiones que exijen esencialmente conocimientos locales i exámen del objeto disputado; i ya que han sido vanos hasta aquí los esfuerzos de los Tribunales para terminarla, menester es remitirla a los Jueces competentes para que la decidan como lo creyeren de justicia.

416. Finalmente: si la Corte juzgare que, apesar de la naturaleza jurídica de la causa, debe continuar ante la justicia ordinaria, pido se mande recibirla a prueba para que las partes rindan la que vieren convenir a su derecho. El juicio se versa sobre hechos: los interesados estan en completo desacuerdo acerca de los que deben servir de antecedentes a la resolucion definitiva; i en tal hipótesis, debe dictarse el auto de prueba, omitido hasta ahora a despecho de las reclamaciones de Valdez, i de los claros i terminantes preceptos de la lei.

417. He propuesto una série de conclusiones, porque el feliz éxito de la causa de Valdez no

depende de la preferente admision de ninguna de ellas. El triunfo de mi protejido está íntimamente ligado al de la verdad natural i legal de las cosas; i despues de razgado el velo con que la han encubierto por tanto tiempo las sentencias refutadas, es indiferente a Valdez obtenerlo por este o por aquel medio. La Corte elejirá entre los propuestos el que considere mas conveniente al estado de la causa, a sus exijencias especiales i a la urjente necesidad de poner término a un pleito cuya existencia es un amargo reproche a la lentitud de nuestros procedimientos judiciales; i espero confiadamente que la eleccion llevará el sello del acierto i sabiduría que caracterizan las decisiones del primer Tribunal de la Nacion.

418. Habria deseado que este informe correspondiese por su forma i fondo a la celebridad de la causa i a la ilustracion de la Corte; pero la premura del tiempo no me ha permitido consagrar mis esfuerzos al cumplimiento de este deseo. Apenas he tenido el preciso para leer trece cuerpos de autos, examinar varias memorias facultativas, comparar nueve cartas topográficas, concebir el plan i redactar a la lijera este trabajo; i por esta razon no he podido volver sobre él para perfeccionar la redaccion, llenar algunos vacíos i dar a las ideas madres los

desenvolvimientos necesarios. Pero el amor propio del escritor debia ceder a las imperiosas necesidades de la causa, i he tenido que resignarme a someterlo al juicio del Tribunal sin haberlo revisado con la debida detencion i cuidado. Con todo eso, yo quedaré satisfecho de este informe, si alcanzare a dar a la Corte una idea exacta i completa de los hechos de la causa, i le ofreciere los puntos de inspeccion en que debe examinarla para pronunciar una sentencia que aquiete a las partes i haga cesar el escándalo que produce este pleito por su extraordinaria duracion, por la impureza de su oríjen i la ilejitimidad de los medios con que lo han sostenido los contendores.

Santiago, mayo 20 de 1853.

Gabriel Ocampo.

Concertado i conforme con lo que resulta de autos.

Santiago, agosto 1.° de 1853.

JOSÉ VICENTE ÁBALOS.

ÍNDICE.

PIEZAS JUSTIFICATIVAS.

A

Decreto de f. 83 vta. c. 6.°

Santiago i Febrero 13 *de* 1797,

En lo principal, se recibe esta causa a prueba con término de nueve dias comunes, dentro de los cuales las partes digan, prueben i aleguen lo que a su derecho convenga, *salvo jure*. etc., siendo citadas para sus probanzas. Otro sí: se ha por nombrado por ambas partes para la mensura i tasacion de la hacienda dividenda al Agrimensor jeneral don Joaquin Toesca quien, aceptando i jurando el cargo, procederá a la operacion, distinguiendo las suertes de tierras segun su calidad, i levantando el correspondiente plano para la mejor intelijencia de los partidores. *Gormaz*=*Egaña*=Ante mi *Roman*.

B

Auto de f. 114 vta. c. 6.°

Santiago i Agosto 27 *de* 1799.

I vistos: para proveer definitivamente preséntese la mensura mandada practicar a f. 83 vta.; i en caso de no haberse verificado por la muerte de don Joaquin Toesca.

pasará a ejecutarla el Agrimensor jeneral don Juan José de Goicolea quien, a mas de levantar el plano correspondiente, i señalar en él las divisiones mas cómodas que admita el terreno con arreglo al número de los principales interesados, avaluando cada porcion, procurará informarse de sujetos verídicos e imparciales del goce que haya tenido cada uno de los interesados, i la calidad del terreno, expresando las ventajas de unos respecto de otros con previo, conocimiento de los autos i dando razon por separado del resultado de esta dilijencia.=*Gormaz.*= *Egaña.*=Ante mi, *Roman.*

C

Auto de f. 127 vta. c. 6.º

Santiago i Febrero 3 *de* 1800.

Vistos: teniendo en consideracion el allanamiento que ha prestado don José Antonio Valdez en su anterior escrito para la ejecucion de la mensura prevenida por los Jueces compromisarios en el auto de f. 114 vta., declárase deberse este llevar a puro i debido efecto i que en su consecuencia se practique por el Agrimensor nombrado con previa citacion de los vecinos colindantes, señalandose para el efecto con anticipacion dia, a fin de que puedan asistir i concurrir con los títulos calificativos del dominio de sus fundos, i se devuelve=Hai tres rubricas.

D

Decreto de f. 137 c. 6.º

Santiago 17 *de Mayo de* 1800.

Vistos: traslado a los herederos de don Vicente Erazo quienes lo contestarán dentro de tercero dia; i sin perjuicio de esta providencia, acumúlense a estos los autos seguidos por Mauricio Leon con don Juan Antonio Caldera sobre el deslinde de sus haciendas, requiriendose para el

efecto a don Juan de Dios Caldera para que los entregue en caso de existir en su poder, o dé razon de su paradero, i en su defecto se buscarán por las secretarias de Cámara, practicándose las dilijencias correspondientes para su hallazgo.=Hai tres rubricas.

E

Auto de f. 141 vta. c. 6.°

Santiago 19 *de Setiembre de* 1800.

Vistos: con lo alegado por las partes i expuesto por el Agrímensor jeneral don Juan José Goicolea: se declara deberse proceder a la mensura i deslinde de la hacienda de Malloco segun lo prevenido por esta Real Audiencia en auto de tres de Febrero último, el que se llevará a puro i debido efecto, i en su conformidad se les notificará a los vecinos limítrofes de aquella hacienda comparezcan el dia que se señale por el Agrimensor a la operacion de la dilijencia ordenada, con sus correspondientes títulos i documentos, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, previniéndosele a dicho Agrimensor que, en caso de alguna confusion sobre el punto de la ubicacion de los linderos que se designen en los título,s reciba con citacion sobre este particular los correspondientes justificativos e informaciones de personas ancianas, *a quien se le encarga proceda en la práctica de la mencionada dilijencia con el desinteres e imparcialidad debida,* i se devuelven.=Hai tres rúbricas.

F

Sentencia de f. 159 vta. C. 6.°

Santiago 20 *de Julio de* 1801.

Vistos: respecto a que por los motivos que indica el Agrimensor en su informe de f. 155 se suspendió la mensura de la haeienda de Malloco, mandada hacer por

los autos de f. 121 i f. 147, a efecto de que estas tengan su puntual cumplimiento, se procederá por el indicado Agrimensor en consorcio del otro que lo es don Feliciano José de Letelier a la expedicion de la mencionada dilijencia *con arreglo a la que hizo el Agrimensor jeneral Jines de Lillo en el año de* 1604. corriente a f. 55 del 2.° cuaderno manifestado por los Erazos, con previa citacion de los vecinos colindantes que precisamente harán manifestacion de los títulos respectivos de sus fundos, i se devuelven=Hai tres rúbricas.

G

Sentencia de f. 402 c. 6.°

Santiago 21 *de Junio de* 1811.

Vistos: de consentimiento de las partes manifestado al tiempo de la relacion, procédase a la mensura i entero de los titulos de que se compone la hacienda de Santa Cruz, por el Agrimensor que nombrare el Rejidor don José Antonio Valdez, en consorcio del señor don Juan José Goicolea que practicó la anterior dilijencia, arreglandose a las mensuras antiguas de Jines de Lillo, linderos i demarcaciones puestas por éste, i constantes en los mismos títulos i mercedes presentadas: haciéndose vista de ojos de aquellos terrenos i de los de los títulos de Mallo-co por los expresados peritos i por el Ministros de este Tribunal que se nombrará cuando esté lleno el número de los que deben componerlo, ante quien podrán las partes dar las informaciones que tuvieren por conveniente, para que en vista de todo puedan dictarse las providencias mas conformes a justicia.=Hai tres rúbricas.

H

Sentencia de f. 57 vta. c. 11.°

Santiago Septiembre 16 *de* 1816.

Vistos estos autos, i oidas las partes en los varios dias

que duró su relacion: examinado el mérito de los documentos presentados, i el de las repetidas dilijencias de vista de ojos, i mensuras ejecutadas por los péritos Agrimensores, teniendo consideracion a que sin embargo de hallarse el pleito de tanta antigüedad *en estado de fallarse definitivamente*, mediante los esclarecimientos que ministra, todavia se pretende por parte de don José Antonio Valdez se le deslinde i amojone el título de tierras denominadas de Paucoa que le pertenece, cuya dilijencia omitió el perito don Luis de Santa María por los fundamentos i razones que expresa en su informe de f. 43 cuaderno corriente, i en cuya práctica está convenida la parte de los herederos de don Vicente Erazo, *verifíquese* para mejor proveer con los señores que se hallen en sala a la mayor brevedad por el facultativo en que se conformen los interesados, a costa por ahora del mencionado don José Antonio, con declaracion que el dicho facultativo deberá respetar para la enunciada dilijencia por puntos cardinales los en que se han designado las acequias de Malloco i Paucoa, en los planos levantados por los Agrimensores don Feliciano Letelier, don Juan José Goicolea, i el precitado don Luis Santa María: por cuanto la expresada demarcacion resulta arreglada al mérito de los autos, i a los principios de derecho que se han tenido presentes en la materia para esta declaracion; i en cuanto a lo pedido por el recordado Agrimensor Santa María, hágasele saber al indicado don José Antonio le cubra dentro de segundo dia los cuarenta i mueve pesos un real que cobra como resto de los derechos de su operacion con apercebimiento, pagando cada parte las costas causadas por la suya, i por mitad las comunes.= Hai tres rúbricas.

I

Sentencia de f. 76 vta. c. 11.°

Santiago 24 *de Diciembre de* 1816.

Vistos: llévese apuro i debido efecto el auto proveido por esta Real Audiencia en 16 de Setiembre último, *el*

que a mayor abundamiento se confirma.=Hai tres rúbricas.

J

SENTENCIA DE F. 80 VTA. C. 11.°

Santiago i Octubre 31 *de* 1817.

Vistos: el Agrimensor, respetando los puntos juzgados en las sentencias de vista i revista corrientes a f. 57 vuelta i f. 76 vuelta, procederá a la mensura pedida por don José Antonio Valdez: i sin perjuicio ni alteracion de ellos hará las demarcaciones que las partes le pidan.=Hai tres rúbricas.

K

SENTENCIA DE F. 88 C. 11°.

Santiago i Junio 30 *de* 1818.

Vistos: Llévense a puro i debido efecto las sentencias de f. 57 vuelta i f. 76 vuelta de 16 de Setiembre i 24 de Diciembre de 816, procediéndose a la mensura del título de Paucoa por los signos que indica la de f. 57 i por los que manifieste el mismo título i mensuras antiguas, a fin de dar principio a ella desde algun punto fijo, invariable i que no deje lugar a duda, ni altercados; i a solicitud de las partes se comisiona al Sr. Ministro don Ignacio Godoi para que la autorize, i haga ejecutar, fijando linderos permanentes que eviten pleitos en lo sucesivo; i resultando de los autos el allanamiento de los interesados para *que se midan i enteren con preferencia* los títulos de la hacienda de don José Antonio Valdez, se practicará la mensura i amojonamiento de los de Malloco despues del entero de aquellos, i no se admita escrito que se dirija a enervar estos juzgamientos.=Hai tres rúbricas.

L

SENTENCIA DE F. 182 VTA. C. 11.°

Santiago, Octubre 30 *de* 1824.

Vistos, i examinado con la mayor detencion i escrupulosidad su mérito, debiéndose con preferencia dar efecto al título mas antiguo de Paucoa, corriente a f. 33 del cuaderno denominado de títulos, cuya cabezada son los remates de las tierras de Sebastian Cortes, teniendo por costados las acequias de Pecudañe i Malloco, debiendo ser esta última el deslinde de los Erazos con los terrenos de Paucoa que hoi pertenecen a don Jose Antonio Valdez; i consistiendo de consiguiente la dificultad para fijar el fallo de este juicio de apeo en encontrar la verdadera localidad de la expresada acequia de Malloco, se declara: que ella es la que ha designado en su plano con las letras B M i explicado en sus dilijencias de f. 93 i f. 131 cuaderno corriente el Agrimensor jeneral don Manuel Magallanes, bajo el dato irrefragable de la mensura practicada por el Oidor don Ignacio Antonio del Castillo en 14 de noviembre de 1714, f. 14 cuaderno 2.° de los manifestados: en la cual, dejando a la parte del Sud las tierras de Vicente Erazo, midió 26 cuadras desde el deslinde de Curamapu hasta un mojon que se halla sobre una acequia antigua de las dichas tierras de Malloco, explicando mas adelante que esta acequia es la de Malloco cuando dice que, siguiendo su cauce, paró en un mojon de piedra junto a una cruz de algarrobo que está sobre la dicha acequia que es deslinde la dicha acequia de Malloco de las tierras de Paucoa:—término numeral con que coinciden expresamente los Agrimensores Goicolea i Letelier en su operacion de f. 170 cuaderno 1.° corriente, dando las 26 cuadras desde E hasta F mayúsculas en la carta de ámbos: Letelier en la de f. 233 i su mapa desde *e* hasta *f* minúsculas, i Santa María en su dilijencia de f. 43 cuaderno último: de suerte que, conviniendo todos en esta medida de las 26 cuadras, i finalizando ellas sobre la acequia de Mallo-

co que Magallanes designa con los citados puntos B M, es una consecuencia necesaria que se respete este deslinde entre las tierras de los Erazos i don José Antonio Valdez, a quien por estos fundamentos, i otros de igual clasificacion, que arrojan los antiguos documentos, se le declara la propiedad de las tierras de Paucoa que conforme a su título posee bajo de esos linderos; i así lo sentenció definitivamente juzgando, sin costas, pagando cada parte las que hubiere causado, i por mitad las comunes.=*Doctor Vera*.

LL

Sentencia de f. 342 vta. cuad. 11.º

Santiago, setiembre 6 *de* 1839.

Vistos: considerando: 1.º: que de los autos seguidos por Mauricio Leon consta que su demanda fué solo para dividir los terrenos de Malloco con los de la hacienda de San Vicente perteneciente a don Juan Antonio Caldera: 2.º que los juzgamientos o deslindes que resultaron en dicho juicio solo podian perjudicar a las partes en él, i no a los interesados en las tierras de Malloco que no habian sido oidos ni citados: 3.º que por la sentencia de vista de f. 57 vuelta confirmada en revista a f. 76 vuelta se mandan respetar por puntos cardinales aquellos en que se han designado las acequias de Malloco i Paucoa en los planos levantados por los agrimensores don Feliciano José de Letelier, don Juan José de Goicolea i don Luis José de Santa María: 4.º, que a virtud de haber consultado don Manuel Magallanes, si su comision era meramente pasiva sobre las anteriores dilijencias combatidas, o si debia examinar la materia por los títulos i signos primordiales con cuanto condujere al esclarecimiento de la verdad, se le ordenó por providencia ejecutoria a f. 80 vta. que practicara la mensura, respetando los puntos juzgados a f. 57 i 76 vuelta, i

que sin alterarlos hiciera las demarcaciones que las partes le pidiesen: 5.º que en consecuencia, aun cuando dicho Magallanes encontrare dificultades para enterar con preferencia los títulos que refiere la sentencia de f. 88, no pudo proceder contra lo juzgado a f. 57 vuelta: 6.º que en este caso debió el perito manifestar al Tribunal los obstáculos que se le ofrecian, para que le dijera si habia de sujetarse a las mensuras referidas o a los títulos corrientes en autos: 7.º que la comision que se dió al señor Ministro don Ignácio Godoi fué exclusivamente para que autorizase la operacion i la hiciese ejecutar: 8.º que don Manuel Magallanes no respetó en su dilijencia de f. 93 cuaderno corriente los puntos juzgados a f. 57 i 76 vuelta del mismo cuaderno: se revoca la sentencia apelada de f. 182 vuelta cuaderno citado: se declara por de ningun valor ni efecto dicha dilijencia; i se devuelven para que, nombrando las partes nuevos peritos, cumplan estos con lo mandado en las citadas sentencias de f. 57. vuelta i f. 88—Hai cuatro rúbricas.

M

Sentencia de f. 349 vta. c. 11.º

Santiago, Setiembre 20 *de* 1839.

Vistos: no pidiéndose por parte de don José Agustin Valdez explicacion sobre lo dispositivo de la sentencia de f. 342 vuelta: solicitándose resolucion por via de declaratoria *de un caso que todavía no ha llegado i cuyo punto deberá ventilarse oportunamente*; i siendo la intelijencia del segundo fundamento de la citada sentencia, que lo juzgado en el pleito seguido entre Mauricio Leon i don Juan Antonio Caldera solo perjudica a los deslindes de Malloco con San Vicente i no a los de aquel con Santa-Cruz, porque entre ellos no se siguió el referido pleito: no ha lugar a la declaratoria solicitada por el escrito de f. 344, i devuélvanse como está mandado—Hai cuatro rúbricas.

N

DECRETO DE F. 66 C. 12.°

Santiago i junio 19 *de* 1841.

Vistos: disponiendo la sentencia de f. 57 vuelta cuaderno 1.° que se halla el pleito en estado de fallarse definitivamente, mediante los esclarecimientos que ministra, i habiéndose ordenado en dicha sentencia que para mejor proveer se practicase el deslinde i amojonamiento de Paucoa, lo cual es imposible hacerse segun el informe de los peritos nombrados; traiganse los autos para pronunciar sentencia definitiva en lo principal con el mérito que ellos suministran—*Alvarez*.

Ñ

DECRETO DE F. 68 C. 12.°

Santiago, julio 23 *de* 1841.

Vistos: se confirma la providencia apelada de f. 66 cuaderno corriente en cuanto por ella se piden autos para pronunciar sentencia definitiva. Se devuelven—Hai dos rúbricas.

O

SENTENCIA DE F. 68 VTA. C. 12.°

Santiago, i marzo 9 *de* 1842.

Vistos: la sentencia de f. 57 cuaderno once dispone que se haga deslinde i amojonamiento del título de Paucoa, respetándose por el perito que practique la dilijencia por puntos cardinales para ella los en que se han de-

signado las acequias de Malloco i Paucoa en los planos levantados por los Agrimensores don Feliciano José Letelier, don Juan José Goicolea i don Luis Santa-María. Esta sentencia fué confirmada en grado de revista a f. 76 vuelta del mismo cuaderno; i en cumplimiento de ellas practicó don Manuel Magallanes la dilijencia de f. 93; pero la Ilustrísima Corte, por sentencia de 6 de setiembre de 1839 corriente a f, 342 vuelta cuaderno once, declaró de ningun valor ni efecto la operacion del perito Magallanes i ordenó que los contendores nombrasen nuevos peritos que cumpliesen con lo mandado en las sentencias de f. 57 i 88 del mismo cuaderno undécimo. Las partes nombraron sus peritos, i habiendo pasado estos a inspeccionar el terreno para prácticar la ubicacion de Paucoa, han hallado que no es posible hacerla. Teniendo presente lo dicho, lo dispuesto en la lei 19 tit. 22 Part. 3.ª i lo expresamente pedido por parte de don José Agustin Valdez en la conclusion de su escrito de f. 61 cuaderno corriente, se declara: que sin ubicarse a Paucoa se proceda a la mensura de Malloco, respetándose por puntos cardinales las acequias de Malloco i Paucoa en la forma que dispone la sentencia de dieziseis de setiembre de mil ochocientos dieziseis corriente a f. 57 vuelta del citado cuaderno undécimo.—*Alvarez.*

P

SENTENCIA DE F. 92 C. 12.º

Santiago, junio 8 *de* 1842.

Vistos: Considerando, 1.º: que aunque por la sentencia de f. 88 cuaderno undécimo se manda enterar el título de Paucoa con preferencia al de Malloco, fué respetando los signos determinados en la de f. cincuenta i siete vuelta del mismo cuaderno: 2.º que de los informes de los peritos don Juan de la Cruz Sotomayor i don Fermin Asencio Fuentes, resulta que no puede ubicarse el título de Paucoa; i 3.º que el pleito pendiente entre los

herederos de don Vicente Erazo i don José Agustin Valdez no se versa sobre entero de títulos, sino sobre deslinde entre las haciendas de Santa-Cruz i Malloco, se declara: que los peritos nombrados deben proceder a fijar la línea divisoria de los referidos fundos por los puntos designados en las sentencias de f. 57, 76, 80 vuelta i 88 cuaderno citado. Se confirma la sentencia apelada de f. 68 vuelta cuaderno corriente en lo que no sea contraria a ésta, i se devuelven.—Hai cuatro rúbricas.

Q

Sentencia de f. 139 c. 12.º

Santiago, Julio 10 *de* 1844.

Vistos: en conformidad de lo juzgado a f. 92 cuaderno duodécimo, los peritos nombrados procedan a fijar la línea divisoria entre Santa-Cruz i Malloco por los puntos designados por Letelier, Goicolea i Santa María mandados observar en la sentencia de f. 57 cuaderno undécimo, confirmada a f. 72 vta., respetando los títulos de Paucoa en lo que no esten en contradiccion con los puntos expresados, i sin necesidad de mensurar a Malloco=Hai cuatro rúbricas.

R

Sentencia de f. 191 vta. c. 12.º

Santiago, Octubre 7 *de* 1850.

Vistos: considerando 1.º: que en sentencia de 16 de setiembre de 1816 corriente a f. 57 vta. cuaderno undécimo, se establece i manda respetar como linea divisoria de los fundos de Santa Cruz i Malloco la que corra por los puntos marcados sobre la acequia principal de Malloco i Paucoa en los planos levantados por los Agrimen-

sores don Feliciano José Letelier, don Juan José Goicolea i don Luis Santa María: 2.° que esta disposicion es explícita i terminante desde que se contrae a cuestion de límites entre dos fundos, i que así i mui expresamente la han mandado respetar i cumplir las sentencias de 8 de Junio de 1842, rejistrada a f. 92 cuaderno corriente i la de 10 de Julio de 1844 a f. 139 del mismo cuaderno: 3.° que los peritos nombrados para fijar la línea i dar la posesion que las citadas sentencias disponen, no son mas que meros ejecutores de lo juzgado i sentenciado: se declara, que los peritos nombrados deben sin escusa citar a las partes para la operacion pendiente, practicándola en el término de un mes contado desde la notificacion de este auto, i con arreglo a lo mandado observar en las sentencias que quedan citadas i bajo los apercibimientos de la de veintisiete de febrero de mil ochocientos cuarenta i seis rejistrada a f. 167 vta. cuaderno corriente=Firmado *Prieto.*

S

Sentencia de f. 194 c. 12.°

Santiago, Diciembre 30 *de* 1850.

Vistos: para proveer, se nombra al señor conjuez del Tribunal don Juan Manuel Carrasco a fin de que asociado de los peritos don Santiago Tagle i don Juan de la Cruz Sotomayor i con citacion de los interesados pase al lugar de la disputa para informarse prácticamente de los puntos en que han discordado dichos peritos, i dé cuenta al Tribunal en el acuerdo.=Hai cinco rúbricas.

T

Sentencia de f. 178 c. 13.°

En la Ciudad de Santiago de Chile en nueve dias del mes de Junio de mil setecientos i cuarenta años: estando en real acuerdo de justicia el señor don José Manzo de Velasco caballero del órden de Santiago, Brigadier

de los reales ejércitos de su Majestad, Gobernador i Capital Jeneral de este reino i Presidente de esta real Audiencia, i los señores Doctor don Juan Próspero de Solisvango caballero del de Calatrava, Licenciado don Ignácio Gallegos i don Martin de Recavarren del Consejo de su Majestad, Oidores i Alcaldes de Corte de esta real Audiencia, se vieron los autos que el Procurador nombrado por el Cazique e indios del pueblo de Curamapu sigue con el Comisario don Francisco Molina i Herrera sobre las tierras del Carrisal i entero de dicho su pueblo, i súplica interpuesta por parte de dicho don Francisco del auto de f. 163 en que se mandó hacer el deslinde de las tierras de dicho pueblo i mensura de ellas bajo de los linderos siguientes. Por el lado del sur el camino antiguo de caballos que vá de esta ciudad a san Francisco del Monte i pasa arrimado a los vestijios de la muralla de la viña de Paucoa por la dicha parte del sur i *atraviesa la acequia de Malloco* en donde está un mojon de piedra en el borde i orilla de dicha acequia : i de allí continuando por el camino antiguo de caballos i por su línea i derecera hasta dar en el vestijio de la acequia antigua de Talagante en donde se halla un mojon de piedra al pié de un espinillo: i en el intermedio de uno i otro mojon referidos se hallan otros existentes en dicho camino real antiguo de caballos, i desde este punto se continuará el dicho deslinde corriendo por la dicha acequia de Talagante para la parte del Norte donde está otro mojon junto a una higuera frontero a la poblacion de Peñaflor corriendo hasta el cerrillo de Pucara que llaman de la Bolta, i por las faldas i vertientes de dicho cerro las que caen a Curamapu hasta llegar al rio de esta Ciudad : i de allí subiendo por dicho rio arriba a la parte del Oriente hasta dar en un estero que sale de la cienega i carrisal i entra en el dicho rio i desde la dicha entrada i juntas llevando por costado el dicho estero hasta dar en un mojon de piedra que está sobre la barranca de dicho estero en un cardal al pié de una mata de palqui, i desde dicho mojon corriendo para arriba hasta dar en otro que está al pié de

un algarrobo, que es el sitio i lugar donde se hallaba la punta del Carrisal i cienegas que hoi se halla seco por la sequedad de los tiempos atrasados; i desde dicho punto por su línea i derecera hasta dar en el paso de la acequia de Malloco donde se halla la cruz de algarrobo i por donde atraviesa el camino real de carretas que vá de esta ciudad a San Francisco del Monte, en cuyo paso i borde de dicha acequia al pié de dicha cruz se halla un mojon de piedra con fiel. I por lo que toca a la cabezera del Oriente, corriendo desde dicha cruz de algarrobo i paso de dicha acequia i mojon referido como de Norte a Sur la dicha acequia de Malloco arriba hasta dar en el mojon de piedra que está en el camino real antiguo de caballos que atraviesa dicha acequia de Malloco en cuyo borde se halla dicho mojon. Confirmaron dicho auto segun i como en él se contiene, i mandaron que en atencion a haber fallecido el Sr. Doctor Don Francisco Sanchez de la Barreda Oidor i Alcalde de Corte de esta real Audiencia a quien estaba cometida dicha mensura, se lleven los autos al Sr. Presidente para que nombre un señor Ministro de esta real Audiencia que la ejecute con asistencia del Alarife de esta ciudad i a costa de dicho Don Francisco Molina : i asi lo proveyeron, acordaron i señalaron dichos señores =Hai cuatro rúbricas—

U

Sentencia de f. 205 vta. c. 12.°

Santiago, Mayo 14 *de* 1852.

Vistos: considerando 1.°: que en la sentencia de 16 de setiembre de 1816 corriente a f. 57 cuaderno undécimo se establece, que la causa seguida entre los herederos de don Vicente Erazo i don José Antonio Valdez Huidobro sobre deslindes de Malloco i Santa Cruz estaba en estado de sentencia definitiva; pero sin embargo se verificase, para mejor proveer, el deslinde i amojonamiento de las

tierras denominadas de Paucoa, respetándose para la enunciada dilijencia por puntos cardinales aquellos en que se designaron las acequias de Malloco i Paucoa por los planos de los Agrimensores don Feliciano José Letelier, don Juan José Goicolea i don Luis Santa María; i no habiendo podido efectuarse hasta ahora la línea que dichos planos señalaron por la diverjencia i contradiccion que existe entre ellos, segun los diversos informes expedidos por los Agrimensores i señores Ministros del Tribunal que han intervenido en este negocio desde mil ochocientos dieziseis hasta la fecha: 2.° que la citada sentencia de 16 de setiembre de 1816 dejó en manos del Tribunal el fallo definitivo del presente pleito practicadas que fuesen las dilijencias a que ella alude; i 3.° que las citadas dilijencias no han podido efectuarse por las dificultades que ofrecen los planos a pesar de que esta Corte comisionó últimamente al señor Ministro don Juan Manuel Carrasco con el objeto de allanarlas. Teniendo presente que para la resolucion definitiva del pleito, se han menester conocimientos prácticos i vista presencial del objeto disputado; en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 tit. 4.° de la lei de administracion de justicia, se suspenden los efectos de la sentencia apelada de f. 191 vta. cuaderno duodécimo, i se declara en consecuencia que las partes deben proceder al nombramiento de jueces prácticos. Devuelvánse=Hai cuatro rúbricas.

X

SENTENCIA DE F. 114 VTA. C. 12.°

Santiago, Agosto 4 de 1852.

Vistos: hai nulidad por haberse fallado *ultra petita*, contra lo dispuesto literalmente en las leyes doce i diez i seis título 22 Part. 3.ª i parte 8.ª, art. 2.° de la de primero de Marzo de 1837, en la sentencia dada en segunda instancia para que se resuelva en juicio práctico el

esente asunto, sin haber previamente decidido si se
odian o no ejecutar las sentencias definitivas anteriores
asadas en autoridad de cosa juzgada, siendo únicamen-
e éste el punto que se ventilaba, y para cuya resolucion
staban llamados los autos, vicio declarado sustancial en
el mismo artículo segundo de la citada lei de mil ocho-
cientos treinta i siete. En consecuencia, se repone el
proceso al estado de senteneia para que se traiga en re-
lacion, i se retiene el conocimiento de esta causa. Pón-
gase este auto en noticia del señor fiscal i devuélvanse
a la parte la multa consignada.=Hai cuatro rúbricas.

